

ISSN 2346-9196

Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet

Año III / Nr. 1 / 2015



**Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho**

Revista Electrónica
de la
Cátedra Jean Monnet
de la
Facultad de Derecho
de la
Universidad de Buenos Aires

Año III – N° 1 – 2015

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)

Buenos Aires - Argentina

catedrajeanmonnet@derecho.uba.ar

DIRECTOR

Dr. Calogero Pizzolo
Catedrático Jean Monnet - UBA

CONSEJO ACADEMICO

Dr. Calogero Pizzolo

Dra. Sandra Negro

Dr. Walter Carnota

Dr. Alfredo Soto

CONSEJO EDITOR

Dra. Andrea Mensa Gonzalez

Dr. Agustin Fabbricatore

Andrés Tripodi

Índice

Editorial /

Palabras del Director

Pág. 6

Doctrina /

Globalization, State and Constitutionalism

Pág. 8

Calogero PIZZOLO

*La flexibilidad del derecho y el rol político de las
altas cortes europeas en el constitucionalismo
multinivel: una ruta hacia la tolerancia
constitucional*

Pág. 15

Alejandro SANTAMARÍA ORTIZ

Ensayos /

*Problemas jurídicos que plantea el Derecho de la
Integración: soberanía e integración normativa*

Pág. 49

Sofia TONELLI

*El efecto ditecto de las Directivas y la supremacía
del Derecho de la Unión. Su implicación en materia
fiscal en la Unión Europea según la jurisprudencia
existente*

Pág. 68

Silvia Guadalupe CATINOT

*Turquía y la República Turca del Norte de Chipre,
¿un caso de ocupación?*

Pág. 151

Martin CANEPA

TJUE- Índice analítico de jurisprudencia

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Tribunal de Justicia

Pág. 165

Tribunal General

Pág. 208

Tribunal de la Función Pública

Pág. 241

Editorial /

Estimados lectores llegamos al número 5 de la Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet de la Universidad de Buenos Aires. En la sección "Doctrina" publicamos dos colaboraciones para enriquecer la discusión sobre el escenario jurídico que presenta el siglo XXI. En la sección "Ensayos" publicamos tres colaboraciones de participantes y colaboradores de las actividades que desarrolla la Cátedra Jean Monnet de la UBA. Con esto último alcanzamos uno de los objetivos propuestos que es no solo la enseñanza, sino la producción de conocimiento y su difusión para el debate.

Por último, como siempre, a todos los que nos apoyan y colaboran para que este espacio de difusión sea posible nuestro más sincero agradecimiento. A nuestros lectores gracias por su confianza.

Prof. Dr. Calogero Pizzolo
Catedrático Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires

Doctrina /

§

1. In this brief exposition, I will refer to three conceptual categories, which, in my opinion, represent the main Copernican changes that both political and legal theories have experienced in this 21st century.
2. This set of categories explains both cause and effect of the phenomena we are about to talk about. That is perhaps the most interesting reason to study and analyze them. In this sense, *globalization* is presented as cause –and certainly not the only, but the most decisive one– of remarkable transformations –i.e. the effects– affecting the notion of state, on the one hand, and the notion of constitutionalism, on the other hand.
3. The attempt to define globalization is far more complex than studying its consequences. The latter are visible to the eyes of the observer, whereas globalization –being the cause of them– is presented as a complex and diffuse phenomenon, sometimes hard to conceptualize. To such an extent that, today, it would practically be an impossible mission to try to reach a consensus on what we mean, when we talk about globalization. Nevertheless, the consequences are there, in plain sight. Most probably, this is because globalization is the kind of phenomenon, which is best defined by its consequences.
4. The same does not apply to the concepts of State and constitutionalism. Most probably, this is because we are dealing with two basic notions of Classical Political and Legal theory. Aged by centuries of debates, forged by the heat of

^(*) Lecture at the “First Congress of the Russia Society of Political Scientists”.

Modern Revolutions, both notions have a past, a history so rich that allows us to clearly perceive the transformations that these concepts currently undergo.

5. The notion of State allowed societies to organize themselves juridically, and above all, to set the debate about the legitimacy of power. Hence, the State evolved from an *absolutist model* to a *constitutional model*, where the main issue was *who* held power and, consequently, *why* that person had to be obeyed. What at the beginning was an attribute of absolute monarchs –linked to an absolute notion of sovereignty, expressed by Bodin's political theory at the 16th century– was slowly *depersonalized* in a process, which culminated with the consecration not of the monarch, but of the *people* as the source of direct legitimacy and holder of power.

6. This first transformation in the notion of State has a direct impact on the other concept we are dealing with. Constitutional norms should be the work of the people and not of their rulers. Otherwise, we would be no longer studying a legitimate form of power, but tyranny itself. Classic constitutionalism, which bloomed from mid 17th century to the end of the 19th century, defended the principle of *popular sovereignty* as one of its main flagships. The principle itself was established in the Declaration of the Rights of Man and the Citizen of August 26th, 1789 –formal manifest of the French Revolution–, and in its Article 16 affirms "*A society in which the observance of the law is not assured, nor the separation of powers defined, has no constitution at all*".

7. The model of constitutional state, with its variations, did not only allow Europe to abandon absolute monarchy and embrace representative democracy, but it also allowed her to overcome the expressions of totalitarianism and authoritarianism, which were defeated in World War II. Nonetheless, the postwar constitutional state was no longer the same as before. The thrust that globalization had already gained is not only expressed by means of the internalization of economics, but also through the strengthening of what we will refer to as "supranational legal currents".

8. As a matter of fact, once the War ended, the recognition and protection of Human Rights quickly transcends national borders to become *raison d'être* of a supranational legal current: the International Law of Human Rights, especially after the adoption by the General Assembly of the United Nations of the Universal Declaration of Human Rights on December 10th, 1948. This current will exert its influence upon a plethora of legal systems until becoming a parameter of primary legality, that is to say, a basic norm of reference within those legal systems.

9. Simultaneously, a second legal current gains momentum in a war-devastated Europe. The main desire is integration within a community of law, as a means to avoid violence and might. This is the key to European integration, which starts during the postwar and arrives to our days, with the current EU28.

10. Both supranational legal currents will contrive to the establishment, beyond national borders, of a space, where different sets of norms converge, with their respective interpret. This supranational space, integrated to the national one, is thence made visible as legal pluralism.

11. Constitutions and basic laws will not be aloof of these supranational legal currents. The *openness* towards International Law that some constitutions will show –namely the French, German and Italian– will be the main factor of the development and advancement of these legal currents. *Constitutional engineering* will emerge in postwar Europe, as a way both to allow *the attribution of competences* which so far belonged to the state to innovative supranational institutions and to build solid bridges to allow the accession of Human Rights treaties to national legal orders. The former goal is achieved through *competence-attributing formulae*¹, and the latter, though *bridge formulae*², which

¹ Just as an example, we can quote Art. 88 of the French Constitution; Art. 7.6 of the Portuguese constitution, 23.1 of the German basic law, 93 of the Spanish constitution, 90.1 of the Polish constitution, 75.24 of the Argentine constitution, 145 of the Paraguayan constitution and 153 of the Venezuelan constitution.

² Examples of which are Article 16.2 of the Portuguese constitution, 10.2 of the Spanish constitution, 93.1 of the Colombian constitution, 1 of the Mexican constitution, 75.22 of the Argentine constitution or 23 of the Venezuelan constitution.

in turn promote the creation of *constitutionality blocks*, thus transforming the language of Human Rights into a universal one. In both cases, as we shall see, it is the Constitution itself which *interacts* with the aforementioned supranational legal currents.

12. The result of this interaction (Constitution-supranational legal currents), which results of the greater phenomenon of globalization, will consequently transform the model of State we had so far.

13. The transformation of the constitutional model, however, does not imply its abandonment. The core values upon which constitutions are founded –such as the defense of the people from arbitrary exercise of power– are still kept. The contemporary State, in most of the cases, exhibits as a main feature its *openness* to supranational spaces. The transition today then, stems from constitutional states to a *model* of states, which are *integrated* to the regional or international community.

14. The integrated state, typical of this globalization era, is a model, which can no longer be solely explained through the Westphalian concept of sovereignty. As a matter of fact, it requires us to make a distinction between the *political* and the *legal* aspects of sovereignty itself. In terms of the political qualities, the concept of sovereignty remains unaltered in the integrated state, for the principle of popular sovereignty inherited from the constitutional state is still the main source of legitimacy. That is to say that the question of *who* holds power keeps the same answer. It is in the legal qualities that we can perceive changes, for the *exercise* of sovereignty ceases to be exclusive of the State, to become a *common exercise* for integrated states. The European Union is a great example of how, as far as regional integration is concerned, a group of 28 sovereign states can attribute competences –which used to belong to national institutions– to supranational entities, for their joint exercise. But, undoubtedly, the greatest and most emblematic example is the integration of states within supranational systems of

Human Rights protection, like the European System³, or the Inter-American System⁴. This implies the application, within the boundaries of national legal orders, of the protection and control standards that specialized supranational courts have developed.

15. The integrated state is then complemented with an *integrated constitution* and, as a result, with a *transnational constitutional law*, which emerges as a new discipline within Constitutional Law. Its object of study is set on the interactions between different normative levels and the problems that emerge from these relationships.

16. As it can be appreciated, the current legal scenario is one characteristic of *constitutional pluralism*, far away from the unity that Classic Constitutional Law conceived. At this point, globalization has exerted –and continues to exert– strong pressure over *national constitutional identities*. This is clearly proved though the study of the tense relationships that exist between some Constitutional Courts and Supranational Courts –as it happens between the German Constitutional Court and the European Court of Justice, even if the former has not yet arrived to the point of not acknowledging the latter’s interpretations.

17. Which are, according to my view, the main challenges that globalization has to face, when dealing with these two supranational legal currents?

18. One of these challenges was outlined, when referring to the relationship between national constitutional courts and supranational courts. In this issue, the main question is to answer *that* has the last word, as far as Human Rights are concerned. Many dialogic theories have emerged, as attempts to answer this question, appealing to the concept of *constitutional tolerance*. This is question is

³ Created by the European Covenant of Human Rights, signed in Rome on November 4th 1950 and that came into force in 1953.

⁴ Created by the American Convention on Human Rights, signed in San José de Costa Rica on November 22nd, 1969 and that came into force on July 18th 1978.

not minor, when it comes to analyzing the role of national constitutions when they are integrated to other norms, and how the different interpreters interact, at the supranational level, hence affecting the interpretations of national constitutions.

19. The second challenge is related to the *foundational legitimacy problem* of the supranational space, and ultimately, to the exercise of power in this space, promoted by globalization.

20. The constitutional state had already overcome this problem, resorting to the theory of constituent power, and invoking the principle of popular sovereignty within its own sphere. The supranational scheme –international or regional–, which includes the integrated state, has not yet given birth to a global state, yet not being able to invoke the principle of sovereignty. However, the supranational sphere is one where the State is constrained by the obligations assumed in the exercise of its competences, which in the majority of cases imply a *translation* of its decision capacity, especially in matters of normative production. As the center of decisions starts to move away from the national territory, it also moves away from its source of legitimacy and from its authority to decide.

21. The current debate on the European Union's *democratic deficit* is a clear example of this problem. Not to mention the World Bank or the International Monetary Fund, and the constant criticism to its authority to impose monetary policies and economic programs, which jeopardize the present and future of entire generations.

22. The problem of foundational legitimacy, however, does not apply to the universality of Human Rights. It does not apply, because the Universal Declaration does not cease to gain supporters, ever since its adoption in 1948. The problem here is a different one: it is *multiculturalism*. How can we sustain that Human Rights represent a supranational legal current, without at the same time being able to reach a consensus on their meaning and scope?

23. It is true that consensus is in theory based on the universality of Human Rights and not on their particular content. This does not disavow, notwithstanding, the existence of *ius cogens* norms, such as the prohibition of torture, or slavery. But besides, there is a whole doctrine on the subject of Human Rights, which results from specialized courts, such as the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights, and from international organisms of control of a quasi-jurisdictional nature, such as the Human Rights Council, within the United Nations System. This doctrine provides for the establishment of principles and rules of interpretation of universal human rights, such as the prohibition of all types of discrimination, the guarantees of due process of the *pro homine* principle. We shall not leave aside the principle of non-derogability of certain rights during states of emergency, within this rigid nucleus of human rights as universal rights, for they introduce the notion of intangibility.

24. As a result, we do not actually count with a proper concept of "human right". But this is as true as the fact that there is a whole *acquis* on the subject, which cannot be ignored by the integrated states, without incurring into international responsibility and its consequent sanctions.

25. As far as I am concerned, I have tried, in these few minutes, to develop some ideas, which result from my observations, and that aim to contribute to the debate on such a complex phenomenon as globalization is. Phenomenon about which we can argue, even fight for or against it, but which we cannot ignore, for we would end up defeated by reality.

LA FLEXIBILIDAD DEL DERECHO Y EL ROL POLÍTICO DE LAS ALTAS CORTES EUROPEAS EN EL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL: UNA RUTA HACIA LA TOLERANCIA CONSTITUCIONAL

Alejandro SANTAMARÍA ORTIZ ^(*)

SUMARIO

I. Introducción. - **II.** La compleja realidad jurídica europea: un continuo choque de trenes. - **III.** El Constitucionalismo multinivel y la consecuente relatividad de la última palabra. - **IV.** La flexibilidad del derecho y el adecuado ejercicio del rol político de las altas cortes: la ruta para la tolerancia constitucional.

V. Conclusiones.

§

I. *Introducción*

No obstante la diversidad cultural, lingüística y de estructuras de gobierno, además de un pasado colmado de conflictos entre uno y otro Estado, las principales potencias europeas tuvieron el valor de hallar en la Unión exterior, la fuerza suficiente para crecer al interior de sus países y lograr sus objetivos con mayor eficiencia. Fue un camino largo y dispendioso que comenzó con la regularización del mercado del carbón y del acero, asunto que había sido uno de los detonantes de la última guerra mundial; a este progreso le siguió la Comunidad Económica Europea, la Comunidad para la Energía Atómica, la Comunidad Europea, hasta llegar a la hoy Unión Europea.

Si se pudiera transportar en el tiempo una persona desde 1940 hasta 1951, tan sólo diez años después, no creería lo que se discutía

^(*) Trabajo presentado en el curso de doctorado “Problemas Jurídicos que presenta la integración supranacional: la Unión Europea”, desarrollado como parte del plan de trabajo de la Cátedra Jean Monnet en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (edición 2014).

en París para la creación de la CECA; y si a ese mismo ciudadano lo traemos a la actualidad cuando la mayoría de políticas públicas en Europa son compartidas por 28 países de ese continente, habría dicho que es todo falso, al encontrar la comunidad supranacional más sólida del mundo y paradigma de la integración.

En este escrito se busca resaltar, precisamente, ese valor que han tenido los países europeos para unirse no obstante sus profundas diferencias, que no son otra cosa que un ejemplo de una gran “tolerancia” política, histórica, social, económica y jurídica, este concepto es un concepto que ha acompañado todo el proceso de unión y es parte de la actual Unión Europea. Si dos países que ayer eran enemigos hoy logran comerciar libremente y mañana abrir sus fronteras, creo que lograron encarnar lo que se entiende por ese valor y, por tanto, cualquier dificultad que tengan en el futuro, será sólo cuestión de afinar pequeños detalles.

Esta es una visión que no puede perderse de vista a la hora de revisar cualquier controversia que afronte la integración en esta comunidad de Estados y, de esta forma, entender que por más complejo que pueda ser un asunto, el camino recorrido sólo muestra la superación de desafíos más grandes.

El problema concreto que ahora nos ocupa, se refiere a la discusión sobre quién tiene la última palabra en el complejo ordenamiento jurídico europeo y hay que comenzar por precisar que se trata de un ejemplo de estas dificultades que deben estudiarse partiendo de la base de que no es una cuestión que pueda definir el futuro de la Unión, sino más bien, es una oportunidad que exige darle una vuelta de tuerca más a la maquinaria de la Unión Europea y retomar el valor de la tolerancia como una constante guía de este proyecto. En ese sentido, los dos objetivos principales que se persiguen son, primero, poner en evidencia cómo en teoría no puede

existir autoridad alguna que de forma permanente y para todos los asuntos posea la última palabra; y segundo, puesto que aun así existen conflictos constantes por ese motivo, proponer una solución basada en la flexibilidad del Derecho y en un adecuado ejercicio del rol político que tiene todo órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior, el primer punto a desarrollar se referirá a explicar someramente la compleja realidad jurídica europea, identificando los escenarios en los que se presentan contradicciones entre las Cortes de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia (en adelante TJ); el segundo punto se centrará en mostrar cómo la división de funciones y los propósitos de la Unión Europea, van en contravía de la existencia de un único organismo de cierre (el llamado Constitucionalismo multinivel); y por último, se explicará el modo en que se propone llegar a una tolerancia Constitucional, por medio de la flexibilización del Derecho y la identificación del rol político de las Cortes.

II. La compleja realidad jurídica europea: un continuo choque de trenes

El aspecto que se pretende desarrollar, se refiere a los tipos de conflicto que supone la lucha por la última palabra entre el TJ y las Altas Cortes de los países miembros de la Unión Europea, que los ha llevado a debatirse por la definición de espacios de competencia poniendo en peligro la seguridad jurídica de todo el sistema. Si bien este asunto se puede rastrear desde hace ya algunas décadas, nos concentraremos en las discusiones surgidas después de la delimitación de competencias realizada por el Tratado de Lisboa que entró a regir en el año 2009¹.

¹ Ello debido a que no se pretende un recorrido exhaustivo por los casos de controversia entre el TJ y las altas Cortes, sino una ejemplificación de los escenarios de conflicto que se van a exponer.

Son tres los aspectos alrededor de los cuales se discute quién tiene la potestad de decir la última palabra en el Derecho de la Unión Europea: (i) por potenciales actuaciones *ultra vires* de las autoridades de la Unión; (ii) en salvaguarda de la identidad constitucional de los países miembros; y (iii) por la diversidad de estándares en la protección de los derechos fundamentales. A continuación se explicará cada uno de los asuntos conflictivos con ayuda de algunos casos concretos.

(i) Actuaciones *ultra vires* de los órganos de la Unión Europea: Este escenario de conflicto ha tenido expresiones en varios Estados, como en el caso de Alemania es tan explícito, nos concentraremos en aquel. En efecto, en el estudio de la aprobación y entrada en vigor del Tratado de Lisboa en Alemania, por parte de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal Alemán (en adelante TCFA), decisión proferida el 30 de junio de 2009, este tribunal consideró que era competente para “...controlar que en el ejercicio de sus responsabilidades las instituciones y órganos de la UE no excedan el ámbito propio de las competencias que les hayan sido atribuidas”², en vista de que aquél tiene la función de ser “el garante de la autodeterminación democrática de la comunidad política”³, de la cual surge el poder constituyente y de cuya expresión se derivó en un principio las competencias de las que está investida la Unión Europea.

En otras palabras, aun cuando el TJ desde hace varias décadas ha afirmado tener la última palabra en todo aquello que se vincula con el Derecho de la Unión Europea (que como su jurisprudencia lo ha establecido se caracteriza por su primacía, efecto directo y aplicación automática e inmediata), el TCFA afirmó que se reservaba la competencia de determinar cuándo tal autoridad de la Unión actúa

² López Castillo, Antonio. Alemania en la Unión Europea a la Luz de la Sentencia-LISBOA

³ Ibídem.

desbordando los límites de las competencias que le fueron atribuidas por el Estado Alemán, es decir, actuaba "*ultra vires*".

Esta posición del TCFA, que tuvo un gran revuelo por su actitud completamente desafiante ante el TJ, vino acompañado además con la afirmación de que si bien esto podía generar responsabilidad internacional por el incumplimiento de una obligación internacional, el Estado debía asumir esta carga por las razones mencionadas, es decir, por el peligro que supone para la autodeterminación democrática del pueblo alemán, una actuación *ultra vires*.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el TCFA consideró que esta posición era asimilable a la sentencia del TJ en el Asunto Kadi, donde se estudió la validez del reglamento que adoptaba la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, por la cual se establecieron ciertas medidas en contra de quien estuviera asociado a "*Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes*"⁴. En esta sentencia el TJ consideró que dentro del Derecho de la Unión Europea existe el llamado "*Derecho originario*", que no puede ser excepcionado por una obligación del derecho internacional, debido a que allí se encuentran "*los principios que constituyen las propias bases del ordenamiento jurídico comunitario, y entre ellos el de protección de los derechos fundamentales*"⁵. Pues bien, para el TCFA, Alemania también posee un Derecho originario que no puede ser afectado y dentro del cual se encuentra la esencia democrática del Estado y la identidad constitucional que se desarrollará más adelante.

⁴ Javier Díez-Hochleitner. El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión? Madrid: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR), 2013. Pág. 11.

⁵ STJ de 3.9.2008 (as. ac. C-402/05 P y C-415/05 P; pár. 304). Citado por Javier Díez-Hochleitner. Ibídem. Pág. 11. El autor citado no está de acuerdo con el TCFA, bajo el argumento de que a diferencia de los actos de los órganos de la Unión Europea, cuya validez está sujeta a control, los actos del Consejo de Seguridad no pueden ser controvertidos, por lo que no son dos situaciones análogas.

Esto, desde luego supone una completa actitud contra-comunitaria del TCFA, pero hay que advertir que es una posición más o menos compartida por otros tribunales constitucionales de la Unión, sin embargo, desde puntos de vista que suponen más apertura a la discusión⁶. Hay que advertir que, no obstante lo anterior, cuando el TCFA tuvo la oportunidad de aplicar la posición expuesta, atenuó sus afirmaciones en gran medida.

En efecto, en la sentencia de julio de 2010, asunto denominado *Honeywell*, el TCFA en primer lugar señaló que, en ejercicio de su competencia de determinar si una actuación es o no *ultra vires*, es necesario tener en cuenta que al TJ le corresponde salvaguardar la unidad y coherencia del Derecho de la Unión Europea, y no puede perderse de vista una actitud de apertura al derecho comunitario; y en segundo lugar, para proceder a cualquier análisis, (i) el TJ debió tener la posibilidad de pronunciarse sobre la validez del acto bajo estudio, (ii) debe tratarse de una violación manifiesta del principio de la competencia de atribución, y (iii) es necesario admitir que el TJ tiene un margen de error⁷.

En otras palabras, no obstante la severidad de su sentencia *Lisboa*, posteriormente se advierte como el TCFA, más consciente de la necesidad de generar diálogo y no discordia entre las Cortes, limitó considerablemente la posibilidad de activar su competencia por actuaciones *ultra vires* de los órganos de la Unión.

⁶ *Ibidem*. Página 11. El profesor Díez-Hochleitner reenvía a la sentencia del Tribunal Constitucional checo de 26.11.2008 relativa al Tratado de Lisboa (Pl. ÚS 19/08, párs. 110 y 139) y la sentencia del Tribunal Constitucional polaco de 11.5.2005 sobre el Tratado de adhesión a la UE (K/18/04, párs. 16 ss.). No obstante, yo considero que entre estos Tribunales también se debe contar el Español que en su Declaración 1/2004 afirmó expresamente que puede intervenir "*en el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en ésta*".

⁷ *Ibidem*. Pág. 16. Decisión del TCFA de 6.7.2010 (BVerfG, 2 BvR 2661/062; par. 47 ss.)

Contrario a lo anterior, el Tribunal Constitucional de República Checa, en el año 2012, afirmó directamente la existencia de una extralimitación en las competencias del Tribunal de Justicia en su sentencia de 2011 en el Asunto Landtovà, es decir que consideró que hubo una actuación *ultra vires*⁸. En esta ocasión se discutía el régimen pensional a aplicar de acuerdo con el Acuerdo de escisión entre la República Checa y Eslovaquia, que había sido objeto de desarrollo por parte de ese Tribunal Constitucional, sin embargo, llegó a instancias del TJ y éste consideró que dicha modulación de la seguridad social era contraria al derecho de la Unión Europea, en contravía de lo ya resuelto en el orden interno⁹.

(ii) la salvaguarda de la identidad constitucional de los países miembros: Dice el artículo 4.2 del Tratado de la Unión Europea, en su última versión, que *"la Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, **así como su identidad nacional**, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional"* (negrilla fuera del texto); el párrafo siguiente de este mismo artículo, establece además que *"conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados"*.

Con base en estas dos normas, el TCFA afirmó que si no existe ninguna autoridad constitucional que se asegure del cumplimiento de esta cláusula de protección de la "identidad nacional", esta misión se

⁸ "...we cannot do otherwise than state, in connection with the effects of ECJ judgment of 22 June 2011, C-399/09 on analogous cases, that in that case there were excesses on the part of a European Union body, that a situation occurred in which an act by a European body exceeded the powers that the Czech Republic transferred to the European Union under Art. 10a of the Constitution; this exceeded the scope of the transferred powers, and was *ultra vires*". Sentencia de 31.1.2012 (Pl. ÚS 5/12: Slovak Pensions). Citado por: Ibídem. Pág. 17.

⁹ Ibídem. Págs. 16 y 17. STJ de 22.6.2011 (C-399/09; par. 41 ss.).

vería truncada, pero como el párrafo siguiente establece el principio de cooperación para este propósito, entonces el Tribunal Constitucional debe garantizar ese respeto por la “identidad nacional” de Alemania, la cual, además, consideró que se encuentra plasmada en los principios fundamentales consagrados en el artículo 79.3 de la Ley Fundamental¹⁰.

La salvaguardia de la identidad constitucional de los Estados de la Unión, de esta forma, también es un escenario en el que se han generado algunos cruces entre las altas Cortes Europeas. Uno de esos casos se dio entre el Tribunal Constitucional Polaco y el TJ en el Asunto Filipiak (C-314/08). En esta oportunidad, el litigio tuvo su origen en la respuesta negativa que le dio la Administración tributaria al señor Krzysztof Filipiak, de *“...concederle las ventajas fiscales relativas a las cotizaciones a la seguridad social y al seguro de enfermedad pagadas en ejercicio fiscal, cuando las cotizaciones se abonan en un Estado miembro distinto al Estado de tributación, siendo así que dichas ventajas fiscales se conceden al contribuyente que abona las cotizaciones en el Estado miembro de tributación”*¹¹. En otras palabras, Polonia no le quiso hacer unas deducciones del impuesto a la renta a sr. Filipiak, por cotizaciones que hacía a la seguridad social en otro país de la Unión.

El Tribunal Constitucional Polaco había conocido del asunto y había considerado que, al ser contraria esta norma al derecho de igualdad y a la libre circulación en la Unión Europea, debía ser declarada inconstitucional, sin embargo, con base en el artículo 188.1 de la Constitución Polaca que establece que los efectos de las sentencias de constitucionalidad se dan desde su publicación salvo

¹⁰ Ob. Cit. 4. Página 21. El artículo 79.3. establece: “No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”.

¹¹ STJ de 19.11.2009 (C-314/08). Pár. 2.

que el mismo fallo diga otra cosa, consideró establecer un tiempo prudencial para la entrada en vigor de tal declaración. El TJ sin miramiento alguno a la “identidad constitucional” polaca, consideró simple y llanamente que al ser esta legislación contraria a los artículos 43 y 49 del TUE, “...*el juez nacional está obligado a aplicar el Derecho comunitario y a dejar inaplicadas las disposiciones nacionales contrarias a éste, conforme al principio de primacía del Derecho comunitario, independientemente de la decisión del tribunal constitucional nacional de aplazar la pérdida de vigencia de esas disposiciones, declaradas inconstitucionales.*”¹²

Un caso en el que, por el contrario, la “identidad constitucional” fue el aspecto que permitió resolver una controversia de forma pacífica entre el TJ y la Corte Constitucional Austriaca, fue el Asunto Sayn-Wittgenstein¹³. En Austria, después de una decisión del Tribunal Constitucional de 2003, se incluyó dentro de la Ley de abolición de la nobleza (que tiene rango constitucional) la exclusión de utilizar nombres que supusieran referencias a títulos nobiliarios con base en el principio de igualdad. Una ciudadana austriaca casada con un ciudadano alemán cuyo apellido involucraba un título nobiliario, solicitó que se corrigiera su nombre y se mantuviera la expresión “Von”, por lo que se planteó la respectiva cuestión prejudicial bajo el argumento de que se estaba restringiendo la libre circulación de la ciudadana.

El TJ no obstante afirmó que se estaba afectando tal derecho a la libertad de circulación, principalmente por posibles problemas en la identificación de la persona en cuestión, afirmó que “*la finalidad de la legislación austriaca es garantizar el principio de igualdad y [por ende] la considera justificada*”¹⁴. De esta forma, se encuentra en este

¹² Segundo punto de la declaración de la STJ de 19.11.2009 (C-314/08).

¹³ STJ de 22.12.2010 (C-208/09). Ob. Cit. 4. Página 28.

¹⁴ Ibídem.

caso, un ejemplo de un TJ respetuoso de las formas constitucionales de los Estados.

(iii) La diversidad de estándares en la protección de los derechos fundamentales: Este escenario de conflicto es bastante anterior al Tratado de Lisboa, sin embargo, al ser éste una pieza fundamental en la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, sólo se mencionarán algunos casos que tienen un origen posterior a este instrumento internacional.

Hay que comenzar por mencionar que el actual artículo 6.1 del TUE estableció que *"la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 [en adelante Carta de Niza], tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados"*. Además, este mismo artículo estableció la adhesión de la Unión al *"Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales"* (En adelante CEDH) a pesar de que nunca se llevó a cabo. No obstante lo anterior, este mismo artículo (6.3.) le da al CEDH, de la misma forma que a los derechos que *"son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros"*, el valor de principios generales del Derecho de la Unión Europea.

De igual forma, el CEDH al igual que la riqueza jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), llegan al Sistema de protección de la Unión por medio del artículo 52.3 de la *"Carta de Niza"*¹⁵, debido a que allí se dice expresamente que *"en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para*

¹⁵ Que corresponde al TÍTULO VII de disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la carta, al cual además nos reenvía el mismo artículo 6.1. del TUE, para la comprensión e interpretación de tales derechos.

la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.”

A diferencia de los escenarios de conflicto entre las Cortes ya explicados, “la diversidad de estándares en la protección de los Derechos Fundamentales” tiene una complejidad adicional, debido a que, como se puede apreciar, se incluye dentro de los sujetos susceptibles de entrar en conflicto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos; ello, desde luego sólo en cuanto a derechos que de forma coincidente están contemplados tanto en la Carta de Niza como en CEDH, a los cuales se les debe dar el mismo alcance.

Un caso emblemático de conflicto bajo este escenario y que envuelve al Tribunal Constitucional Español y, desde luego, al Tribunal de Justicia, es el denominado Asunto Melloni. Este caso gira en torno al nivel de protección de los derechos a una tutela judicial efectiva, a un proceso justo y al derecho de defensa (artículos 47 y 48 de la Carta de Niza), en relación con el artículo 4 bis de la Decisión marco 2002/584/JAI, relativa a la Euroorden, modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI. Esta normativa europea supuso un cambio en el caso de la extradición de un ciudadano a un país donde había sido condenado en ausencia; la norma originaria suponía que era posible solicitar un nuevo proceso si no se demostraba que la persona había sido notificada adecuadamente; la nueva norma establece que no puede negarse el cumplimiento de la Euroorden si el imputado había designado un abogado o el Estado le había proporcionado uno y éste lo había representado durante el juicio.

La jurisprudencia constitucional española siempre había entendido que se trataba de una violación al derecho de defensa y a un juicio con todas las garantías, si no se le permitía al imputado

impugnar las decisiones ya dictadas en el país a donde iba a ser extraditado, por lo tanto, el Tribunal Constitucional español, por primera vez en su historia, interpone una cuestión prejudicial, por medio del Auto TC 86/2011, con la principal duda de que, como se desprende de la lectura de la última frase del artículo 52.3 de la Carta de Niza, el Derecho de la Unión Europea parece estar llamado a conceder una protección más extensa de los derechos en cuestión, aún por encima de aquella desarrollada a la luz del CEDH, lo cual no se refleja en la Euroorden.

La decisión del TJ dejó mucho que desear, en palabras del profesor Díez Hochleitner *"el TJ no explica por qué no es en este caso exigible un estándar de protección de los derechos consagrados en los artículos 47 y 48 de la CDFUE más elevado"*¹⁶, se percibe que el TJ se acoge a la exposición argumentativa del abogado general, según el cual, si bien se debe tender a lograr el máximo nivel de protección de los derechos, no se pueden perder de vista los intereses de la Unión Europea de construir *"un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia"*¹⁷. Lastimosamente, el TJ no se tomó el trabajo de detenerse a desarrollar en mayor medida porque se descartaba, además, la interpretación *"pro persona"* que la jurisprudencia del TEDH profesa y que supone aplicar lo que más favorezca al ser humano.

Un ejemplo de un caso en el que se puede apreciar la participación del TEDH, además del TJ y las Cortes de un Estado miembro, en diálogo respecto de los diferentes estándares en materia de protección de los derechos fundamentales, es en el Asunto

¹⁶ Ob.Cit. 4. Página 23.

¹⁷ Ibídem. En efecto, la sentencia del TJ dice expresamente que las decisiones marco bajo estudio tienen por objetivo *"...una armonización de las condiciones de ejecución de una orden de detención europea en caso de condena en rebeldía, que refleja el consenso alcanzado por los Estados miembros en su conjunto sobre el alcance que debe darse, en virtud del Derecho de la Unión, a los derechos procesales de los que disfrutaban las personas condenadas en rebeldía contra las que se emite una orden de detención europea"* STJ. C-399/11 Asunto Melloni (pár. 62). Citado por: Ibídem. Página 24.

Michaud c. Francia (sentencia del TEDH del 6 de diciembre de 2012). El señor Michaud era un abogado que consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados por Francia, debido a la aplicación de tres directivas de la Unión Europea expedidas para la lucha contra el lavado de activos¹⁸, que obligaban a los abogados, entre otros profesionales, a denunciar actividades sospechosas de sus clientes; para el demandante, esta situación vulneraba la libre profesión y oficio y el secreto profesional, además de que la vaguedad de la norma amenazaba la seguridad jurídica (sobre todo en lo referido a la frase "operaciones sospechosas").

En el Derecho interno el Consejo de Estado Francés había tenido la oportunidad de pronunciarse y negar las pretensiones del demandante, con base en una decisión del TJ, según la cual, la Directiva *"no violaba el derecho fundamental al secreto profesional protegido por el Artículo 8 del Convenio..., que permite la injerencia de las autoridades en el derecho al respeto de la vida personal y familiar cuando ello sea necesario en interés de la seguridad pública, la prevención del desorden o del crimen"*.

El TEDH consideró que existe en el Derecho de la Unión Europea una protección comparable a la del Sistema Europeo de Derechos Humanos, a pesar de que no haya la posibilidad de que los ciudadanos interpongan directamente recursos en contra de las decisiones de los Órganos de la Unión, debido a la posibilidad de otro tipo de recursos que sirven para impugnar estas actuaciones. Sin embargo, en el caso concreto, como el Consejo de Estado Francés no

¹⁸ "La primera de ellas (91/308/CEE; 10 de junio de 1991) estaba dirigida a las entidades e instituciones financieras. Fue modificada por la Directiva del 4 de diciembre de 2001 (2001/97/CE) la cual, entre otras cosas, amplió su ámbito de aplicación personal de modo que resultaran incluidas aquellas profesiones exteriores al sector financiero, entre las cuales figuraban los "miembros de las profesiones jurídicas independientes". La tercera Directiva (2005/60/CE; 26 de octubre de 2005) derogaba la Directiva de 10 de junio de 1991, tal y como había sido modificada, reproduciendo y completando su contenido". CEDH. Asunto Michaud C. Francia (Demanda no 12323/11). "Circunstancias del Caso".

planteó ningún recurso, el Tribunal debía verificar si existía o no una limitación desproporcionada del derecho a la intimidad establecido en el artículo 8 del CEDH. No obstante lo anterior, la conclusión del Tribunal fue que en vista del objetivo perseguido por la norma, no había una desproporción en la limitación del derecho en cuestión¹⁹.

Ha habido muchos otros casos de discusión respecto a los estándares de protección de los derechos fundamentales que envuelven a todas las actividades, sin embargo, el propósito de este punto es sólo de naturaleza descriptiva y, por tanto, nos limitaremos a los casos mencionados.

A modo de síntesis de este punto, se reitera la existencia de tres asuntos sobre los cuales se pueden reconocer constantes roces entre las altas Cortes de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en donde si bien se pueden reconocer decisiones pacíficas, hay muchas otras que evidencian una clara controversia por tener la última palabra. Se insiste en que, principalmente, se encuentran en el actual escenario europeo discusiones alrededor de: actuaciones *ultra vires* de los órganos de la Unión, que supone una extralimitación de las competencias delegadas a éstas por los Estados; violaciones a la "identidad constitucional", cuyo respeto se presenta como una de las misiones de la Unión en sus tratados fundacionales; y la diversidad de estándares de protección de los derechos fundamentales, lo cual además supone agregar un actor más a la compleja realidad del Derecho de la Unión Europea.

Una vez precisado el escenario de discusión en el que nos encontramos (un pequeño bosquejo de la realidad jurídica europea),

¹⁹ "teniendo en cuenta el objetivo legítimo perseguido y la particular importancia que reviste tal objetivo en una sociedad democrática, la obligación impuesta a los abogados de notificar las sospechas, tal y como se practica en Francia, no constituye una injerencia desproporcionada en el secreto profesional de los abogados". *Ibidem*. Par. 131.

a continuación se pasará a desarrollar cómo desde el mismo diseño de la Unión Europea, existe la posibilidad de abordar la complejidad de este sistema jurídico desde una perspectiva armónica que no suponga, al menos teóricamente, continuos altercados entre las Altas Cortes Europeas.

III. El Constitucionalismo multinivel y la consecuente relatividad de la última palabra.

En este punto se va a seguir con algún grado de detenimiento el concepto de "*constitucionalismo multinivel*", tal como fue diseñado por el autor Ingolf Pernice²⁰, que si bien no es una representación descriptiva de la realidad (debido a que es innegable la existencia de roces entre Cortes, como se vio anteriormente), sí establece un enfoque organizado y armonioso del complejo entramado jurídico de la Unión Europea, y que nos va a permitir apreciar cómo la lucha por la última palabra sólo es una perspectiva errada de este paradigma de la integración.

¿Qué es el Constitucionalismo multinivel? Este concepto supone que el estudio de la Unión Europea se aborde desde lo que en verdad importa, desde el objetivo último de cualquier sistema de gobierno democrático moderno, el ciudadano (la base del poder público). En este sentido, se encuentra que en la Unión Europea encontramos dos niveles de gobierno al servicio del ciudadano, un nivel nacional y un nivel europeo.

Estos dos niveles se encuentran en total interdependencia y lo que afecta uno repercute en el otro²¹; la razón de la existencia de

²⁰ Pernice, Ingolf. The Treaty of Lisbon: multilevel constitutionalism in action. En: The Columbia Journal of European Law. Vol. 15, Num. 3, Summer 2009.

²¹ Al respecto el Profesor Pernice pone el claro ejemplo de la modificación de los tratados fundacionales de la Unión Europea, que inmediatamente se traduce en cambios en los ordenamientos jurídicos de los países miembros y, de la misma forma, con base en los principios del derecho practicados en los Estados miembros se modula el trabajo de los órganos de la Unión Europea y se legisla en ese ámbito.

estos dos niveles de gobierno es la consecución de ciertos intereses en favor del ciudadano que, de otro modo, no serían alcanzables o lo serían pero a un precio muy alto. Ambos niveles entonces se entrelazan en una unidad que podemos representar como un "Constitucionalismo multinivel" y que tiene por objetivo satisfacer la mayor cantidad posible de necesidades del ciudadano, esa es su razón de ser.

En ese sentido, dice el profesor Pernice que la Unión Europea no puede ser interpretada como una pérdida de soberanía para los Estados miembros, sino que, por el contrario, es una forma de organización que supone una ganancia, en términos de nuevas oportunidades a disposición de los Estados para que logren satisfacer sus propios intereses²².

Es así como los ciudadanos de la Unión Europea tienen a través de esta gran organización, una gran cantidad de beneficios, entre los cuales encontramos: libertad para moverse alrededor de toda la Unión, libertad de empresa, apertura de mercados de capital, mayores grados de igualdad, derechos electorales a nivel europeo y municipal (por fuera de sus países de origen), elegibilidad para posiciones en el servicio civil europeo o en instituciones políticas e incluso protección diplomática por parte de los otros Estados miembros. Además de lo anterior, al unísono y como sociedad disfrutan de políticas medio ambientales efectivas y seguridad

²² En este punto, cita el autor una sentencia del Tribunal Constitucional Checo donde se dice expresamente: *"that the transfer of certain state competences, that arises from the free will of the sovereign, and will continue to be exercised with the sovereign's participation in a manner that is agreed on in advance and that is reviewable, is not a conceptual weakening of the sovereignty of a state, but, on the contrary, can lead to strengthening it within the joint actions of an integrated whole."* nálež Ústavního soudu [Constitutional Court] cj. 19/08 / 2008 / Sbírka nálezu a usnesení Ústavního soudu (Cz.). Disponible en: http://angl.concourt.cz/angl_verze/doc/pl-19-08.php

energética, de la misma forma que se combate el cambio climático, el crimen organizado y al terrorismo internacional, etc.²³

Dentro de esta unidad que supone el “Constitucionalismo multinivel”, Pernice identifica dos dimensiones, una vertical y otra horizontal: la primera se refiere a la distribución de responsabilidades entre el nivel regional, el nacional y el europeo, lo cual se rige por el principio de subsidiariedad, es decir, que se comienza con el nivel más cercano al ciudadano (el regional) y todo lo que no pueda ser satisfecho allí, pasa al siguiente nivel²⁴. La segunda se refiere a la constante cooperación que debe existir entre los Estados miembros; en efecto, la efectiva y coherente implementación de las políticas de la Unión al igual que el tratamiento igualitario de todos los ciudadanos de los demás Estados, requiere de coordinación y de organización entre todos los diferentes gobiernos²⁵.

Ahora bien, si en la Unión Europea, en donde se reconoce este Constitucionalismo multinivel, existe una dimensión vertical como se acaba de mencionar, debería suponerse una relación de jerarquía de un nivel sobre el otro, sin embargo, el profesor Pernice niega esa

²³ Agrega el autor lo siguiente: “*What is needed, however, is a broader awareness that the Union is an efficient level of action for policies of common concern where state action would remain ineffective, and that it necessitates stronger involvement of citizens in the decision-making processes whenever salient political questions arise*” (Lo que se necesita, sin embargo, es una mayor conciencia de que la Unión es un nivel eficiente de acción para políticas de interés común, allí donde la acción del Estado podría ser ineficiente, esto exigiría que los ciudadanos se involucren de forma mucho más fuerte en los procesos de decisión de la Unión, ahí cuando surja una cuestión política importante – traducción libre).

²⁴ En esta dimensión, nuevamente poniendo el acento en el ciudadano, dice el autor: “*It is in the interest not only of the functioning of the system, but also of the citizens, to ensure that national and European action are not overlapping and competitive, but rather complementary and reciprocally supportive*” (Es en interés no sólo del funcionamiento del Sistema, sino también del ciudadano, de asegurar que la acción nacional y europea no se esté traslapando ni compitiendo entre sí, más bien, complementándose y apoyándose recíprocamente – traducción libre).

²⁵ Esto lo podemos ver reflejado, por ejemplo, en el artículo 197 del TFUE, que establece que “*la aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros, que es esencial para el buen funcionamiento de la Unión, se considerará asunto de interés común*” (negrilla fuera del texto).

posibilidad y plantea, por el contrario, una relación de naturaleza “funcional”, la cual surge de la misma estructura del sistema, como se pasa a exponer.

Se debe comenzar por advertir que, como toda Ley, el Derecho de la Unión Europea debe aplicarse en igualdad de condiciones para todos los Estados parte, por tanto, debe prevalecer respecto de todos los ordenamientos jurídicos internos (de lo contrario no estaríamos ante una Ley), esta es una condición para la unidad y el funcionamiento del sistema jurídico europeo. Sin embargo, el Derecho Supranacional está limitado a la realización de ciertos propósitos y políticas expresas, y aún en el desarrollo de éstas requiere de los sistemas jurídicos nacionales, quienes deben traducir, de acuerdo a la identidad nacional de cada uno, lo que se haya diseñado a nivel europeo; adicionalmente estos deben satisfacer los demás intereses que estén fuera del alcance de la Unión.

Por tanto, es necesaria una mutua consideración entre ambos niveles, la Unión debe aceptar los tiempos y las formas de cada Estado y, a su vez, cada Estado debe abogar por el buen funcionamiento del todo el Sistema Europeo. Se insiste en este punto en que se trata de una organización supranacional que está al servicio del ciudadano, por lo que éste debe ser el aliciente para que los distintos órganos de ambos niveles se comporten adecuadamente y funcione correctamente el sistema²⁶.

El Constitucionalismo multinivel así entendido, espera que al derecho de la Unión Europea le sea atribuido la característica de la primacía, incluso sobre las Constituciones de los Estados miembros y, que así sea reconocido y respetado por las altas cortes de los Estados. Sin embargo, no en todos los casos, cuando estén en juego

²⁶ En efecto, ante la pregunta de ¿Por qué los distintos niveles deben comportarse con mutua consideración? El profesor Pernice respondería: porque ambos están al servicio del ciudadano y es por su bienestar que existe esta organización.

valores o principios básicos constitucionales de cada Estado, se espera que exista una mutua consideración, reconocimiento y cooperación entre las Cortes. En eso consiste la relación “funcional” y no de jerarquía que existe entre los dos niveles, debe primar un respeto por las funciones que desempeña cada uno, no obstante la primacía del Derecho de la Unión²⁷.

Es así como valores tales como el respeto, el pluralismo, mutua consideración y la cooperación, son fundamentales en la relación que existe entre los dos niveles, teniendo en cuenta que tanto unos como otros poseen la misma responsabilidad de asegurar que el complejo Sistema que supone la Unión Europea funcione adecuadamente.

En vista de todo lo anterior, partiendo de la base teórica del Constitucionalismo multinivel, el enfoque de la última palabra es equivocado, primero que todo, por la ausencia de una relación de jerarquía (no hay un órgano por encima de otro, hay una relación funcional de colaboración); segundo, porque los asuntos en los cuales puede haber contradicciones entre las Cortes, son los perfectos escenarios para lograr determinar competencias y, de esa forma, precisar los espacios de acción de cada órganos (todo ello dentro de un ambiente de tolerancia constitucional, de mutua consideración y reconocimiento); y tercero, porque si bien son dos niveles de gobierno, desde la perspectiva de sus responsabilidades y del ciudadano, son una única unidad que debe garantizar la satisfacción de ciertos intereses esenciales.

Por último, pero no menos importante, se insiste en que aun cuando se debe entender esta perspectiva desde un punto de vista

²⁷ *"Instead of monism as for Kelsen and Schmidt there is constitutional pluralism; instead of hierarchy and supremacy of federal law, there is functional primacy based upon mutual consideration, recognition, and cooperation between the courts"* (En lugar del monismo de Kelsen y Schmidt, hay un pluralismo constitucional y, en lugar de jerarquía y supremacía de la “ley federal”, hay primacía funcional basada en la mutua consideración, reconocimiento y cooperación entre las Cortes – traducción libre).

teórico, la principal herramienta que nos brinda es, precisamente, que existe un enfoque dentro del cual, los choques entre Cortes no son más que oportunidades para identificar los problemas, solucionarlos e ir acercando la práctica a la teoría. Así que mientras no se pierda de vista este diseño multinivel y su principal finalidad (la protección del ciudadano y la búsqueda de su mayor beneficio), el intercambio de argumentos entre Cortes va a fluir de una forma más adecuada.

IV. La flexibilidad del derecho y el adecuado ejercicio del rol político de las altas cortes: la ruta para la tolerancia constitucional.

De la mano con el profesor Pernice es posible afirmar, entonces, que el sistema jurídico europeo no supone una única autoridad dueña de la última palabra, es decir, no hay un solo órgano de cierre del Sistema. Sin embargo, a pesar de que teóricamente pueda encontrarse una armonía en este ordenamiento jurídico supranacional, en la práctica siguen existiendo roces entre las Cortes, como se pudo evidenciar en el primer punto de este escrito.

En este contexto, lo que se pretende traer a discusión es un modo en el que este enfoque del constitucionalismo multinivel pueda tener una aplicación práctica, pueda ser real. Es decir, se aspira a ofrecer una alternativa de acción que pueda servir para materializar esa mutua consideración, reconocimiento y cooperación entre las Cortes de la que habla Pernice, para lograr la anhelada Tolerancia constitucional.

Se entiende por tolerancia constitucional, un escenario dentro del cual las altas Cortes de los Estados miembros y el TJ, una vez que acepten la fútil controversia sobre la última palabra y entiendan la responsabilidad compartida del buen funcionamiento judicial del Sistema (por el bien del ciudadano), se abran al diálogo, a la posibilidad de generar decisiones que precedan el reconocimiento y la

consideración de los argumentos del otro, y que contribuyan al fortalecimiento del Derecho de la Unión Europea. Para ello, se considera necesario que se satisfagan dos aspectos: (i) que se acepte el derecho como una herramienta flexible que brinda más de una respuesta posible; y (ii) que reconociendo el rol político que juegan, las altas Cortes actúen adecuadamente buscando el diálogo judicial.

(i) La flexibilidad o maleabilidad del Derecho: El primer paso para llegar al objetivo propuesto, es dejar atrás la estructura rígida del positivismo jurídico, de la existencia de una única respuesta para cada caso concreto. El Derecho Continental Europeo, aún hijo de la ciencia pura del derecho, muchas veces se resiste a aceptar que dentro de un conflicto jurídico puedan existir diferentes alternativas de solución.

Por el contrario, el Derecho anglosajón, en este aspecto más maleable, encontró en Hart, desde los años 60²⁸, una estructura doctrinal que le permitía aceptar que el Derecho Positivo no era un conjunto organizado que siempre le iba a dar al Juez una única respuesta, sino que, por el contrario, la vaguedad del lenguaje en ciertos casos abría la puerta a las denominadas “zonas de penumbra”. Para Hart sería imposible redactar una norma que no tuviera cierto grado de vaguedad o incerteza, debido a la textura abierta del lenguaje; esto tiene como consecuencia un grado de discreción del Juez a la hora de fallar este tipo de situaciones, en donde la aplicación de la norma se encuentra en una “zona de penumbra”. Esta característica flexible del Derecho para Hart era deseada, de otra forma, sin un grado de discreción, el Derecho sería represivamente rígido²⁹.

²⁸ H.L.A. Hart. *The Concept of Law* (1961).

²⁹ Tebbit, Mark. *Philosophy of Law An introduction*. London and New York: Routledge Taylor and Francis Group. 2005. Pág. 49 a 51.

Sin ánimo de asegurar la veracidad de la teoría de Hart o desacreditar el positivismo formalista, pero además sabiendo que existen muchos otros autores que reconocen la flexibilidad del Derecho³⁰, el punto a resaltar es que el Derecho hoy en día brinda una gran cantidad de herramientas, que le permiten al Juez encontrar soluciones que se adecuen a las exigencias del mundo moderno, globalizado y que no para de traer nuevos desafíos.

Es así como aceptar la textura abierta del Derecho, significa abrir la puerta a diversas corrientes que aceptan un cierto grado de discreción del Derecho y que, por esa vía, le permitirían a las Cortes Europeas “en conflicto” utilizar el Derecho como herramienta de acercamiento a puntos de vista compartidos, reconociendo que juegan en la Unión Europea un rol muy importante, de naturaleza política, y actuando adecuadamente a fin de traer armonía al Sistema Jurídico Europeo.

(ii) El rol político de las Altas Cortes y su adecuado desempeño: Lo que se pretende evidenciar cuando se habla del rol político que juegan las Cortes, es el dato fáctico de que, al igual que las otras ramas del poder público, el Juez también es un actor político, en efecto, las Cortes miden el grado de aceptabilidad de sus decisiones y ponen a prueba su legitimidad de acuerdo con las expectativas sociales de su papel en el Estado, acá se agregaría, y en la Unión Europea. Esto significa que el Juez, no sólo no tiene un marco rígido de acción (como se mostró en el anterior punto), sino que además, no es completamente independiente.

El Juez, aun cuando estructuralmente está rodeado de ciertas garantías para que no hayan influencias externas sobre su juicio, antes de decidir pondera lo que hay a su alrededor, la reacción de las

³⁰ Desde un punto de vista Constitucional, ver: Zagrebelsky, Gustavo. El derecho Dúctil.

otras Cortes, del Parlamento, del Ejecutivo, de los ciudadanos y, desde luego, de las partes en el juicio. En palabras de Conrado Hübner, en la Ciencia Política Empírica hay tres hipótesis que rompen con la idea del Juez independiente y que en síntesis son las siguientes³¹:

“(i) La Corte es políticamente sensible y pondera, ininterrumpidamente, el espacio que puede ocupar en la separación de poderes, por medio de la estimación de la potencial reacción de las demás ramas respecto de sus decisiones y de la capacidad de resistir tales reacciones; (ii) la separación de poderes es un fenómeno dinámico y una norma abstracta no está en capacidad de describir y capturar esta constante redistribución de límites; y (iii) en conjunción con estas interacciones, la misma legitimidad social de cada participante del juego oscila y esta oscilación es responsable por el mayor o menor espacio que cada rama ocupará en el arreglo general de las ramas del poder público”.

En términos del mismo autor citado, las Cortes están constantemente negociando los límites de su poder, por medio de una mezcla entre las alternativas legales que presenta un caso y las exigencias políticas a su alrededor. No se trata de decisiones discrecionales fundamentadas en escondidos intereses políticos, sino

³¹ Traducción libre, el texto original dice: *“Three hypotheses defended by empirical political science about judicial behaviour break down this second myth. I will not delve into the detailed variations of the several analytical models. But these are the common denominators: (i) the court is politically sensible and tests, uninterruptedly, the space that it can occupy in the separation of powers by estimating the potential reaction of the other branches against its decisions and of its capacity to resist; (ii) the separation of powers is a dynamic phenomenon, and an abstract legal norm is not able to describe and capture this constant redistribution of boundaries; and (iii) in conjunction to this interaction, the very social legitimacy of each participant of the game oscillates, and this oscillation is responsible for the greater or lesser space that each branch will occupy in the overall arrangement.”* Hübner Mendes, Conrado. “Separación de poderes deliberativa: entre diálogo y última palabra” reproducción resumida del texto “Neither Dialogue Nor Last Word: Deliberative Separation of Powers III”, *Legisprudence* 5, 1, 2011. Página 5.

de identificar que en una solución jurídica, obligatoriamente argumentada se reconocen influencias políticas externas que condicionan sus efectos.

En este punto es vital entender que el rol político que juega una Corte es un dato fáctico, es decir, una característica identificada por la ciencia política y que derroca la afirmación de que el Juez es un funcionario ajeno a cualquier influencia externa. Ahora bien, lo que se quiere proponer acá, es una forma adecuada de desempeñar ese rol político, en búsqueda de una tolerancia constitucional y del funcionamiento armonioso del Ordenamiento jurídico europeo.

En este orden de ideas, el modelo de Alta Corte que se propone, en primer lugar, debe estar consciente del “contexto político” que está llamada a identificar y que se compone de dos elementos: el primero se refiere a los destinatarios, es decir, aquellas personas que de forma directa o indirecta van a resultar envueltas (positiva o negativamente) por la decisión; y el segundo, son los objetivos que debe cumplir y para los que fue creada, que se encuentran en el nivel nacional y en el europeo, de acuerdo con el constitucionalismo multinivel.

Una Corte que en estas condiciones acepta su rol político, es aquella que logra identificar su contexto, es decir: logra entender quiénes son las personas que directa e indirectamente van a recibir su decisión (las partes en el proceso, los ciudadanos que se encuentren en las mismas circunstancias, los órganos públicos a quien les competa la decisión, las Altas Cortes, entre otros) y, además, cuáles son los objetivos que está llamada a cumplir, de acuerdo con los sistemas jurídicos nacionales y al respectivo de la Unión Europea.

Pero lo anterior no es suficiente, una Corte bien puede identificar este mismo contexto y actuar conscientemente en contra,

por ejemplo, de alguno de los objetivos que le fija la Unión Europea (como respetar la primacía). Por esta razón, en segundo lugar, es decir, una vez identificado el contexto político respectivo y teniendo en mente la tolerancia judicial y los propósitos explicados del constitucionalismo multinivel, deberá lograr en su fallo lo siguiente:

- Si es una Corte de un Estado miembro: Una construcción argumentativa que tenga la mayor aceptación posible de cada uno de sus destinatarios directos e indirectos, teniendo en cuenta siempre la perspectiva del TJ; y por el otro lado, respecto de los objetivos que está llamada a cumplir, es necesaria una ponderación, que logre el mayor equilibrio o armonía posible entre la exigencia de justicia que le hace su país y, la responsabilidad que tiene sobre el funcionamiento de la Unión Europea; y
- Si es el Tribunal de Justicia: respecto de sus destinatarios, deberá sin falta considerar, reconocer, respetar todos los posibles involucrados, los jueces nacionales inclusive, y tratar de lograr, de igual forma, la mayor aceptación posible de sus argumentos. En cuanto al objetivo de unidad del Derecho de la Unión Europea, este debe ser realizado en la medida en que no se sobrepasen las competencias delegadas a la Organización y la identidad constitucional de los Estados.

De esta forma, el grado de tolerancia judicial y de mantenimiento del constitucionalismo multinivel se ratificará o se pondrá en duda, de acuerdo con el modo en que una Alta Corte logre en sus decisiones satisfacer adecuadamente tal contexto político en el que se encuentra. Con miras a advertir este modelo de actuación judicial en la realidad, observemos en que forma, la identificación de este contexto y su ejercicio adecuado puede ser evidenciado en un caso concreto.

En el Asunto Winner Wetten (C-409/06) resuelto por el TJ, es posible apreciar un tribunal nacional que entendió y aceptó su contexto político, a la vez que resolvió de forma acorde con los valores de la tolerancia constitucional, es decir, con base en una mutua consideración, respeto y reconocimiento (TCFA); mientras que otra Corte, perdiendo de vista el modo adecuado de ejercer este rol, resolvió afectando la seguridad jurídica de la Unión Europea y, de este modo, en contravía de la tolerancia constitucional (TJ).

El litigio se originó por la decisión del Burgomaestre de Bergheim de prohibir la actividad de oferta de apuestas deportivas a la empresa Winner Wetten GmbH, quien la estaba realizando sin la autorización administrativa requerida por la Ley³², ya que esta actividad era un monopolio de los Lander. El TCFA, por medio de sentencia de 28 de marzo de 2006, conoció de la Constitucionalidad de la normativa que regulaba los juegos de azar de dicho Lander y la consideró contraria al artículo 12, apartado 1, de la Ley Fundamental, que consagra el derecho a la libertad profesional. El argumento principal del Tribunal, fue que se trataba de una medida que imponía una restricción desproporcionada al derecho en cuestión, y que no existía un desarrollo normativo adecuado que lograra efectivamente reducir la pasión por el juego y luchar contra la adicción que éste genera, la cual era la supuesta justificación de la existencia de la norma. Agregó el TCFA que *“los requisitos derivados de la disposición constitucional antes mencionada y los que se deducen de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular de la sentencia Gambelli y otros [de 6 de noviembre de 2003, C-243/01]...convergen a este respecto”*.

³² No se debe perder de vista que *“WW [Winner Wetten GmbH] dispone de un establecimiento comercial en Bergheim (Alemania) en el que ejerce la actividad de correduría de apuestas deportivas por cuenta de Tipico Co. Ltd, sociedad domiciliada en Malta”*, en efecto, la existencia de una sociedad de otro país de la Unión en el caso, es lo que le permite al TJ adquirir competencia. STJ Asunto Winner Wetten (C-409/06). Pár. 15

No obstante lo anterior, en vista de la dificultad de declarar la inmediata nulidad de la norma y reconociendo que el legislador tenía ante sí varias posibilidades para subsanar el problema, el TCFA decidió aplazar los efectos de su sentencia al 31 de diciembre de 2007, lapso dentro del cual el legislador debía proceder a modificar las normas que no estaban en conformidad con la Ley Fundamental.

Como se había anticipado, en esta decisión se puede apreciar un TCFA que identificó sus destinatarios directos: los Lander que tenían la regulación del monopolio, los privados que asociándose con el Estado desarrollaban esta actividad, la empresa Winner Wetten GmbH, el Parlamento Alemán, y el TJ; y, teniendo en cuenta a todos ellos, ordenó un lapso prudencial entre la declaratoria de inconstitucionalidad y su vigencia, con el fin de que las autoridades respectivas tuvieran el tiempo para modificar la legislación respectiva y, aun así, preservar el derecho en cuestión, que era objeto de protección por la Ley fundamental y la jurisprudencia del TJ.

Adicionalmente, el TCFA no sólo realizó su objetivo de supremo garante de la Ley fundamental y protector de los derechos fundamentales, que es lo que el Estado espera de él, sino que además, contribuyó a la armonía del Sistema Europeo en aplicación de las libertades del mercado común.

El Tribunal Administrativo de Colonia, quien conocía de la impugnación del acto administrativo por el cual se había sancionado a Winner Wetten, interpuso una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia. La pregunta que elevaba era si el periodo transitorio que iba a estar vigente la norma declarada inconstitucional, era compatible con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, el cual, de acuerdo con lo establecido en el Asunto Simmenthal de 9 de marzo de 1978, debía dejarse inmediatamente sin aplicación.

El TJ tomando conocimiento del asunto y citando su abundante jurisprudencia respecto de la primacía del Derecho de la Unión Europea, se limitó a afirmar que “...una normativa nacional relativa a un monopolio público sobre las apuestas deportivas que, según las apreciaciones realizadas por un tribunal nacional, incluye restricciones incompatibles con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios por no contribuir a limitar las actividades de apuestas de manera coherente y sistemática, no puede seguir aplicándose durante un período transitorio...” Ello, debido a que, en virtud del efecto directo que genera en los ordenamientos jurídicos la normativa europea, especialmente las libertades del mercado común, debe considerarse inaplicable cualquier norma del derecho nacional que sea contraria a esta, aun cuando sea sólo por un lapso de tiempo. Afirmó, además, que la declaratoria de nulidad de la norma contraria al Derecho de la Unión, no impide que un Tribunal pueda declararla inaplicable si aquella aún surte efectos en el Derecho interno.

Agregó a lo anterior que, en este caso, el Tribunal Constitucional no estaba justificado para aplazar la entrada en vigor de su sentencia, debido a que no se ponía en peligro el orden social por la supuesta falta de piso legal de los juegos de apuesta y azar en los Lander, ello, sustentado en los dichos del Tribunal recurrente, que así lo había manifestado. No obstante esta decisión, se debe advertir que otros gobiernos de la Unión Europea le habían recordado al TJ que él mismo tiene la posibilidad de diferir los efectos de sus decisiones, de acuerdo con los artículos 264 y 267 del TFUE, precisamente cuando se estuviera “en presencia de consideraciones imperiosas de seguridad jurídica que afecten a todos los intereses, tanto públicos como privados en juego”³³.

³³ “No obstante, a este respecto basta señalar que, aun suponiendo que consideraciones similares a las subyacentes a dicha jurisprudencia, elaborada en relación con los actos de la Unión, puedan conducir, por analogía y con carácter excepcional, a suspender provisionalmente el efecto de exclusión que ejerce una

En un análisis del rol político del TJ en esta decisión, es obligatorio concluir que, a diferencia del TCFA, aquí no hubo un manejo adecuada del contexto político en el que aquel estaba inmerso. En efecto, si uno de sus destinatarios era el TCFA y sus objetivos siempre son mantener la unidad del Derecho de la Unión Europea pero con respeto de la identidad constitucional de los Estados parte, había sido necesario abrirse al diálogo y considerar con mayor amplitud los motivos por los cuales el TCFA aplazó la vigencia de la decisión. Por el contrario, se advierte un Tribunal encerrado en su propio precedente, incapaz de identificar los elementos de su contexto político (los sujetos a quienes envuelven sus decisiones y los objetivos que le asignó la Unión Europea) o de comportarse de forma adecuada con miras a lograr una tolerancia constitucional³⁴.

Se insiste en que, si el ciudadano europeo es la base por la cual todo el proyecto de la Unión cobra sentido, es él quien se ve más perjudicado cuando las Cortes no reconocen el rol político que poseen. En el ejemplo propuesto, la sociedad alemana queda perpleja ante un Tribunal Supranacional que le dice a un Juez interno que aquello que dice su alta Corte Constitucional no es vinculante; mensaje que además se replica en todas la otras sociedades europeas. Es por esto que se reitera que la armonía del constitucionalismo multinivel que representa la Unión Europea, debe ser un objetivo primario a ponderar antes de que una Corte adopte cualquier decisión.

norma de la Unión directamente aplicable sobre el Derecho nacional contrario a ella, tal suspensión, cuyos requisitos sólo puede establecer el Tribunal de Justicia, ha de excluirse automáticamente en el caso de autos, toda vez que no existen consideraciones imperiosas de seguridad jurídica que puedan justificarla.” STJ Asunto Winner Wetten (C-409/06). Pár. 67

³⁴ En efecto, a pesar de tener las herramientas jurídicas suficientes (flexibilidad del derecho) y los argumentos necesarios (la posible limitación de las libertades del mercado común por el orden social), el TJ decidió dar un portazo al diálogo, poniendo en peligro la estabilidad del Sistema jurídico europeo.

A modo de síntesis, cada una de las máximas autoridades judiciales involucradas en este juego de poder (las Cortes Constitucionales de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea), debe aceptar la maleabilidad del Derecho como instrumento para satisfacer adecuadamente el rol político que le caracteriza, y que supone decidir los casos con miras a lograr la máxima aceptación por parte de todos sus destinatarios y la mejor ponderación de los objetivos que tiene a su cabeza.

No es la intención de este escrito inferir culpas a los distintos autores mencionados, tanto el TJ como el TCFA han tenido sentencias en donde han jugado un gran rol político, mientras que en otras, por el contrario, no lo han hecho. El Asunto Malgožata Runevič-Vardyn y Łukasz Wardyn³⁵, es un gran ejemplo de tolerancia constitucional por parte del TJ, en donde una ciudadana lituana no logró que le reconocieran la forma literal de escribir su nombre y el de sus esposo, debido a la reafirmación por parte del TJ de la identidad constitucional del Estado Lituano. De otra parte, la sentencia Maastricht y Lisboa del TCFA, son claros ejemplos en los que se ve una Corte empeñada en perjudicar el Sistema Jurídico Europeo sin miramiento político alguno.

En vista de lo anterior, la tolerancia constitucional en los términos expuestos, es decir, el adecuado ejercicio por parte de las Cortes Europeas de su rol político, es una salida que ya vemos en la realidad, se ha presentado de forma esporádica pero ya es un gran avance. Sin embargo, debe ser una iniciativa común, consciente y, por lo demás, sostenida en el tiempo.

De igual forma, se insiste en que el paso previo a la asunción de un adecuado rol político como forma de actuar permanente de las Cortes, es el reconocimiento de que existe la gran responsabilidad

³⁵ STJ asunto C-391/09.

compartida del buen funcionamiento del Sistema Jurídico de la Unión, lo cual no es en beneficio de las instituciones de la misma organización o de alguno de los Estados parte, sino que se trata de ponerse al servicio del ciudadano, quien es el fundamento del Estado, la base del poder político.

V. Conclusiones.

La Unión Europea, como organización supranacional que es un paradigma de la integración en el mundo, debe continuar su camino de perfeccionamiento y, en este trasegar, no debe dudarse que el conjunto de valores que la forjó, entre los cuales la tolerancia tiene un lugar principal, va a seguir guiando su camino para continuamente actualizarla a los desafíos del mundo de hoy.

Este escrito se inscribe en este proceso, es un intento de aportar a la discusión sobre los continuos conflictos que han surgido entre las Altas Cortes Europeas, es decir, entre los Tribunales Superiores de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Desde esa visión, no se pretendieron minuciosos desarrollos doctrinarios ni sostener posiciones rígidas, sino trazar algunas perspectivas de ruta que puedan mostrar salidas a esta compleja problemática.

Es así como, en primer lugar, se encontraron tres escenarios de conflicto entre los actores mencionados: las actuaciones *ultra vires* de los órganos de la Unión Europea, la identidad constitucional de los Estados, y los distintos estándares de protección de los derechos fundamentales. Todos ellos nos muestran que el conflicto es real y que aun después de la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa, éste nos acompaña. Sin embargo, desde un enfoque teórico, la Unión Europea puede ser abordada desde parámetros distintos, que nos muestran un escenario donde dos niveles de gobierno pueden

convivir como una unidad en búsqueda de la satisfacción del ciudadano, base principal de toda organización política.

Este es el Constitucionalismo Multinivel, acuñado por el profesor Ingolf Pernice, quien advierte que desde esta perspectiva la Unión Europea presenta una estructura funcionalista que niega la posibilidad de conflicto, por lo que nos pone en la tarea de buscar salidas jurídicas y políticas que acerquen el fenómeno real de conflicto a esta teoría de equilibrio entre poderes judiciales.

En este contexto se propone un modelo de decisión que supone recorrer un camino de dos etapas: una primera, que exige reconocer el Derecho como una herramienta flexible, que le permite al Juez cierta discrecionalidad en sus decisiones; y, una segunda, que llama a identificar el contexto político en el que se encuentran los jueces, dentro del cual encontramos los destinatarios directos e indirectos de sus decisiones y los objetivos que el Sistema político donde está inmerso le propone. Ponderando este escenario, se debe decidir de acuerdo con la tolerancia constitucional, como concepto que reúne el mutuo reconocimiento, consideración, respeto, cooperación, entre muchos otros valores que deben reinar entre los órganos judiciales vinculados a esta problemática.

Por último, vale la pena reiterar que éste no es un problema de falta de claridad respecto del órgano de cierre de todo el Sistema, sino de entender y aceptar el principal punto de convergencia de la Unión Europea: el bienestar del ciudadano, que está por encima de cualquier lucha de poder y que debe determinar las actuaciones de los dos niveles constitucionales en juego. Con este objetivo en mente, lo único que queda es la deliberación, la buena argumentación y el encuentro de posiciones.

Bibliografía

Ferreres Comella, Víctor. "La Constitución española ante la cláusula de primacía del Derecho de la Unión Europea. Un comentario a la Declaración 1/2004 del Tribunal Constitucional". En: *Constitución Española y Constitución Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Foro, 1. 2005 Págs. 77 a 94.

H.L.A. Hart. *The Concept of Law* (1961). Oxford : Clarendon Press , 1961.

Hübner Mendes, Conrado. "Separación de poderes deliberativa: entre diálogo y última palabra" reproducción resumida del texto "Neither Dialogue Nor Last Word: Deliberative Separation of Powers III", *Legisprudence* 5, 1, 2011.

Javier Díez-Hochleitner. *El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?* Madrid: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR)

López Castillo, Antonio. "Alemania en la Unión Europea a la Luz de la Sentencia-LISBOA". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. núm. 87, septiembre-diciembre (2009), págs. 337-360.

Martín y Pérez de Nanclares, José. "Órdago del tribunal constitucional alemán al proceso de integración europea (algo más que una sentencia crítica con el tratado de Lisboa)". En: *REAF* núm. 13, abril 2011, p. 97-145

Pernice, Ingolf. "The Treaty of Lisbon: multilevel constitutionalism in action". En: *The Columbia Journal of European Law*. Vol. 15, Num. 3, Summer 2009.

Tebbit, Mark. *Philosophy of Law An introduction*. London and New York:

Routledge Taylor and Francis Group. 2005.

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho Dúctil*. Madrid: Trotta; Comunidad de Madrid, 1995.

Ensayos /

PROBLEMAS JURIDICOS QUE PLANTEA EL DERECHO DE LA INTEGRACION: SOBERANIA E INTEGRACION NORMATIVA

Sofía TONELLI

SUMARIO

I. Introducción. - II. Soberanía.- A. Breve evolución histórica del concepto de soberanía. B. El artículo 75 inciso 24 de la Constitución Nacional. II. Integración normativa. - A. Monismo y dualismo. B. Jerarquía normativa. III. Conclusión.

§

I. Introducción.

Una de las principales modificaciones que experimentó el derecho público en el Siglo XX fue la creación por los Estados de nuevos instrumentos para relacionarse entre sí.

A partir del gran desarrollo de las comunicaciones y en especial del comercio, desarrollo que se produjera a fines del Siglo XIX, los Estados comenzaron a vincularse de otra manera debido a que muchas actividades trascienden las fronteras de los propios Estados.

De esta manera, surgen las primeras oficinas internacionales, las que cumplen la principal función de coordinación administrativa de estas nuevas relaciones entre los Estados. Y es así que se empieza a desarrollar lo que se conoce como el derecho de la integración.

Uno de los contenidos del derecho internacional público es el derecho de la integración. Calogero Pizzolo define al derecho de la integración como el conjunto de normas y actos jurídicos que regulan las conductas de los Estados entre sí, de estos con organismos internacionales, y de estos organismos entre sí, con el objeto de

potenciar la cooperación entre las partes para facilitar la obtención de los fines propuestos, generalmente económicos, mejorar sus relaciones recíprocas y fortalecer su posición conjunta frente a los Estados ajenos al grupo formado¹.

Se desprende esta definición que una de las finalidades del derecho de la integración es la asociación y cooperación, principalmente en cuestiones económicas, entre los Estados partes que conforman el proceso de que se trate, y este es también uno de los objetivos del derecho internacional público.

Cada vez que un Estado ingresa y empieza a formar parte de un proceso de integración se genera una alteración en la Constitución y en todo el ordenamiento jurídico de ese Estado.

Esta alteración de la que hablamos tiene su base en ciertos problemas jurídicos que surgen a partir de la incorporación de un Estado a un proceso de integración. Esos problemas jurídicos principalmente son dos.

El primero de ellos está relacionado con la soberanía de los Estados. ¿Se ve limitada la soberanía de un Estado cuando este se incorpora a un proceso de integración? ¿Los Estados pierden su soberanía o parte de ella?

Una vez encontradas las respuestas a la primera cuestión, hay que analizar el segundo problema jurídico, que es el de la integración normativa. ¿Cómo se incorporan las normas que emanan de los procesos de integración al ordenamiento jurídico nacional? ¿Se trata de dos órdenes jurídicos separados el internacional y el nacional o de uno solo? ¿Dónde se ubican jerárquicamente?

Se puede afirmar que el Derecho Constitucional se encuentra íntimamente ligado al Derecho de la Integración debido a que las respuestas a los problemas planteados se encuentran o deben ser dadas por el Derecho Constitucional. Es en la Constitución de los Estados donde debemos buscar las respuestas.

¹ Pizzolo, Calogero, *Derecho e integración regional: Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2010

Por ejemplo, en la Constitución de nuestro país, la respuesta la encontramos en el Art. 75 inciso 24.

Este inciso fue incorporado por la reforma constitucional del año 1994 y se trató de una de las principales y más importantes modificaciones que introdujo la reforma. Germán Bidart Campos dijo: “Esta cláusula era imprescindible, si se quería encarar con realismo un fenómeno internacional aperturista, favorable a las integraciones supraestatales y al derecho comunitario que es propio de ellas.”²

Este artículo se encuentra dentro de la parte orgánica de nuestra Constitución y se refiere a las competencias y atribuciones del Congreso de la Nación. María Angélica Gelli respecto a este artículo dice que: “...corresponde al Congreso aprobar tratados de integración que deleguen competencias –atribuciones– y jurisdicción en organizaciones supranacionales. En otras palabras, los tratados de integración pueden ordenar la constitución de parlamentos, consejos y tribunales con capacidad de decisión y de obligar a los Estados integrantes del acuerdo de integración, y a los habitantes de cada uno de ellos, a crear, en suma, derecho comunitario.”³

La respuesta a los interrogantes planteados en los párrafos anteriores hay que responderlas analizando la Constitución de nuestro país luego de la reforma llevada a cabo en el año 1994 y específicamente su artículo 75 inciso 24.

II. Soberanía.

El problema en torno al concepto de soberanía se suscita en virtud de que el inciso 24 del Artículo 75 de nuestra constitución autoriza al Congreso Nacional para aprobar tratados de integración que deleguen competencias propias del gobierno nacional en organizaciones supranacionales, en la medida en que se cumplan los requisitos que el mismo inciso exige.

² Bidart Campos, Germán, *Manual de la constitución reformada*, Tomo II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006.

³Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001.

Es decir que el gobierno, en virtud de este inciso, está autorizado a transferir en organismos supranacionales el ejercicio de competencias soberanas que le son propios, siempre que se dé cumplimiento con los requisitos materiales y de forma que el inciso obliga a cumplir.

Del análisis del primer párrafo de este inciso, específicamente del análisis del término “delegar” surgen las siguientes preguntas: ¿Delegar en organismos supranacionales el ejercicio de competencias soberanas es perder parte de la soberanía estatal? ¿Deja un Estado de ser soberano cuando esto sucede?

A. Breve evolución histórica del concepto de soberanía.

En primer lugar, corresponde establecer una definición. Jean Bodin, quien fuera el primer teórico en exponer una tesis sobre la soberanía, la define en su obra Los Seis Libros de la República publicada en el año 1576, como la potestad absoluta y perpetua de la república que se ejerce sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales.

Es decir que para Bodin la soberanía es una potestad absoluta cuyo sujeto es la república, que se ejerce sobre los ciudadanos mediante la sanción, interpretación y ejecución de las leyes, estando ese ejercicio desprovisto de todo límite emanado de derecho positivo.⁴

Indivisible, absoluta e ilimitada son las características que Bodin asigna al concepto de soberanía, según su definición.

Así se entendía en el siglo XV la soberanía. El poder se encontraba en cabeza del monarca y este era el titular de origen y titular del ejercicio de la soberanía. Esto significa que el titular de la soberanía y quien la ejerce son la misma persona, el monarca, quien se daba el nombre de soberano y era la autoridad suprema, no reconociendo a otra superior.

⁴ Badeni, Gregorio, “Soberanía y reforma constitucional”, *El Derecho*, Tomo 161, Buenos Aires.

En la era moderna se modifica esta concepción clásica en atención a que la soberanía sufre una despersonalización, diferenciándose quién es su titular de origen y quien es su titular de ejercicio. Así como también, cambia de forma radical quien es su titular.

El titular de la soberanía deja de ser el monarca para que el pueblo pase a ser el soberano. La soberanía se manifiesta, así, como un conjunto de competencias y atributos que se encuentran de manera exclusiva en el pueblo.

De esta manera, nace una nueva relación entre el gobernante y el gobernado, donde el pueblo, titular de la soberanía, en un acto voluntario, delega el ejercicio de sus atributos en el Estado.

Este concepto moderno de soberanía adquiere otros atributos, distintos a los anteriores de la concepción clásica, ya que se trata de una soberanía que admite restricciones, deja ser absoluta, y se la entiende como delegable.

Esta concepción moderna del concepto de soberanía es la que permite la existencia de una comunidad internacional, es la que permite la existe de procesos de integración, a los que los Estados partes delegan el ejercicio de competencias soberanas para poder cumplir los fines para los cuales fue creado.

Teniendo en cuenta que el pueblo es el soberano, es posible pensar que un Estado forme parte de un proceso de integración y delegue en sus instituciones el ejercicio de ciertas competencias soberanas que le son propias, en virtud de que el pueblo soberano le cedió de forma voluntaria.

Al respecto dice Pizzolo, "... Hoy entendemos que la soberanía puede ser compartida y que parcelas de las mismas pueden ser delegadas a órganos de una comunidad supranacional."⁵

⁵ Pizzolo, Calogero, *Derecho e integración regional: Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*, ya citado.

Lo dicho es posible debido a que la soberanía, según la tesis moderna, es ejercida por una persona distinta a la que es su titular, ya que quien el titular de origen es el pueblo y el titular del ejercicio de la soberanía son los gobiernos de los Estados y son ellos quienes delegan, conforme las normas constitucionales, el ejercicio de competencias soberanas.

Los Estados, de ninguna manera pierden su soberanía o parte de ella, ya que el titular de la misma sigue siendo el pueblo. El pueblo no transfiere la titularidad de su soberanía, lo que delegan los gobiernos en los órganos supranacionales es el ejercicio de competencias soberanas.

La despersonalización del concepto de soberanía que comienza a desarrollarse en la época moderna es la principal respuesta a nuestro interrogantes. La distinción entre quien es el titular de origen de la soberanía y el titular del ejercicio es lo que permite confirmar que los Estados no pierden su soberanía ni parte de ella cuando se incorporan a un proceso de integración.

En conclusión, una vez que un Estado ingresa a un proceso de integración el pueblo sigue siendo el titular de la soberanía, la titularidad se mantiene en el pueblo ya que lo que se delega es el ejercicio de la soberanía que pertenece a los gobiernos, ya que el pueblo, de forma voluntaria, decidió cedérsela.

B. El artículo 75 inciso 24 de la Constitución Nacional.

Es importante entonces, encontrar donde se manifiesta ese acto voluntario que permite que los gobiernos deleguen el ejercicio de competencias soberanas en órganos supranacionales.

Es la constitución la mayor expresión de soberanía, nacida del poder constituyente, que es el pueblo soberano.

A través de la constitución se manifiesta la intención del pueblo soberano de formar parte de un proceso de integración. En la constitución nacional es donde se individualiza el acto voluntario mediante el cual se habilita a los gobiernos que deleguen competencias soberanas que le son propias.

La reforma constitucional del año 1994 incorpora en el artículo 75 inciso 24 de nuestra constitución el acto voluntario a través del cual el poder constituyente, el pueblo, se manifiesta a favor de la transferencia del ejercicio de competencias soberanas a favor de instituciones supranacionales.

La cláusula constitucional argentina, artículo 75 inciso 24, es la fórmula de apertura de nuestra constitución. Es la cláusula que habilita al gobierno nacional a delegar el ejercicio de competencias soberanas en cualquier proceso de integración.

A través de este artículo se manifiesta la acción integracionista del Estado argentino ya que manifiesta la voluntad expresa del Estado de desprenderse de ciertas competencias.

Se trata de un artículo que de manera expresa manifiesta la intención de formar parte de un proceso de integración, ya sea este de características intergubernamentales o supranacionales.

Al igual que como sucede en el derecho comparado, establece ciertos requisitos que se deben cumplir para habilitar el ingreso del Estado a un proceso de integración. Esos requisitos tienen que ver con la reciprocidad, igualdad, respeto del orden democrático y respeto de los derechos humanos y las mayorías que debe alcanzar el Congreso para aprobar los tratados.

El inciso 24 del artículo 75 comienza diciendo: *"Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. ..."*

El primer párrafo del inciso establece que el Congreso tiene la facultad de aprobar todo tratado de integración mediante el cual se deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supranacionales, como así también individualiza los requisitos materiales necesarios para que el Estado argentino firme un tratado de integración e ingrese a un proceso de integración.

El término “delegar” hace alusión a transferencia, a fin de interpretar este inciso, delegar y transferir pueden ser utilizados como sinónimos.

Es importante poner de resalto que este inciso habla no solo de transferencia de competencias propias de los gobiernos a instituciones del derecho de la integración, a fin de que creen derecho comunitario, sino que también pueden delegar jurisdicción.

Es decir que la Argentina puede formar parte de un proceso de integración en el exista o una Corte o Tribunal de los cuales emanen fallos obligatorios para los Estados partes, como sucede hoy en la Unión Europea.

Respecto de los requisitos materiales que enumera el inciso, esto es reciprocidad e igualdad, respeto por el orden democrático y los derechos humanos cabe decir que son requisitos necesarios para que pueda existir la delegación de competencias y jurisdicción.

Es decir que, en caso de que alguno de los Estados miembro de un proceso de integración no cumpla con los mencionados requisitos, la Argentina tiene la posibilidad de retirarse del proceso de integración de que se trate y denunciar dicho tratado.

Respecto de estos requisitos, Alberto Dalla Vía manifiesta “Un tema que juzgamos altamente relevante es el compromiso con la democracia y los derechos humanos exigidos por la Constitución para la firma de tratados de integración en condiciones de igualdad y reciprocidad, conforme los principios del derecho internacional de los tratados. El respeto por la democracia y los derechos humanos no solo representa un valor simbólico de gran importancia, habida cuenta de nuestro pasado no muy lejano, sino también porque en términos prácticos se configura el

llamado anclaje democrático, ya contenido en el Tratado de Asunción, así como en los tratados que dieron origen a la Comunidad Europea.”⁶.

En cuanto a la última parte de este primer párrafo, corresponde que se analice al momento de tratar la segunda cuestión planteada, relativa a la incorporación y jerarquía de las normas derivadas de los procesos de integración.

Continúa diciendo el inciso en análisis “... *La aprobación de los tratados con Estados Latinoamericanos requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarara la conveniencia de la aprobación del tratado y solo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.*

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

Esta última parte del inciso hace referencia a los requisitos formales necesarios para cumplir con la acción integracionista ya que refiere a las mayorías necesarias en cada cámara del Congreso para aprobar los tratados de integración.

Para analizar cuáles son los requisitos formales que exige la norma debemos distinguir si se trata de tratados que se firman con países Latinoamericanos o con otros Estrados.

Al respecto, María Angélica Gelli dice “... El criterio es discutible, en primer lugar porque no con todos los países Latinoamericanos –en el supuesto de que pudiera precisarse cuales son- mantiene la República Argentina los mismos lazos en materia de intercambios culturales y económicos.”⁷

⁶ Dalla Vía, Alberto, “El MERCOSUR, la integración, el derecho y la constitución”, en El Derecho, 1991

⁷ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, ya citada.

En suma, el convencional constituyente del año 1994 decidió darle trato distinto a los tratados de integración que se firmen con países Latinoamericanos de los tratados que se firmen con otros Estados.

A fin de aprobar un tratado de integración con Estados Latinoamericanos los requisitos son menores ya que se exige cumplir con una sola etapa que es la aprobación por cada una de las Cámaras del Congreso con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

En cambio, si se quiere aprobar un tratado de integración con otros Estados la situación se agrava ya que se requiere cumplir con dos etapas. En la primera, la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara deberán declarar la conveniencia de la aprobación del tratado. En la segunda etapa, y luego de pasados 120 días de dicha declaración de conveniencia, se requerirá la aprobación mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Es decir que el acto de aprobar un tratado de integración con Estados distintos a los Estados de Latinoamérica es un acto más complejo ya que requiere una doble votación y las mayorías para la aprobación del tratado se agravan.

Finalmente, el inciso 24 termina estableciendo cuales son las mayorías necesarias para efectuar la denuncia de un tratado de integración, determinando que podrá denunciar un tratado, por las causas que considere, con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

En conclusión, conforme surge de los párrafos anteriores, el artículo 75 inciso 24 establece cuales son los requisitos materiales y formales para que el Estado argentino apruebe tratados de integración, estableciendo una norma facilitadora de la integración.

Es decir que se trata de la cláusula constitucional habilitante de la Constitución Nacional, mediante la cual se manifiesta la intención expresa del Estado de formar parte de un proceso de integración.

El pueblo, titular de la soberanía, decide, a través de un acto voluntario, autorizar al Congreso Nacional a aprobar tratados de integración mediante los cuales se cede el ejercicio de competencias soberanas. Y una vez transferidas dichas competencias, sigue siendo el soberano, ya que lo que decidió que se transfiriera es el ejercicio de competencias soberanas, que se encontraban en cabeza del gobierno, y no la titularidad.

En conclusión, del análisis del artículo 75 inciso 24 de nuestra Constitución surge la respuesta al primer interrogante que se plantea.

Del análisis de este artículo surge que es el pueblo, titular de la soberanía, el que a través de un acto voluntario, decide delegar el ejercicio de competencias soberanas en determinado proceso de integración, evitándose, de esta manera, que el Estado deje de ser soberano o pierda parte de su soberanía.

II. Integración normativa.

Resuelto el interrogante sobre la soberanía y entendiendo que una vez que un Estado comienza a formar parte de un proceso de integración el Estado no deja de ser soberano en virtud de que la titularidad de la soberanía continua en manos del pueblo y lo que se transfiere es el ejercicio de las competencias, resulta necesario analizar la segunda cuestión que es el problema de la integración normativa.

El artículo 75 inciso 24 autoriza al Congreso Nacional para que apruebe tratados de integración y delegar en sus instituciones el ejercicio de competencias que le son propias al Estado. En virtud de las competencias cedidas a las instituciones propias de los procesos de integración, estos tienen la facultad de dictar normas y crear derecho comunitario.

El segundo problema jurídico que plantea la incorporación de un Estado a un proceso de integración, es como se incorpora el derecho derivado que emana de esas instituciones a su ordenamiento jurídico.

Es necesario, entonces, responder el interrogante sobre que sucede con las normas que emanan de las instituciones de un proceso de integración, es decir, debemos determinar si se trata de dos órdenes jurídico distintos, el nacional y el internacional, y de qué manera se incorporan esas normas a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, y una vez que las normas de derecho derivado se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde determinar qué posición ocupan dichas normas en la pirámide jurídica.

A. Monismo y dualismo.

Antes de la reforma del año 1994 no había norma alguna en nuestra Constitución que estableciera la forma en que debía incorporarse una norma derivada de las instituciones de un proceso de integración. Mucho menos existía una norma que estableciera la jerarquía de dicha norma.

La reforma constitucional del año 1994 finalmente resolvió esta cuestión, estableciendo que nuestro país adopta la tesis monista.

La tesis dualista, cuyo máximo representante es Anziolotti, considera que el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas jurídicos independientes, separados el uno del otro y esto se debe a que los dos órdenes jurídicos emanan de fuentes diferentes.

La consecuencia principal es que no puede existir en ninguno de los dos órdenes una norma obligatoria que emane del otro y para que una norma de un orden jurídico sea obligatoria en el otro debe ser previamente incorporada y transformada.

A diferencia de la tesis dualista, la tesis monista, desarrollada principalmente por Hans Kelsen en su obra *La Teoría Pura del Derecho*, establece que el derecho internacional y el derecho interno son una unidad, se trata de un sistema unitario de normas. Se sigue, de esta manera, el principio de la subordinación de normas, en virtud del cual las normas se hallan subordinadas entre sí en un orden jerárquico.

Es así que, según la tesis monista, dice Calogero Pizzolo *"... Llegamos a la conclusión de que el Derecho internacional general, una vez aprobado por el o los órganos constitucionalmente competentes, pasa a formar parte, se incorpora per se al Derecho intraestatal. Adquiere de esta manera fuerza normativa luego de su ratificación. ..."*⁸

En suma, la tesis monista entiende que el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno son una unidad y que, una vez aprobadas las normas del derecho internacional por los órganos constitucionales se incorporan directamente al ordenamiento jurídico nacional.

Esta última es la tesis adoptada por nuestra Constitución luego de la reforma del año 1994. La reforma constitucional vino a zanjar esta cuestión adoptando la tesis monista, en la que las normas del derecho internacional se incorporan directamente a nuestro ordenamiento jurídico, sin necesitar de una norma que la transponga y las incorpore a nuestro ordenamiento.

En caso de haber adoptado la tesis dualista, que considera que el derecho internacional y el derecho nacional son órdenes jurídicos distintos, para incorporar las normas de derecho extranjero al ordenamiento jurídico nacional, sería necesario de una cláusula "puente" que los incorpore.

⁸ Pizzolo, Calogero, *Derecho e integración regional: Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*, ya citado.

Es decir que, en el caso de la tesis dualista, para que una norma de derecho internacional se incorpore a nuestro ordenamiento jurídico, es necesario el dictado de un acto mediante el cual se incorpore dicha norma ya que no sucede de forma directa, como si pasa en la tesis monista.

En suma, las normas emanadas de las instituciones de un proceso de integración, en la tesis, tesis adoptada por nuestra Constitución, luego de la reforma de 1994, se incorporan directamente a nuestro ordenamiento jurídico, generando a partir de ese momento derechos y obligaciones.

Resuelta la cuestión sobre la integración normativa y afirmando que en nuestro sistema las normas del derecho de la integración se incorporan directamente al ordenamiento jurídico nacional, no necesitando de ningún acto de incorporación, corresponde establecer ahora en qué lugar la pirámide jurídica se encuentran estas normas del derecho de integración que emanan de las entidades supranacionales a las cuales se les ha delegado el ejercicio de competencias soberanas.

B. Jerarquía normativa.

Como un subproblema dentro de la cuestión sobre la integración normativa existe la problemática de la jerarquía normativa.

Es decir, debemos determinar qué lugar ocupan las normas derivadas de las instituciones propias de un proceso de integración, las que surgen como consecuencia de las organizaciones supraestatales, una vez que son directamente incorporadas al ordenamiento jurídico interno.

El artículo 75 inciso 24 de la Constitución Nacional establece "*...Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes...*".

Al respecto, Germán Bidart Campos dice "Interpretamos que, respecto del derecho comunitario, el reconocimiento de jerarquía superior a las leyes que efectúa el inciso 24 significa que dichas normas se incorporan automáticamente a nuestro

derecho sin intervención de ningún órgano de poder interno, y son -como principio- directamente aplicables en jurisdicción interna.”

Conforme este inciso de la Constitución Nacional, toda la normativa que emane de las instituciones a las cuales el gobierno argentino le delegó el ejercicio de competencias soberanas, tendrá jerarquía superior a las leyes e inferior a la Constitución Nacional, manteniéndose inalterado el principio de supremacía constitucional.

Es dable aclarar que, el derecho derivado de los procesos de integración adquiere jerarquía superior a las leyes pero inferior a la Constitución Nacional ya que, según el inciso 22 del mismo artículo 75, solo tienen jerarquía igual a la Constitución los tratados de Derechos Humanos que taxativamente enumera el inciso.

Respecto de la jerarquía de las normas de derecho derivado, María Angélica Gelli dice: “Esta cláusula, tal como está redactada y en concordancia con el inciso 22 del artículo 75, significa que las normas legales y jurisprudenciales emanadas de los organismos supranacionales en los cuales se delegan competencias y jurisdicción, están por encima de las leyes de orden interno. Una interpretación contraria, que restringiera la supremacía por sobre las leyes solo a los tratados de integración sería redundante, pues ello ya está dispuesto en el inciso 22 del artículo 75.”

En conclusión, no hay duda que las normas que emanan de las instituciones de los procesos de integración adquieren jerarquía supra legal, encontrándose por encima de las leyes nacionales.

La reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 vino a establecer una solución sobre la jerarquía de las normas que emanen de los procesos de integración. Y lo hizo de una manera clara y precisa, no dejando lugar a lagunas jurídicas.

III. Conclusión.

Es evidente la relación existente entre el Derecho Constitucional y el Derecho de la Integración.

La relación existe en virtud de que, como afirma Rubio Llorente "...la integración política de Estados constitucionales requiere una base constitucional desde el momento en que, la propia constitución de un Estado, se ve profundamente alterada al incorporarse a un proceso de integración..."⁹

La Constitución de los Estados se ve afectada por dos cuestiones principales, la posible disminución o pérdida de su soberanía y la cuestión de la integración y jerarquía normativa.

Como ha quedado demostrado, en nuestro país la respuesta a ambas cuestiones la encontramos en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 75 inciso 24.

Este artículo fue una de las grandes incorporaciones de la reforma del 94, entendiendo que era necesario para que nuestro país se abra al mundo, ya que se trata de una norma de apertura, ya que se trata del inciso que permite la delegación de competencias en instituciones de un proceso de integración.

Y así lo entiende Alberto Dalla Vía cuando manifiesta que "La incorporación del artículo 75 inciso 24 al texto constitucional es un hecho auspicioso para el desarrollo de un futuro proceso de integración jurídica,... se trata de una norma de apertura..."¹⁰

Con una técnica legislativa clara y precisa y no dejando lugar a discusiones o lagunas normativas, el artículo 75 inciso 24 establece que el Congreso Nacional puede aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción en

⁹ Rubio Llorente Francisco, "El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 16, N° 48, 1996.

¹⁰ Dalla Vía, Alberto, "El MERCOSUR, la integración, el derecho y la constitución", en *El Derecho*, 1991

entidades supranacionales. Así como también establece los requisitos de forma y materiales que se requiere cumplir para que se apruebe el tratado.

Respecto a la cuestión sobre la pérdida de soberanía que puede sufrir un Estado al incorporarse a un proceso de integración cabe decir y ha quedado demostrado que ello no es así. Los Estados mantienen intacta su soberanía, no dejando de serlo por incorporarse a un proceso de integración.

Esto se debe a que, conforme el concepto moderno, el titular de la soberanía, es el pueblo soberano, y este, de forma voluntaria, decide delegar en el gobierno del Estado la titularidad del ejercicio.

Esto quiere decir que, el titular de origen y titular del ejercicio de la soberanía se encuentra en sujetos distintos, a diferencia de lo que sucedía en el XV, en donde toda la soberanía, titularidad y ejercicio, se encontraba en manos de un solo sujeto, quien era el monarca.

Cuando un Estado se incorpora a un proceso de integración, lo que sucede es que los gobiernos ceden el ejercicio de competencias soberanas en sus instituciones, manteniendo el pueblo la titularidad de la soberanía.

En este sentido, el artículo 75 inciso 24 de nuestra constitución funciona como el acto voluntario a través del cual el pueblo, soberano, manifiesta de forma expresa su intención de formar parte de entidades supranacionales.

Se trata de la cláusula constitucional habilitante de nuestra constitución, la que, de forma expresa, decide autorizar al Congreso de la Nación a aprobar tratados de integración y delegar competencia y jurisdicción en entidades supranacionales.

En suma, en este inciso encontramos la formula a través de la cual, el poder constituyente, el pueblo soberano, decide autorizar que el gobierno transfiera el ejercicio de competencias soberanas en órganos supranacionales, continuando el pueblo siendo el único soberano.

Queda resuelta de esta manera la primera cuestión jurídica que se plantea.

Respecto del segundo problema la solución también la encontramos en la Constitución Nacional.

La reforma del año 1994 decidió resolver la cuestión acerca de si nuestro país adopta una tesis dualista o monista, determinando que nuestro país adopta la tesis monista, la que considera que el derecho internacional y el derecho interno son un solo sistema y que no es necesario incorporar las normas de derecho internacional a través de ningún acto de incorporación para que estas formen parte del ordenamiento jurídico nacional y generen derechos y obligaciones, ya que se incorporan per se.

Asimismo, y respecto de la jerarquía normativa, otra vez el artículo 75 inciso 24 resuelve la cuestión.

En la última parte del primer párrafo, dicho inciso establece que las normas derivadas de entidades supranacionales a las que el gobierno les cedió el ejercicio de competencias soberanas, tienen jerarquía superior a las leyes.

En conclusión, a lo largo del presente trabajo ha quedado demostrada la relación que existe entre el Derecho Constitucional y el Derecho de la Integración.

Un Estado constitucional solo puede ingresar e incorporarse a un proceso de integración, ya sea este intergubernamental o supranacional, solo en la medida en que la Constitución, como acto voluntario de apertura, autorice al gobierno a hacerlo.

Asimismo, es la Constitución de un Estado la que debe determinar cuál es la jerarquía de las normas comunitarias, tanto de las normas originarias, es decir las que le dan origen al proceso de integración, como de las normas derivadas, aquellas que nacen de las instituciones creadas por los tratados originarios.

En nuestro país, luego de la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994, en la que se produjeron grandes innovaciones trascendentales, encontramos en

la Constitución una norma con aquellas características, norma de apertura que permite que nuestro país forme parte de procesos de integración.

Es así que "...la reforma constitucional ha dado un paso muy importante en reconocer ciertos rasgos propios del derecho de la integración, en particular, la jerarquía superior de los tratados de integración respecto de las leyes internas; la delegación de competencias y jurisdicción en organizaciones supraestatales y jerarquía superior del derecho derivado respecto de las leyes."¹¹

¹¹ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia y Scotti, Luciana Beatriz, "Las asimetrías constitucionales: un problema siempre vigente en el Mercosur", en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Año 1, N° 2, 2013.

EL EFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS Y LA SUPREMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN. SU IMPLICANCIA EN MATERIA FISCAL EN LA UNIÓN EUROPEA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE

Silvia Guadalupe CATINOT^(*)

SUMARIO

I. Introducción. - II. El efecto directo de las Directivas. II.1. El Efecto Directo. Alcance. II.2. Consideraciones vinculadas a las directivas. II.3. Efecto directo horizontal de las directivas. II.4. Consecuencias derivadas de la falta de transposición de una directiva en el ordenamiento interno de los Estados miembros. II.5. Jurisprudencia del TJUE referida al efecto directo de las directivas en materia fiscal. III. La primacía del Derecho de la Unión. - IV. Consideraciones finales

§

I. Introducción.

El efecto directo es junto con la primacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre los nacionales uno de los pilares del Derecho de la Unión.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar (i) el alcance del efecto directo respecto de las directivas; (ii) su diferenciación con la noción de aplicabilidad directa; (iii) la naturaleza de las directivas; (iv) las implicancias que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") que niega el efecto directo horizontal de las directivas; (v) las medidas tendientes a paliar los efectos negativos de esta jurisprudencia; (vi) las consecuencias que se derivan de la falta de transposición de una directiva en el ordenamiento interno de los Estados miembros; (vii) el principio de primacía del derecho de la Unión; y (viii) las

^(*) Trabajo presentado en el curso de doctorado "Problemas Jurídicos que presenta la integración supranacional: la Unión Europea", desarrollado como parte del plan de trabajo de la Cátedra Jean Monnet en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (edición 2014).

implicancias que genera el efecto directo y la supremacía del Derecho de la Unión en materia fiscal en el ámbito de la Unión Europea.

Asimismo, se procurará efectuar un análisis de las principales sentencias emanadas del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, referidas a directivas de índole fiscal, para establecer el alcance de sus pronunciamientos en relación con los principios mencionados precedentemente.

II. El efecto directo de las Directivas.

II.1. El Efecto Directo. Alcance.

Tal como fuera señalado, el efecto directo es junto con la primacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre los nacionales uno de los pilares del Derecho de la Unión.

El Tratado CEE no menciona el efecto directo. Es el TJUE quien se ha ocupado de precisar el alcance, contenido y efectos de la noción aplicabilidad directa, y ha elaborado el concepto del efecto directo.

En el párrafo 3 del artículo 189 CEE, referido a las directivas¹, se señala que éstas son obligatorias en cuanto al resultado a obtener, pero se deja a las instancias nacionales la competencia o la elección de la forma y los medios para su aplicación. De esta manera, la directiva se va a convertir en derecho vigente en cada Estado miembro, que en su caso sería bajo la forma de derecho nacional.

Aunque su existencia estuviera implícita en el sistema jurídico creado a partir del Tratado, su elaboración como noción y las posteriores precisiones en cuanto a su alcance, contenido, etc., son fundamentalmente una creación jurisprudencial del Tribunal Comunitario.

¹ Se trata de actos cuyos destinatarios son los Estados miembros, de carácter obligatorio en cuanto al resultado a obtener, pero deja a las instancias nacionales la competencia o la elección de la forma y los medios para su aplicación.

El efecto directo puede incidir en dos tipos de relaciones jurídicas: entre los particulares y las autoridades nacionales, es lo que la doctrina denomina el efecto directo vertical y entre los particulares entre sí, el efecto directo horizontal.

El efecto directo vertical se inmiscuye en las relaciones entre los particulares y el Estado, de forma que los primeros pueden invocar una norma comunitaria frente al propio Estado. Por su parte, el efecto directo horizontal interviene en las relaciones entre los particulares, de forma que cualquier particular puede alegar una norma europea frente a otro particular.

Kerz² sostiene que, según sea el acto típico de que se trate se puede tener un efecto directo completo (que comprende ambos aspectos, tanto el horizontal como el vertical) o un efecto directo parcial (que sólo abarca el efecto directo vertical)

Los principales efectos que origina el efecto directo son los que se exponen a continuación:

(i) El reconocimiento del efecto directo de las directivas permite disociar al destinatario de la norma (el Estado miembro) y al sujeto de derecho y obligaciones que pueden alegarla en justicia (los particulares).

(ii) La primacía de las disposiciones de Derecho de la Unión con efecto directo - tal es el caso de las directivas- sobre los ordenamientos nacionales, y el descartar la aplicación de las medidas nacionales contrarias a ellas, tiene una gran analogía con algunos de los efectos de la aplicabilidad directa, que goza de la misma primacía sobre el derecho nacional.

(iii) Cuando un Estado miembro no adopta dentro de plazo las medidas de ejecución de una directiva, no puede oponer a un particular su propio incumplimiento.

² KERZ, INGRID. Sobre el efecto directo de la directiva, el principio de primacía del Derecho de la Unión y el juez nacional como juez comunitario. Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet. Año II N° 2/2014. ISSN 2346-9196. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

En este caso, el particular podrá recurrir a los tribunales nacionales que le harán justicia si la disposición de la directiva goza de efecto directo.

(iv) Cuando una directiva obligue a un Estado miembro a adoptar un comportamiento determinado (es decir, cuando el margen discrecional del Estado miembro, sobre todo en cuanto al fondo de la medida a adoptar, se vea muy reducido o prácticamente casi suprimido, ya que no hay que olvidar que, en el caso de las directivas, el Estado miembro goza de una cierta discrecionalidad en cuanto a la forma, si bien las últimas tendencias en la jurisprudencia del Tribunal vienen a limitar también esa discrecionalidad), los particulares podrán invocar las disposiciones de la directiva ante la jurisdicción nacional para que ésta verifique si las autoridades nacionales competentes en el ejercicio de la facultad que les está reservada en cuanto a la forma y los medios para la aplicación de la directiva, han permanecido dentro de los límites de apreciación marcados por la directiva.

(v) La protección de los derechos que las disposiciones de Derecho de la Unión con efecto directo confieren a los particulares se realiza, sin perjuicio de las vías de derecho abiertas por el Tratado, a través de las jurisdicciones nacionales, y que serán los ordenamientos jurídicos nacionales los que determinan la jurisdicción competente para asegurar dicha protección y decidir, a esos efectos, cómo se debe calificar la posición individual así protegida.

II.1.1. Distinción entre el Efecto Directo y la Aplicabilidad Directa.

En este apartado, se analizarán las diferencias entre el efecto directo y la aplicabilidad directa.

II.1.1.1. Aplicabilidad Directa.

La noción de aplicabilidad directa se encuentra en el art. 189, párr. 2 CEE, cuando se afirma que el reglamento es directamente aplicable en todo Estado Miembro.

La aplicabilidad directa refiere a la forma en que el reglamento³ se convierte en parte del ordenamiento aplicable en cada Estado miembro, es decir, de su vigencia. De esta manera, el reglamento no necesita de esas medidas nacionales para convertirse en derecho vigente en los Estados miembros. La aplicabilidad directa de un reglamento exige que su entrada en vigor y su aplicación a favor o a cargo de los sujetos de derecho se realice sin ninguna medida de recepción en el derecho nacional.

Siendo ello así, la aplicabilidad directa -referida a los reglamentos- significa que éstos deben imponerse con igual fuerza a todos los nacionales de los Estados miembros. Es decir, que las reglas del Derecho de la Unión deben desarrollar la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y mientras sigan siendo válidos. Esta circunstancia implica una aplicabilidad simultánea y uniforme en todo el ámbito de la Unión Europea.

Cabe destacar que esta afirmación no implica sostener que los reglamentos comunitarios no vayan a necesitar nunca medidas de aplicación, sea por parte de la Unión Europea o por parte de los Estados miembros.

Ahora bien, los efectos de la aplicabilidad directa son los siguientes:

(i) Un Estado miembro no puede unilateralmente suprimir los efectos de un acto directamente aplicable mediante un acto legislativo nacional que se oponga al comunitario.

(ii) Los Estados miembros estarán obligados a no adoptar medida alguna que pudiera afectar las competencias del TJUE para pronunciarse sobre cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión o de validez de los actos adoptados por la Unión Europea. La competencia del TJUE permanecerá inalterada, a pesar de las medidas nacionales que pretendan transformar en derecho nacional una regla del Derecho de la Unión.

³ Se trata de una norma de alcance general de carácter obligatorio. El reglamento es un acto adoptado por las instituciones comunitarias, y una vez adoptado, se convierte en derecho vigente en los Estados miembros directamente, sin necesidad de que el Estado tome ninguna medida de recepción del mismo.

(iii) La aplicabilidad directa del reglamento, según el TJUE, tiene por efecto permitir que las jurisdicciones nacionales controlen la conformidad de dichas medidas nacionales con el contenido del reglamento comunitario.

2.1.1.2. Efecto Directo.

Tal como fuera señalado, el efecto directo puede incidir en dos tipos de relaciones jurídicas: entre los particulares y las autoridades nacionales, es lo que la doctrina denomina el efecto directo vertical y entre los particulares entre sí, el efecto directo horizontal.

El efecto directo vertical se inmiscuye en las relaciones entre los particulares y el Estado, de forma que los primeros pueden invocar una norma comunitaria frente al propio Estado. Por su parte, el efecto directo horizontal interviene en las relaciones entre los particulares, de forma que cualquier particular puede alegar una norma europea frente a otro particular.

Kerz⁴ sostiene que, según sea el acto típico de que se trate se puede tener un efecto directo completo (que comprende ambos aspectos, tanto el horizontal como el vertical) o un efecto directo parcial (que sólo abarca el efecto directo vertical)

Las diferencias entre la aplicabilidad directa y el efecto directo son las siguientes:

(i) No todas las disposiciones directamente aplicables tienen que producir necesariamente efecto directo, como es el caso del reglamento⁵.

⁴ KERZ, INGRID. "Sobre el efecto directo de la directiva, el principio de primacía del Derecho de la Unión y el juez nacional como juez comunitario", en *Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet*. Año II N° 2/2014. ISSN 2346-9196. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

⁵ Los reglamentos, junto a disposiciones jurídicamente completas, pueden contener, como ocurre en derecho interno con determinadas leyes que requieren leyes posteriores o decretos para su aplicación, disposiciones poco definidas que necesiten ser posteriormente contempladas por otras medidas nacionales o completarlas, y en consecuencia los derechos del particular no se van a ver concretados hasta ese momento, y no podrán por tanto ser alegados hasta entonces.

(ii) Para los actos directamente aplicables, como el reglamento, los particulares lo pueden alegar ante los tribunales nacionales desde el momento en que el reglamento entra en vigor.

En el caso de un acto no directamente aplicable -tal es el caso de la directiva-, el que surte efectos desde su notificación, el momento no es el mismo. Desde que se le notifica a los Estados miembros la directiva, está vigente para ellos, pero al tener la elección en cuanto a la forma y los medios, se le Suede dar un plazo al Estado miembro para su aplicación. Durante ese plazo, el particular no puede alegar las disposiciones con efecto directo de la directiva, sino que deberá esperar hasta ver si el Estado miembro la cumple y la traduce en derecho interno. Si lo hace, el particular deberá alegar las disposiciones en el derecho interno.

(iii) El acto directamente aplicable produce la plenitud de sus efectos en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la fecha de su entrada en vigor, constituyendo una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a los que afecta, sean Estados miembros o particulares. Por su parte, el acto no directamente aplicable puede producir esos efectos si es correctamente aplicado, pero si no lo es, lo que a tener es un efecto de bloqueo frente a la legislación nacional contraria al mismo.

Las similitudes entre la aplicabilidad directa y el efecto directo son las siguientes:

(i) El Tribunal Comunitario ha vinculado el efecto directo y la aplicabilidad directa con el principio de la primacía del Derecho de la Unión sobre el nacional. Esta relación se concreta en que el Estado no le podrá aplicar al particular la legislación nacional contraria a las disposiciones de Derecho de la Unión directamente aplicables o con efecto directo, y si lo hace, el particular podrá recurrir judicialmente contra ello y el juez nacional deberá aplicar la disposición comunitaria y no la nacional.

(ii) Los particulares podrán alegar ante la justicia las disposiciones con efecto directo y las directamente aplicables, para controlar el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al adoptar medidas de aplicación⁶.

II.2. Consideraciones vinculadas a las directivas.

La directiva es un acto obligatorio que no posee alcance general, de manera que resulta vinculante para los Estados miembros destinatarios, quienes tienen el deber de incluirla a su ordenamiento interno en el plazo establecido para ello.

Se trata de una herramienta que se utiliza con la finalidad de lograr la armonización de las legislaciones nacionales. Toda vez que otorga obligaciones de resultado, otorga libertad a los Estados con respecto a la elección de los medios para alcanzar dicho resultado.

La directiva -no directamente aplicable por definición- únicamente puede producir esos efectos si (i) ha sido incorrectamente aplicada (si no ha sido incorporada al Derecho nacional o lo ha sido de manera incorrecta o incompleta) y una vez transcurrido el plazo para su aplicación; y (ii) sus disposiciones son claras, precisas y no dejaran margen de apreciación a los Estados miembros.

Cuando se aplica correctamente una directiva sus efectos alcanzan a los particulares por medio de las medidas de aplicación adoptadas por el Estado miembro

⁶ En el caso de medidas de aplicación que necesitan un acto directamente aplicable, como el reglamento, el Tribunal mediante la aplicabilidad directa del acto tendrá por efecto permitir a las jurisdicciones nacionales controlar la conformidad de las medidas nacionales con el contenido del reglamento, y al regirse la adopción de esas medidas por el derecho público de los Estados miembros, los tribunales nacionales controlarán el fondo y la forma de las mismas. Sin embargo, en el supuesto de disposiciones no directamente aplicables con efecto directo, el Tribunal ha señalado que cuando las autoridades comunitarias hubieran, mediante directiva, obligado a los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado, los particulares podrá dejar dicha disposición en justicia para controlar si los Estados miembros en el ejercicio de la facultad que le está reservada en cuanto a la forma y los medios para la aplicación de la directiva, han permanecido dentro de los límites de apreciación que le marca la directiva. Por consiguiente, si la directiva deja un cierto margen, el control se limita al exterior de ese margen, y no a las medidas que el Estado pueda adoptar dentro del mismo, a diferencia de lo que ocurriría en la aplicabilidad directa.

al que haya ido dirigida. Y en ese caso el particular debe hacer valer su derecho alegando la disposición nacional de aplicación de la directiva.

La directiva se distingue de los reglamentos y las decisiones en que para que ésta sea aplicable se requiere de una norma de transposición al derecho interno. En efecto, la entrada en vigor de la directiva, en principio, no implica la imposición directa de obligaciones o el reconocimiento de derechos en las legislaciones nacionales adoptado por los Estados miembros consistente en la aprobación de medidas nacionales destinadas a ajustarse a los resultados fijados por la directiva.

La producción de efectos directos para una directiva es una situación excepcional, la que sólo entra en juego en caso de incumplimiento de la misma para proteger los derechos de los particulares.

El reconocimiento de la posibilidad para las directivas de producir efecto directo fue una de las interpretaciones jurisprudenciales del TJUE más novedosas y controvertidas en los años setenta.

Sin embargo, a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, el TJUE negó a las directivas comunitarias la posibilidad de producir efectos directos horizontales⁷. La importancia de esta jurisprudencia no es sólo por el contenido doctrinal que implica y sus consecuencias, sino también porque la directiva se ha convertido en la fuente más importante del Derecho Derivado.

En relación con el Derecho Derivado, Pizzolo⁸ señala que éste es el conjunto de los actos jurídicos-normativos emanados de los distintos órganos institucionales de la Unión Europea que tienen la competencia para dictarlos en base a los tratados y que

⁷ Sentencia del 5 de abril de 1979, as. 148/78, Ratti, Recueil, 1979, pág. 1629; Sentencia del 10 de abril de 1984, as. 14/83, Von Colson y Kamann, Rec., 1984, pág. 189; Sentencia del 10 de abril de 1984, as. 79/83, Harz, Rec., 1984, pág. 1921; y Sentencia del 26 de febrero de 1984, Rec. 1986, Marshall, pág. 723.

⁸ PIZZOLO, Calogero, *Derecho e Integración Regional*, EDIAR, Buenos Aires, 2010, pág. 67.

una vez cumplida la formalidad de haber sido publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, vinculan en diferentes medidas a los Estados Miembros.

Las disposiciones comunitarias más importantes adoptadas para la realización del mercado interior son directivas. Esta circunstancia seguramente hará más frecuente los problemas para su aplicación. Además, cada vez se regulan más relaciones de Derecho Privado, lo que generará que sea cada vez mayor el número de particulares afectados por las directivas, y que deberán aplicarlas en sus relaciones con otros particulares.

La interpretación del contenido de las directivas comunitarias constituye el núcleo esencial de las cuestiones planteadas ante el TJUE por los jueces nacionales, y cada vez en ámbitos más variados, tales como el fiscal o tributario.

El no reconocimiento del efecto directo horizontal a las directivas por el TJUE ha dado lugar a ambigüedades, anomalías, discriminaciones. Han existido intentos del TJUE para paliar y corregir el negativo impacto de su jurisprudencia anterior, como es el reconocimiento de la obligación, para el juez nacional, de interpretar el Derecho Nacional, conforme a las directivas comunitarias, y la cuestión de reconocer la responsabilidad del Estado que incumple frente a sus propios nacionales.

Esto supone que las Administraciones Nacionales –principalmente las Administraciones Fiscales Nacionales- deberán conocer la normativa comunitaria y los requisitos para que disposiciones comunitarias puedan producir efecto directo. El juez nacional, habituado a aplicar el Derecho nacional, duda muchas veces y pregunta al TJUE sobre si estos requisitos se reúnen en muchas disposiciones de Derecho de la Unión. Las Administraciones Nacionales no tienen esa posibilidad, no pueden preguntar al TJUE.

II.3. Efecto directo horizontal de las directivas.

II.3.1. Implicancias de la jurisprudencia que niega el efecto directo horizontal de las directivas.

El principal problema que genera la jurisprudencia que niega el efecto directo horizontal de las directivas, ya que afecta el principio de no discriminación contenido en los Tratados fundacionales (art. 7 CEE referido a la no discriminación por nacionalidad, art. 119 CEE a la no discriminación por sexo) son los efectos discriminatorios de esta jurisprudencia.

En primer término, cabe señalar que la negación del efecto directo horizontal a las directivas comunitarias tiene como primer efecto producir una discriminación entre los particulares, pues a situaciones idénticas con el único factor de diferenciación de que la relación del particular sea con un empresario privado o con el Estado actuando “iure gestionis” se les da, aplicando esta jurisprudencia, soluciones diferentes.

En el caso de las directivas, el incumplimiento del Estado comunitario es requisito indispensable para que el particular pueda alegar la directiva y pueda ésta producir efecto directo. La discriminación se origina por la jurisprudencia comunitaria, que ante ese incumplimiento estatal permite que el particular la alegue frente a su Estado miembro (efecto directo vertical), cualquiera que sea el organismo del mismo que la incumple y cualquiera que sea su actividad, “iure imperii” o “iure gestionis”, mientras que le impide que le alegue frente a otro particular (efecto directo horizontal).

En segundo término, corresponde resaltar que la discriminación que se origina para los particulares es más grave cuando la directiva no invocable horizontalmente contiene el desarrollo de principios fundamentales⁹. La negación de la eficacia directa en las relaciones entre particulares cuando se invocan derechos fundamentales quiebra el fundamento mismo de la eficacia directa del Derecho de la Unión.

En tercer término, cabe señalar que el TJUE trató de paliar dicha discriminación, ampliando el concepto de Estado. De esta manera, se impedía que el Estado, actuando en cualquiera de sus manifestaciones y actividades (“iure imperii” o “iure

⁹ Tal sería el caso de los principios de igualdad de trato entre trabajadores masculinos y femeninos.

gestionis”), se beneficiara de su propio incumplimiento, y por otra parte, se ampliaba la protección de los particulares frente a todo tipo de actividad estatal.

Sin embargo, nótese que mientras más amplia sea la noción del Estado, mayores son las posibilidades de discriminación para los particulares, porque el Estado en su calidad de empresario es más parecido a la posición de un particular.

Esta delimitación de la noción de Estado, ambigua e insatisfactoria, que deja amplios márgenes de discrecionalidad al juez nacional, con grandes riesgos de producir discriminaciones y de pérdida de la uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión, se podría evitar, reconociendo la posibilidad de que las directivas produzcan efecto directo horizontal.

II.3.2. Medidas tendientes a paliar los efectos negativos de esta jurisprudencia.

Entre las medidas adoptadas para paliar los efectos negativos de la jurisprudencia que niega el efecto directo horizontal, se pueden mencionar (i) la obligación de interpretar el Derecho nacional conforme a las directivas comunitarias; y (ii) la responsabilidad del Estado miembro por incumplimiento de las directivas.

En primer término, y en relación a la obligación de interpretar el Derecho nacional conforme a las directivas comunitarias, cabe señalar que el TJUE ha sostenido no sólo la obligación de interpretación del Derecho nacional conforme a la directiva, sino que esta obligación se extiende a todas las autoridades de los Estados miembros y no sólo a las judiciales.

Posteriormente, el citado Tribunal ha sostenido que la obligación de la administración consiste en aplicar las directivas comunitarias y no el derecho nacional, en caso de contradicción entre los mismos, cuando reúnan los requisitos para producir efecto directo. Nótese que, en algunos casos, se ha extremado la aplicación del efecto directo vertical, impidiendo que la Administración se beneficie de su propio incumplimiento.

No puede desconocerse que la interpretación del Derecho nacional conforme al Comunitario podría originar ciertos riesgos de inseguridad jurídica para los administrados.

Nótese que si es que las directivas no imponen obligaciones a los particulares, con el método de la interpretación del Derecho nacional según las directivas comunitarias, también se les imponen obligaciones, y además puede generar, para éstos, una inseguridad jurídica mucho mayor que la del efecto directo horizontal. Ello por cuanto se les puede imponer obligaciones que no figuran claramente en él sino en la directiva, que en teoría no se les puede imponer, y todo esto según el buen criterio y la interpretación del juez nacional.

Además, las interpretaciones del Derecho nacional según las directivas comunitarias pueden generar una gran diversidad de aplicación, no sólo entre los Estados miembros entre sí, sino también entre distintos tribunales nacionales, que pueden llegar a interpretaciones contradictorias de la misma disposición de Derecho nacional.

Esta solución puede ser efectiva si el Derecho nacional tiene una laguna, es ambiguo o la legislación de aplicación de la directiva deja un margen para la interpretación, pero si la violación del Derecho de la Unión es clara y concreta y el Derecho nacional preciso, difícilmente se podrá interpretar por el juez nacional en sentido contrario.

El TJUE, en una sentencia de fecha 11/07/1991¹⁰, respondió al juez nacional que el Derecho de la Unión no impide a una jurisdicción apreciar de oficio la conformidad de una reglamentación nacional con las disposiciones precisas e incondicionales de una directiva, cuyo plazo de transposición ya ha expirado, cuando el justiciable no ha invocado ante la jurisdicción los derechos derivados de esta directiva.

¹⁰ Sentencia del 11 de julio de 1991, asuntos acumulados C 87/90, C-88/90, Verholen.

Con esta jurisprudencia se matiza un aspecto de la noción de efecto directo. El acento deja de estar en la invocabilidad directa de las disposiciones de Derecho de la Unión por los particulares, si el juez nacional, de oficio, puede proceder a aplicarlas aún cuando no hayan sido alegadas. Se consigue así una mayor protección de los particulares.

En segundo término, cabe destacar que el Estado miembro que incumple una directiva comunitaria no sólo puede originar un daño a los particulares que tienen relación directa con él, sino también a los particulares en su relación con otros particulares. Según la jurisprudencia del TJUE, sólo los primeros pueden actuar en justicia a ver reconocidos de oficio sus derechos por el juez nacional.

Sin embargo, la efectividad de esta medida depende de la existencia o no, en los distintos Estados miembros, de diferentes vías de recursos nacionales para exigir responsabilidad al Estado por el incumplimiento del Derecho de la Unión. Aunque la jurisprudencia comunitaria establezca que el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión no debe ser impedido en la práctica por normas procesales, y que las vías de recurso no pueden ser menos favorables, para el mismo tipo de derecho, si se trata de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico comunitario que por el Derecho nacional, si no existe ninguna vía procesal para pedir responsabilidad a alguno de los poderes del Estado, es poco probable que las jurisdicciones nacionales decidan crear una nueva.

El Estado miembro que incumple disposiciones de Derecho de la Unión debe ser responsable en los mismos casos en que lo sería la comunidad por violación del Derecho de la Unión por una de sus instituciones. Nótese que la aplicación práctica de esta posible jurisprudencia también generaría algunos inconvenientes.

Concretamente, el juez nacional se encontraría con el problema de determinar el incumplimiento de su propio Estado. En el caso de una directiva, si no hubiere sido incorporada al Derecho nacional, o lo hubiera sido de modo incorrecto, y las disposiciones afectadas protegieran intereses de los particulares, también habría que

considerar al Estado miembro responsable, ya que no se puede condicionar la responsabilidad del mismo a una previa sentencia del Tribunal Comunitario. Si la sentencia existiera, la responsabilidad del Estado quedaría establecida.

Por otro lado, las vías procesales en cada Estado miembro para exigir responsabilidad al Estado pueden ser muy diferentes entre sí, hasta el punto de no existir en algunos casos, o de establecer la irresponsabilidad del poder legislativo. La acción por responsabilidad frente al Estado miembro ante el juez nacional debería sustanciarse según las normas nacionales procesales, con la limitación de estas normas no pueden ser (i) menos favorable que la que refieren a reclamaciones semejantes de naturaleza interna, y (ii) interpretadas de forma que hagan prácticamente imposible la reclamación del perjuicio sufrido.

Además, esta acción por responsabilidad intentaría la compensación de un daño sufrido por el particular, pero no producirá los mismos efectos que el efecto directo. Nótese que la aplicación por el efecto directo de las disposiciones de Derecho de la Unión que contengan derechos para los particulares, les garantiza en muchos casos el ejercicio efectivo de ese derecho (aunque también puede servir de base como indemnización), mientras que la acción por responsabilidad supone la evaluación por el juez nacional del daño sufrido y la concesión de una indemnización.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, considero que debería reconocérsele el efecto directo vertical y horizontal a una disposición de Derecho de la Unión, en los casos en que fuera factible.

II.4. Consecuencias derivadas de la falta de transposición de una directiva en el ordenamiento interno de los Estados miembros.

Pizzolo¹¹ señala que la directiva no nace para ser directamente aplicada sino para ser desarrollada.

¹¹ PIZZOLO, Calogero, *Derecho e Integración Regional*, EDIAR, Buenos Aires, 2010, pág. 91.

Siendo ello así, existe una obligación que incumbe al Estado de actuar e incorporar el resultado deseado por la directiva, y esta circunstancia debe ser llevada adelante en el plazo señalado.

Una de las cuestiones que se plantea en relación a las directivas refiere a supuestos en los que, existiendo una directiva dirigida a un Estado destinatario, este último no cumple con la obligación de incorporar la misma a su legislación nacional y aquella falta de transposición trae aparejada un perjuicio para los particulares.

Considerando lo expuesto en apartados precedentes, la directiva no tiene efecto directo, sin embargo éste no es un principio absoluto. En algunos casos el TJUE ha reconocido la posibilidad de que la directiva pueda ser aplicada directamente. En aquellos supuestos en los que la directiva determine un resultado preciso e incondicional, de forma tal que sea posible delimitar el contenido de un derecho, si el Estado no ha asegurado ese resultado, este último no puede escudarse en su propia omisión para privar a un particular del derecho que habría derivado de una adecuada transposición de la directiva. Así lo ha entendido el TJUE en varias sentencias.

Considerando la jurisprudencia del TJUE, se puede decir que, cuando no ha existido transposición de la directiva por parte del Estado miembro y siempre que ésta sea lo suficientemente precisa e incondicional, se le reconoce un efecto directo vertical con el objeto de proteger los derechos de los particulares.

De esta forma, se intenta hacer efectivos los derechos y obligaciones que consagra la directiva como acto comunitario, para que puedan ser invocados ante las autoridades nacionales, sean estas administrativas, judiciales o públicas -tal es el caso de las Autoridades Fiscales de los Estados miembros-.

Ahora bien, puede suceder también que el Estado miembro efectúe la transposición de la directiva a su legislación nacional dentro del plazo señalado, pero que la norma de transposición se haya redactado con idéntico tenor que la directiva sin ser lo adaptada y desarrollada por tal Estado.

De verificarse supuestos como el descrito precedentemente, y ante la deficiente transposición de una directiva, no sería posible suprimir la aplicación de la norma de transposición y otorgar así efecto directo a la directiva comunitaria. Así lo ha entendido el TJUE al manifestar que debe excluirse la aplicación de una disposición nacional, en la medida en que sea contraria al Derecho de la Unión. En consecuencia, no existiendo contradicción entre la normativa nacional y la directiva comunitaria no correspondería excluir la aplicación de una disposición nacional.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los órganos jurisdiccionales nacionales al aplicar la norma de transposición deben interpretarla a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue, es decir, adoptando el principio de interpretación conforme.

A este respecto, Bello Martín Crespo¹² ha dicho que "... el Tribunal de Justicia lo ha enunciado con un alcance amplio, pero sin dejar de señalar los límites que hay que tener en cuenta en su aplicación. La noción de "interpretación" que utiliza el tribunal es una noción lato sensu en la que se puede englobar la utilización de una directiva como criterio no sólo para desentrañar el sentido de una norma nacional, sino también para integrar una laguna legal.". Asimismo, agrega, que "En cuanto a las condiciones de la directiva, el Tribunal de Justicia nunca ha exigido, para la aplicación del principio de interpretación conforme, que las directivas cumplan los requisitos del efecto directo: precisión e incondicionalidad y haber transcurrido el plazo fijado para la transposición. La falta de precisión o incondicionalidad no impide que el juez pueda interpretar la norma nacional "a la luz del texto y la finalidad de la Directiva"¹³.

Nótese que este principio de interpretación encuentra su límite en la aplicación de la norma nacional que debe hacerse de conformidad con el ordenamiento jurídico que dicha norma integra.

¹² BELLO MARTIN CRESPO, María Pilar, *La interpretación del derecho nacional de conformidad con las directivas*, p. 18.

¹³ *Idem*, p. 20.

Al respecto, dicha autora señala que "... el poder discrecional del juez estará determinado por la "interpretabilidad" de las normas nacionales, por las normas y principios en materia procesal, así como el alcance de sus competencia en el marco de la separación de poderes tal y como está contemplado en el texto constitucional correspondiente"¹⁴.

Considerando lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, ante la falta de precisión de la norma de transposición, el principio de interpretación conforme exigirá a los órganos jurisdiccionales nacionales que, teniendo en cuenta la integridad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste hagan todo lo que tengan a su alcance dentro de sus competencias con el objeto de garantizar la plena efectividad de la directiva comunitaria en cuestión.

II.5. Jurisprudencia del TJUE referida al efecto directo de las directivas en materia fiscal.

Seguidamente se comentarán las principales sentencias emitidas por el TJUE, referidas al efecto directo de las directivas en materia fiscal.

a) Asunto C-662/13: El 12 de febrero de 2015 el TJUE dictó sentencia en esta causa, la que se originó en una petición de decisión prejudicial planteada (conf. art. 267 TFUE), por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal), en el procedimiento entre Surgicare — Unidades de Saúde, S.A., y Fazenda Pública.

Dicha petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, del 28/11/2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Esta solicitud se presentó en el marco de un litigio sustanciado entre Surgicare - Unidades de Saúde, S.A. ("Surgicare"), y la Fazenda Pública (administración tributaria), por haber denegado ésta la devolución del

¹⁴ BELLO MARTIN CRESPO, María Pilar, La interpretación del derecho nacional de conformidad con las directivas, p. 21.

impuesto al valor añadido (“IVA”) soportado por Surgicare, sobre la base del supuesto ejercicio abusivo de su derecho a deducción.

Entre los años 2003 a 2007, Surgicare edificó y equipó una clínica en un terreno de su propiedad. Durante el período de construcción y equipamiento, Surgicare no realizó operaciones imponibles, de modo que acumuló créditos de IVA. Tras la construcción de la clínica, Surgicare cedió su explotación, a partir del 1 de julio de 2007, a Clínica Parque dos Poetas, S.A., sociedad que tiene los mismos accionistas y pertenece al mismo grupo de sociedades que Surgicare, el grupo Espírito Santo Saúde.

A raíz de la cesión, que consideraba constitutiva de una operación sujeta al IVA, Surgicare dedujo del impuesto por ingresar en el Tesoro, en relación con la renta abonada por el cesionario, el IVA que había soportado por la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la construcción de la clínica y su equipamiento. Utilizó, en su condición de sujeto pasivo mixto, el método de la afectación real de todos los bienes y servicios adquiridos.

La Fazenda Pública sometió a inspección fiscal, correspondiente a los años 2005 a 2007, las actividades de Surgicare y concluyó que dicha sociedad había ejercitado abusivamente el derecho a devolución del IVA. Consideró que la cesión de la explotación a una sociedad creada a estos efectos por el mismo grupo de sociedades tenía como único objetivo permitir a posteriori a Surgicare justificar la existencia de un derecho a deducción del IVA soportado en el período en que tuvo lugar la construcción y equipamiento del inmueble, cuando no habría podido disfrutar de ese derecho si esa misma empresa se hubiera encargado de la explotación de la clínica, pues esta actividad está exenta de IVA. Por consiguiente, en 2010 la Fazenda Pública giró a Surgicare una liquidación complementaria del IVA abusivamente deducido en los ejercicios 2005 a 2007, con sus correspondientes intereses de demora, por un importe total de 1.762.111,04 euros.

Surgicare interpuso recurso contra esta liquidación complementaria ante el Tribunal Tributário de Lisboa, por considerarla ilegal al no haber utilizado la Fazenda Pública el procedimiento especial obligatorio previsto en el art. 63 del CPPT y por estimar que las prácticas controvertidas no eran abusivas. El 25/10/2012 el Tribunal Tributário de Lisboa desestimó el recurso por carecer de fundamento. Contra dicha sentencia recurrió Surgicare ante el órgano jurisdiccional remitente. En opinión de dicho órgano jurisdiccional, la Fazenda Pública, en el caso de que sospeche la existencia de una práctica abusiva, debe incoar el procedimiento previsto en el art. 63 del CPPT. Se pregunta, no obstante, si debe seguirse este procedimiento teniendo en cuenta que el sistema del IVA tiene su origen en el Derecho de la Unión.

En estas circunstancias, el Supremo Tribunal Administrativo decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE, como cuestión prejudicial, si en un contexto en que la administración tributaria sospecha la existencia de una práctica abusiva destinada a obtener la devolución del IVA y en que el Derecho portugués prevé un procedimiento previo obligatorio aplicable a las prácticas abusivas en materia tributaria, debe considerarse que dicho procedimiento no puede aplicarse en el ámbito del IVA, dado el origen comunitario de este impuesto

Al respecto, el TJUE señaló que “la lucha contra el fraude de la evasión fiscal y los posibles abusos es un objetivo reconocido y promovido por las directivas de la Unión en materia de IVA...” Siendo ello así, y de conformidad con el art. 273 de la Directiva 2006/112, “los Estados miembros pueden establecer las obligaciones necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude. Por lo que respecta concretamente al derecho a deducción del IVA, el artículo 342 de la misma Directiva habilita a los Estados miembros a tomar medidas para evitar que los sujetos pasivos disfruten de ventajas injustificadas o sufran perjuicios injustificados.”

Asimismo, y en relación a la supuesta inexactitud de la exposición de la normativa nacional en la resolución de remisión, el TJUE recordó que “La determinación de la legislación nacional aplicable *ratione temporis* constituye, en

efecto, una cuestión de interpretación del Derecho nacional que no está incluida en el ámbito competencial del Tribunal de Justicia en el marco de una petición de decisión prejudicial...".

En cuanto a si la Directiva 2006/112 se opone a la aplicación previa y obligatoria de un procedimiento administrativo nacional como el previsto en el art. 63 del CPPT, en el caso de que la administración tributaria sospeche la existencia de una práctica abusiva, el TJUE sostuvo que "Aun cuando la Directiva 2006/112 habilita a los Estados miembros a establecer las obligaciones necesarias para garantizar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude, no prevé ninguna disposición que precise exactamente el contenido de las medidas que deben adoptar los Estados miembros a este respecto." Siendo ello así, agrega que "Al no existir normativa de la Unión en la materia, la ejecución de las medidas de lucha contra el fraude del IVA se enmarca en los ordenamientos jurídicos internos, en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros."

Asimismo, señala que tal como se deriva de una reiterada jurisprudencia del TJUE "... corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en particular, designar a las autoridades competentes para luchar contra el fraude del IVA y configurar la regulación de los procedimientos de salvaguardia de los derechos que confiere a los justiciables el Derecho de la Unión, siempre que dicha regulación no sea menos favorable que la que rige situaciones semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad)...."

El TJUE entiende que el procedimiento especial previsto en el art. 63 del CPPT - procedimiento previsto en el ordenamiento nacional- resulta favorable para quien sea sospechoso de haber cometido un abuso de derecho, puesto que pretende garantizar el respeto de ciertos derechos fundamentales y, especialmente, del derecho a ser oído y que dicho procedimiento respeta -como debe ser- las exigencias de la tutela judicial

efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, conforme se garantiza en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE, Sala Novena, declaró que la Directiva 2006/112/CE del Consejo, del 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la aplicación previa y obligatoria de un procedimiento administrativo nacional como el previsto en el art. 63 del Código de Procedimento y de Processo Tributário, en el caso de que la administración tributaria sospeche la existencia de una práctica abusiva.

b) Asunto C-492/13: Se originó en una petición de decisión prejudicial que tuvo por objeto la interpretación de los arts. 138, ap. 1, y 139, ap. 1, párr. 2º, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, del 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA, en su versión modificada por la Directiva 2010/88/UE del Consejo, de 7/12/2010.

Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre Traum EOOD ("Traum") y el Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Varna pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite (Director de la Dirección «Recursos y práctica en materia de fiscalidad y de seguridad social», para la ciudad de Varna, de la Administración central de la Agencia Tributaria) ("Direktor"), en relación con una liquidación complementaria mediante la que se denegó a Traum el beneficio de la exención del IVA de una operación que Traum había calificado de entrega intracomunitaria de bienes.

Durante los meses de septiembre y octubre de 2009, Traum operaba en el sector de servicios generales de construcción de edificios y obras de ingeniería. En su declaración del IVA para el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2009, Traum declaró que había realizado entregas intracomunitarias de porta-cuchillas y piezas brutas exentas del IVA a la sociedad Evangelos gaitadzis, con domicilio social en Grecia, y aportó documentos de conformidad con el art. 45 del Reglamento de ejecución de la ZDDS, a saber, dos facturas en las que constaba el

número griego de identificación a efectos del IVA griego de la sociedad Evangelos gaitadzis, actas de la entrega, cartas de porte internacionales y un albarán de recepción de la mercancía firmado.

Después de verificar, el 7/10/2009, la base de datos electrónica del sistema de intercambio de información sobre el IVA ("Base de Datos VIES"), la Administración tributaria búlgara adoptó el 2/11/2009 una resolución de deducción y devolución a favor de Traum. En dicha resolución la referida administración indicaba que una consulta de la Base de Datos VIES había puesto de manifiesto que la sociedad Evangelos gaitadzis estaba identificada a efectos del IVA y disponía de un número de identificación a tales efectos válido desde el 15/11/2005. Sin embargo, la sociedad Evangelos gaitadzis no declaró la adquisición intracomunitaria y ni abonó el IVA en Grecia.

Durante una inspección tributaria posterior, la Administración tributaria búlgara consultó nuevamente la Base de Datos VIES y constató entonces que la sociedad Evangelos gaitadzis ya no estaba identificada a efectos del IVA desde el 15/01/2006. En consecuencia, dicha Administración giró una liquidación complementaria a Traum el 17/05/2011, mediante la que aplicó el IVA a las operaciones de venta a la sociedad Evangelos gaitadzis dado que dicha sociedad no estaba identificada a los efectos del IVA en otro Estado miembro, por lo que no concurría el requisito para la exención de dicho impuesto relativo a la condición de sujeto pasivo del adquirente establecido en el art. 7, ap. 1, de la ZDDS.

En ocasión de la reclamación administrativa interpuesta por Traum contra dicha liquidación complementaria ante el Direktor, la referida sociedad aportó la resolución de deducción y devolución adoptada por la Administración tributaria búlgara en la que se indicaba que la sociedad Evangelos gaitadzis disponía de un número de identificación a efectos del IVA válido en el momento de la operación.

Mediante resolución de 5/08/2011, el Direktor confirmó la liquidación complementaria, basándose en que no se había aportado la prueba del transporte de

los bienes fuera del territorio búlgaro y en la inexistencia de una confirmación por escrito de la recepción de éstos por parte del adquirente. El Direktor afirmó que el albarán de recepción de la mercancía controvertida y las actas de entrega presentadas no contenían información sobre la dirección exacta de recepción de dichas mercancías ni la identidad, la función o capacidad de representación, de la persona a la que se había hecho entrega de dichas mercancías en la sociedad Evangelos gaitadzis, por lo que los referidos documentos carecían de fuerza probatoria.

En apoyo del recurso contencioso-administrativo que interpuso ante el Administrativen sad Varna (Tribunal contencioso-administrativo de Varna) contra esta resolución del Direktor, Traum adujo que había aportado a la Administración tributaria búlgara todos los documentos exigidos tanto por la ZDDS como por su Reglamento de ejecución; y mostraban la existencia de una entrega comunitaria. Además, afirmó que había llevado a cabo las operaciones de que se trata de buena fe, después de verificar el número de identificación a efectos del IVA de la sociedad Evangelos gaitadzis en la Base de Datos VIES antes de llevar a cabo las operaciones controvertidas.

El órgano jurisdiccional remitente señaló que, en el ámbito de la aplicación del art. 7, ap. 1, de la ZDDS, relativo a la prueba del transporte intracomunitario de bienes y de su recepción en otro Estado miembro, la jurisprudencia búlgara ha dictado resoluciones contradictorias en lo que concierne a la fuerza probatoria de las cartas de porte internacional. A este respecto, se pregunta si los requisitos de prueba establecidos por el Derecho búlgaro son conformes al Derecho de la Unión.

En estas circunstancias, el Administrativen sad Varna decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE-entre otras- la cuestión prejudicial que refiere a si en un caso como el que dio lugar al litigio principal, tiene efecto directo el art. 138, ap. 1, de la Directiva IVA, y puede el órgano jurisdiccional nacional aplicarlo directamente. En otras palabras, si el art. 138, ap. 1, de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que está dotado de efecto directo, de manera que puede ser invocado por

los sujetos pasivos ante los órganos jurisdiccionales nacionales en contra del Estado para obtener la exención del IVA de una entrega intracomunitaria.

El 9/10/2014 el TJUE, Sala Quinta, dictó sentencia, señalando que “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, sean incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, sea cual sea la condición en la que actúa...”.

Asimismo, agregó que “En el caso de autos, el artículo 138, apartado 1, de la Directiva IVA establece la obligación para los Estados miembros de eximir las entregas de bienes que cumplan los requisitos enumerados en dicho artículo. Aunque el artículo 131 de esta Directiva reconoce a los Estados miembros cierto margen de apreciación al adoptar los requisitos para la exención del IVA previstos en el artículo 138 de ésta para garantizar la aplicación correcta y simple de dichas exenciones, ello no afecta sin embargo al carácter preciso e incondicional de la obligación de exención establecida en este último artículo (véase, por analogía, la sentencia *Association de médiation sociale*, EU:C:2014:2, apartado 33).”

En virtud de ello, el TJUE declaró que (i) los arts. 138, ap. 1, y 139, ap. 1, párr. 2º, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, del 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA, en su versión modificada por la Directiva 2010/88/UE del Consejo, de 7/10/2010, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, la Administración tributaria de un Estado miembro deniegue el derecho a la exención del IVA de una entrega intracomunitaria debido a que el adquirente no estaba identificado a efectos de dicho impuesto en otro Estado miembro y a que el proveedor no había demostrado la autenticidad de la firma que figuraba en los documentos presentados en apoyo de su declaración de entrega supuestamente exenta ni el poder de representación de la persona que firmó dichos documentos en nombre del adquirente; y (ii) el art. 138, ap.

1, de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2010/88, debe interpretarse en el sentido de que está dotado de efecto directo, de manera que puede ser invocado por los sujetos pasivos ante los órganos jurisdiccionales nacionales en contra del Estado para obtener la exención del impuesto sobre el valor añadido de una entrega intracomunitaria.

c) Asunto C-337/13: Se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por la Kúria (Hungría). La petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación del art. 90 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, del 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA y fue presentada en el marco de un litigio entre Almos Agrárkölkereskedelmi Kft ("Almos") y la Nemzeti Adó-és Vámhivatal Közép-magyarországi Regionális Adó Főigazgatósága (Administración nacional de Hacienda y Aduanas, Dirección regional tributaria de Hungría Central) ("Administración tributaria") relativo a la no admisión por parte de esta última de la rectificación de facturas realizada por Almos para obtener una reducción de la base imponible del IVA como consecuencia de la falta de ejecución de una venta.

Respecto de los hechos, cabe señalar que en los meses de agosto y septiembre de 2008, Almos vendió granos de colza a otra empresa húngara, Bio-Ma Magyarország Energiaszolgáltató Zrt. ("Bio-Ma"). Los granos fueron entregados y depositados en almacén, si bien el comprador no satisfizo el precio. Por esta razón, las partes convinieron en un acuerdo celebrado el 1/10/2008 que los granos de colza eran propiedad de Almos, que únicamente esta sociedad tenía la facultad de disponer sobre dicha mercancía, y que Bio-Ma no podía constituir ninguna carga sobre la misma, venderla o ponerla en posesión de un tercero. Fijaron el 10/10/2008 como fecha límite para la devolución de los granos de colza; hasta ese momento, Bio-Ma estaba obligada a actuar con arreglo a las normas que rigen en materia de depósito.

No obstante ello, el 10/10/2008 la devolución de la mercancía no se efectuó, en razón que con anterioridad se procedió a su embargo. Almos inició un procedimiento civil, a efectos de que se le devolvieran los granos de colza. El Szegedi Ítéltábla

(tribunal de apelación regional de Szeged) impuso al comprador, mediante sentencia definitiva, la obligación de devolver 2.263,796 toneladas de granos de colza o, en su defecto, la obligación de pagar la cantidad de 1.022 783 euros. La sentencia precisaba que las partes habían resuelto de mutuo acuerdo el contrato de compraventa que las vinculaba y que la propiedad de los granos de colza correspondía a Almos. En consecuencia, Almos corrigió las facturas relativas a la venta a Bio-Ma y, en su declaración fiscal mensual de diciembre de 2009, consignó la cifra de 116 705 000 forintos húngaros (HUF) como IVA recuperable.

La Administración tributaria consideró, no obstante, que esta declaración no estaba justificada por un importe de 48.043 000 HUF, importe al que aplicó un recargo sancionador del 10 %. Indicó que, a pesar de no haberse producido el pago de la contraprestación, había tenido lugar una entrega de bienes en el sentido del art. 9, apartado 1, de la Ley del IVA. Según entendió, no había motivo para corregir las facturas y el acuerdo de las partes celebrado tras la entrega debía ser considerado como una nueva operación. Asimismo, apreció que tampoco había tenido lugar la restitución de la situación inicial, ya que no se produjo la devolución de los granos de colza y el precio convenido no fue pagado. Según la Administración tributaria, las disposiciones del art. 77, apartados 1 y 2, de la Ley del IVA contemplan la reducción a posteriori de la base imponible en el supuesto de invalidez de la operación, supuesto que debe distinguirse del de la resolución del contrato, que fue el que se produjo en el caso de autos. Asimismo, consideró que la Ley del IVA no contiene ninguna disposición que permita la reducción a posteriori de la base imponible por la mera falta de pago de los bienes en cuestión o su pago parcial.

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó el recurso interpuesto por Almos contra la resolución de la administración tributaria. En su recurso de casación interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente, Almos alegó que la resolución del contrato tuvo como efecto que se le transfiriera de nuevo la propiedad de los bienes vendidos. Según esta sociedad, no se realizó, pues, una operación independiente desde el punto de vista del Derecho tributario, sino una operación

vinculada estrecha e intrínsecamente al contrato de venta inicial, ya que el comprador únicamente se habría convertido en propietario de los granos de colza si hubiera satisfecho el precio de compra. Asimismo, sostuvo que, a la luz de lo dispuesto en el art. 90, ap. 1, de la Directiva IVA, no se le puede reprochar ningún comportamiento irregular por lo que se refiere a la situación que le permitió proceder a la reducción.

El órgano jurisdiccional remitente señaló que, en el momento en que se presentó la solicitud de devolución, la Ley del IVA no contemplaba todos los supuestos enunciados en el art. 90, ap. 1, de la Directiva IVA y, en particular, no preveía la posibilidad de reducir la base imponible en caso de anulación, resolución, rescisión o impago total o parcial de la contraprestación. De esta forma, dicho órgano jurisdiccional planteó la cuestión de si esta Ley privó a los sujetos pasivos de derechos que les hubieran podido corresponder por este concepto.

En estas circunstancias, la Kúria (tribunal supremo) decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE-entre otras- las siguientes cuestiones prejudiciales: (i) En caso de que lo dispuesto en el art. 90, ap. 1, de la Directiva IVA tenga efecto directo, en qué condiciones puede el sujeto pasivo llevar a cabo la reducción de la base imponible, y si es suficiente que se emita una factura rectificativa y se remita al comprador o es preciso que, además, se demuestre que ha recuperado efectivamente la propiedad de los bienes o la posesión de los mismos?, y (ii) Si el Derecho de la Unión al Estado miembro la obligación de reparar el perjuicio que ha ocasionado al sujeto pasivo el incumplimiento de su obligación de armonización, que ha privado a éste de la posibilidad de reducir la base imponible. De esta forma, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en primer lugar, si el artículo 90, apartado 1, de la Directiva IVA cumple los requisitos para tener efecto directo respecto de los sujetos pasivos.

El TJUE, Sala Séptima, dictó sentencia el 15/05/2014, señalando, en primer término, que “Es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva resulten,

desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando éste no adapte el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, bien cuando haga una transposición incorrecta de ésta...” Asimismo, agrega que “Una disposición del Derecho de la Unión es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros ...”

En segundo término, y en relación con el art. 90, ap. 1, de la Directiva IVA, dicho Tribunal sostuvo que dicho precepto “... establece que, en los supuestos allí contemplados, la base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente y en las condiciones que los Estados miembros determinen. Aunque este artículo reconoce a los Estados miembros cierto margen de apreciación al adoptar las medidas necesarias para determinar el importe de la reducción, esta circunstancia no afecta sin embargo al carácter preciso e incondicional de la obligación de permitir la reducción de la base imponible en los supuestos previstos por dicho artículo. En consecuencia, éste cumple los requisitos para producir efecto directo.”

A lo expuesto, agrega que “De ello resulta que, dado que los sujetos pasivos pueden invocar el art. 90, apartado 1, de la Directiva IVA ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado para obtener la reducción de su base imponible del IVA, carece de objeto la cuestión del órgano jurisdiccional remitente mediante la que se pregunta si el Estado miembro en cuestión está obligado a reparar el perjuicio que pudieran sufrir los interesados como consecuencia de que ese Estado les haya privado de su derecho a la reducción al no realizar una transposición correcta de dicha Directiva.”

Finalmente, el Tribunal señala que “los sujetos pasivos pueden invocar el art. 90, ap. 1, de la Directiva IVA ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado miembro para obtener la reducción de su base imponible del IVA. Si bien los

Estados miembros pueden establecer que el ejercicio del derecho a la reducción de tal base imponible quede supeditado a que se cumplan determinadas formalidades que permitan acreditar en particular que, después de haberse convenido una transacción, una parte o la totalidad de la contrapartida no ha sido definitivamente percibida por el sujeto pasivo y que éste puede beneficiarse de alguna de las situaciones contempladas por el art. 90, ap. 1, de la Directiva IVA, las medidas adoptadas a este respecto no pueden ir más allá de lo exigido por esta justificación, extremo éste cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional nacional.”

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró que:

(i) Las disposiciones del art. 90 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición nacional que no contempla la reducción de la base imponible del IVA en caso de impago del precio, si se ha hecho uso de la facultad de acogerse a una excepción reconocida en el ap. 2 de dicho artículo. No obstante, esta disposición debe incluir en tal caso todas las demás situaciones en las que, en virtud del ap. 1 de ese mismo artículo, después de haberse convenido una transacción, una parte o la totalidad de la contrapartida no sea percibida por el sujeto pasivo, extremo éste cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional nacional; y

(ii) Los sujetos pasivos pueden invocar el art. 90, ap. 1, de la Directiva 2006/112 ante los órganos jurisdiccionales nacionales frente al Estado miembro para obtener la reducción de su base imponible del IVA. Si bien los Estados miembros pueden establecer que el ejercicio del derecho a la reducción de tal base imponible quede supeditado a que se cumplan determinadas formalidades que permitan acreditar en particular que, después de haberse convenido una transacción, una parte o la totalidad de la contrapartida no ha sido definitivamente percibida por el sujeto pasivo y que éste puede beneficiarse de alguna de las situaciones contempladas por el art. 90, ap. 1, de la Directiva 2006/112, las medidas adoptadas a este respecto no

pueden ir más allá de lo exigido por esta justificación, extremo éste cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional nacional.

d) Asunto C-589/12: Esta causa se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) (Reino Unido).

Esta petición tuvo por objeto la interpretación del art. 11, parte C, ap. 1, párr. 1º, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, del 17/05/1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros, relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ("Sexta Directiva").

Esta solicitud se presentó en el marco de un litigio entre los Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs (en lo sucesivo, «Commissioners») y GMAC UK plc ("GMAC") relativo a la base imponible del IVA para entregas efectuadas por GMAC en virtud de contratos de venta a plazos de vehículos de motor.

En cuanto a los hechos, cabe señalar que GMAC era una sociedad sujeta al IVA que se dedicaba, en particular, a la venta a plazos de vehículos de motor. En el marco de estas ventas, un consumidor elige un vehículo en un concesionario y solicita a éste que le conceda una financiación específica. En ese momento se le dirige hacia sociedades de venta a plazos, como GMAC. Cuando las tres partes llegan a un acuerdo, el concesionario vende el vehículo a la sociedad de venta a plazos, que es la que después entrega el vehículo al consumidor final en virtud de un contrato de venta a plazos.

La venta de estos vehículos por parte de los concesionarios de automóviles a GMAC estaba sujeta al IVA al tipo normal. La entrega de los vehículos por parte de GMAC a los clientes finales, en virtud de contratos de venta a plazos, estaba también sujeta al IVA al tipo normal. En caso de insolvencia del comprador, GMAC recuperaba

la posesión del vehículo y lo vendía en subasta pública. El producto de la venta se computaba al importe pendiente de las mensualidades adeudadas por el comprador.

La entrega de un vehículo de motor en el marco de un contrato de venta a plazos, a efectos del IVA, estaba considerada como una entrega de bienes. El IVA se devengaba a la entrega del vehículo por parte de GMAC a los clientes finales por el importe total adeudado, excluyendo los gastos financieros. Si, posteriormente, el vehículo se recuperaba y se vendía en subasta pública, con arreglo, en particular, a la regla 4 de la Cars Order, esta venta en subasta pública no tenía la consideración ni de entrega de bienes ni de prestación de servicios.

Los Commissioners siempre habían aceptado que, en caso de resolución amistosa de un contrato de venta a plazos sobre un vehículo de motor que conlleva la reventa de éste, resultaba de aplicación la regla 38 de las VAT Regulations 1995, lo que tenía como consecuencia que debía considerarse que GMAC había llevado a cabo la operación de venta a plazos a cambio de una contraprestación que queda reducida al importe del producto de la reventa. Sin embargo, hasta la resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division (Reino Unido), en el asunto C&E Commissioners contra GMAC (2004), no habían aceptado que se aplicara el mismo sistema en caso de insolvencia del comprador y de recuperación y reventa del vehículo en subasta pública por GMAC.

A partir de esta resolución, la regla 38 de las VAT Regulations 1995 se aplica también en caso de insolvencia del comprador y de reventa en subasta pública del vehículo por GMAC. La High Court of Justice consideró igualmente que la Cars Order es también aplicable, de manera que GMAC no está obligada a pagar el IVA sobre el producto de la venta en subasta pública.

El órgano jurisdiccional remitente señala a este respecto que la aplicación combinada de estas disposiciones conduce a un efecto de beneficio inesperado con arreglo al cual el importe del IVA adeudado, a fin de cuentas, es menor que el que se adeudaría si la Sexta Directiva hubiera sido transpuesta correctamente.

GMAC inició entonces un nuevo procedimiento, con relación también al período comprendido entre 1978 y 1997, basándose únicamente en el efecto directo de la Sexta Directiva. El objeto de dicho procedimiento se refiere a la parte pendiente de pago por la contraprestación de la entrega del vehículo de motor al cliente a causa de la insolvencia de éste. Esta cantidad no representa una reducción del precio en el sentido del art. 11, parte C, ap., párr. 1º, de la Sexta Directiva. Se trata de un impago parcial en el sentido de esta disposición, a saber, un crédito incobrable.

GMAC solicitó una desgravación por crédito incobrable, con relación al período comprendido entre 1978 y 1997, originada en la resolución de contratos de venta a plazos de vehículos de motor celebrados con clientes a causa del impago del precio de venta. Los Commissioners denegaron dicha solicitud mediante resolución de 18/07/2006.

El First Tier Tribunal (Tax Chamber) estimó el recurso de GMAC contra esta resolución, considerando que los requisitos legales exigidos eran incompatibles con el Derecho de la Unión y que las solicitudes de GMAC para la obtención de una desgravación por crédito incobrable no suponían distorsión ni ruptura de la neutralidad fiscal contrarias al Derecho de la Unión.

Conociendo del asunto en segunda instancia, el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) consideró, por el contrario, que la combinación de la regla 38 de las VAT Regulations 1995, en la interpretación dada por la resolución de la High Court of Justice, en el asunto C&E Commissioners v GMAC (2004), y de la Cars Order no constituía una aplicación efectiva de la Sexta Directiva, puesto que se traduce en una rebaja del IVA incompatible con la finalidad de esta Directiva y, por lo tanto, contraria al Derecho de la Unión.

En estas circunstancias, el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales: (i) Si el art. 11, parte C, ap. 1, párr. 1º, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del procedimiento principal, un Estado

miembro puede impedir que un sujeto pasivo invoque el efecto directo de esta disposición con respecto a una operación, basándose en que este sujeto pasivo puede alegar disposiciones de Derecho nacional respecto a otra operación sobre los mismos bienes y de que la aplicación acumulada de estas disposiciones produciría un resultado fiscal global que ni el Derecho nacional ni la Sexta Directiva, aplicados por separado a estas operaciones, produce o pretende producir; (ii) Si la respuesta a la cuestión mencionado en (i) precedente es que hay circunstancias en las que el sujeto pasivo no puede hacerlo (o no tiene derecho a hacerlo en cierta medida), en qué circunstancias sucede así y, en particular, qué relación entre las dos operaciones da lugar a tales circunstancias; y (iii) Si la respuesta a las cuestiones (i) y (ii) será diferente en función de que el tratamiento de la operación por el Derecho nacional sea conforme con la Sexta Directiva.

El Tribunal de Justicia, Sala Segunda, dictó sentencia el 3/09/2014, sosteniendo que:

(i) En todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva resulten, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando éste no adapte el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, bien cuando haga una transposición incorrecta de ésta (Asunto C-337/13)

(ii) Una disposición del Derecho de la Unión es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros.

(iii) El párr. 1º del ap. 1 de la parte C del art. 11 de la Sexta Directiva tiene efecto directo y obliga a los Estados miembros a reducir siempre la base imponible cuando, después de haberse convenido una operación, una parte o la totalidad de la contrapartida no sea percibida por el sujeto pasivo.

(iv) Aunque esta disposición reconoce a los Estados miembros cierto margen de apreciación al adoptar las medidas necesarias para determinar el importe de la reducción, esta circunstancia no afecta, sin embargo, al carácter preciso e incondicional de la obligación de permitir la reducción de la base imponible en los supuestos previstos por dicha disposición. En consecuencia, ésta cumple los requisitos para producir efecto directo.

(v) Si bien la Directiva comentada tiene efecto directo, la cuestión de si un sujeto pasivo como GMAC puede alegar, tras haber entregado un bien en el marco de un contrato de venta a plazos, el derecho a obtener una reducción de la base imponible que le confiere esta disposición depende de la circunstancia de que los clientes de GMAC incumplan total o parcialmente su obligación de pago en el marco de este contrato. Dicha disposición constituye la expresión de un principio fundamental de la Sexta Directiva, según el cual la base imponible está constituida por la contraprestación realmente recibida y cuyo corolario consiste en que la administración tributaria no puede percibir en concepto de IVA un importe superior al percibido por el sujeto.

(vi) El Estado miembro que no ha adoptado a su debido tiempo las medidas de ejecución impuestas por una directiva no puede oponer a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que ésta impone (Asunto C-157/02, entre otros). Por lo tanto, la circunstancia de que, en virtud del Derecho nacional, la venta del vehículo en subasta pública no se consideraba una entrega de bienes ni una prestación de servicios no puede privar al sujeto pasivo del derecho a obtener una reducción del importe imponible en caso de impago total o parcial del precio.

(vii) En este caso concreto, la venta en subasta pública del vehículo devuelto por el comprador, no tiene ninguna incidencia para concluir que dicho sujeto pasivo puede invocar el efecto directo del art. 11, parte C, ap. 1, párr. primero, de la Sexta Directiva en el marco del contrato de venta a plazos.

(viii) El art. 11, parte C, ap. 1, párr. 1º de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del procedimiento principal, un Estado miembro no puede impedir que un sujeto pasivo invoque el efecto directo de esta disposición con respecto a una operación, basándose en que este sujeto pasivo puede alegar disposiciones de Derecho nacional respecto a otra operación sobre los mismos bienes y en que la aplicación acumulada de estas disposiciones produciría un resultado fiscal global que ni el Derecho nacional ni la Sexta Directiva, aplicados por separado a estas operaciones, produce o pretende producir.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró que el art. 11, parte C, ap. 1, párr. 1º, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del procedimiento principal, un Estado miembro no puede impedir que un sujeto pasivo invoque el efecto directo de esta disposición con respecto a una operación, basándose en que este sujeto pasivo puede alegar disposiciones de Derecho nacional respecto a otra operación sobre los mismos bienes y en que la aplicación acumulada de estas disposiciones produciría un resultado fiscal global que ni el Derecho nacional ni la Sexta Directiva, aplicados por separado a estas operaciones, produce o pretende producir.

e) Asunto C-142/12: Esta causa se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Administrativen sad – Varna (Bulgaria).

Dicha petición de decisión prejudicial versó sobre la interpretación de los arts. 18, letra c), 74 y 80 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, del 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA ("Directiva IVA"), y se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Marinov, que actúa en nombre de Lampatov – H – Hristomir Marinov ("Marinov"), y el Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» – grad Varna pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsiya za prihodite (Director de la Dirección «Recursos y ejecuciones» de la ciudad de Varna, adscrito a la

administración central de la Agencia de recaudación (“Direktor”), en relación con una liquidación tributaria del IVA.

En cuanto a los hechos, cabe señalar que de la resolución de remisión se desprende que Marinov fue dada de baja en el registro de IVA a partir del 4/11/2009 porque no había cumplido sus obligaciones derivadas de la ZDDS, debido concretamente al impago del IVA correspondiente a las declaraciones de dicho impuesto relativas al período comprendido entre los meses de abril y julio de 2009.

En el curso del año 2010, Marinov fue objeto de una inspección fiscal relativa al período comprendido entre el 1/01/2007 y el 4/11/2009. A raíz de dicha inspección, se comprobó que aquella empresa había adquirido vehículos en régimen de arrendamiento financiero y que se había deducido el IVA respecto de todas las cuotas del arrendamiento financiero por un importe total de 28.426,64 BGN. El día en que se produjo la baja en el registro, la mencionada empresa disponía de dichos vehículos así como de otros que había adquirido y por los que se había deducido el IVA. En la liquidación girada el 27/04/2011, la Administración tributaria consideró que en la fecha de la baja en el registro Marinov llevaba a cabo con esos activos operaciones imponibles en el sentido del artículo 111 de la ZDDS.

Por lo que respecta a los vehículos pertenecientes a Marinov, la Administración tributaria calculó la base imponible del IVA, con arreglo al art. 27, ap. 3, N° 2 de la ZDDS, tomando en consideración su valor normal de mercado determinado mediante un peritaje, y exigió el pago del importe de 32.124,57 BGN, correspondiente al IVA aplicado a dicho valor.

Al haber desestimado el Direktor el recurso de reposición interpuesto por Marinov contra la liquidación tributaria, esta empresa recurrió ante el Administrativen sad – Varna. Ante dicho tribunal impugnó que la evaluación de los activos se hubiera llevado a cabo en función del valor normal de mercado de estos últimos. Marinov consideraba que debería haberse tenido en cuenta la depreciación de los activos desde

su adquisición, por lo que solicitaba que se realizara un peritaje para determinar el valor de éstos según las normas contables vigentes el día de la baja en el registro.

La parte demandada en el litigio principal se opone al recurso alegando que el valor normal de mercado que debe tenerse en cuenta según la legislación nacional corresponde al valor de compra al que se refiere el art. 74 de la Directiva IVA, ya que se trata del precio determinado por la oferta y la demanda en el mercado.

El órgano jurisdiccional remitente, que debe determinar la base imponible y el importe de la deuda del IVA, alberga dudas sobre la compatibilidad del art. 27, ap. 3, N° 2 de la ZDDS -que exige que se tenga en cuenta el valor normal de mercado de los activos- con los art. 18, letra c), 74 y 80 de la Directiva IVA.

En estas circunstancias, el Administrativen sad – Varna decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial si el art. 74 de la Directiva tiene efecto directo.

El Tribunal de Justicia, Sala Octava, dictó sentencia 8/05/2013, sosteniendo que:

(i) El art. 74 de la Directiva IVA establece que, en el caso de operaciones como las controvertidas en el litigio principal, la base imponible está constituida por el precio de compra de los bienes o de bienes similares o, a falta del precio de compra, por el precio de coste, evaluados tales precios en el momento en que las operaciones se realicen. Este artículo es una excepción a la regla general contenida en el art. 73.

(ii) El art. 74 de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional (art. 27, ap. 3, de la ZDDS) que establece que, en caso de cese de la actividad económica imponible, la base imponible de la operación es el valor normal de mercado de los bienes existentes en la fecha de dicho cese, a menos que el valor normal de mercado corresponda en la práctica al valor residual de los mencionados bienes en esa fecha y que se tenga en cuenta de este modo la

evolución experimentada por el valor de esos bienes entre la fecha de su adquisición y la del cese de la actividad económica imponible.

(iii) En todos los casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, sean incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los tribunales nacionales contra el Estado, ya sea cuando éste no haya adaptado el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, o bien cuando haya hecho una adaptación incorrecta.

(iv) El art. 74 de la Directiva IVA establece clara e incondicionalmente los criterios para la determinación de la base imponible de las operaciones de afectación de bienes por un sujeto pasivo en caso de cese de su actividad económica. Por consiguiente, esta disposición cumple los citados requisitos. De ello se desprende que el art. 74 de la Directiva IVA tiene efecto directo.

(v) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente, dentro del margen de apreciación que le conceda su Derecho nacional, interpretar y aplicar una disposición de Derecho interno en un sentido conforme con las exigencias del Derecho de la Unión y, si dicha interpretación conforme no es posible, abstenerse de aplicar cualquier disposición de Derecho interno contraria a estas exigencias.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró, principalmente, que (i) el art. 74 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que establece que, en caso de cese de la actividad económica imponible, la base imponible de la operación es el valor normal de mercado de los bienes existentes en la fecha de dicho cese, a menos que el valor normal de mercado corresponda en la práctica al valor residual de los mencionados bienes en esa fecha y que se tenga en cuenta de este modo la evolución experimentada por el valor de esos bienes entre la fecha de su adquisición y la del cese de la actividad económica imponible; y (ii) el art. 74 de la Directiva 2006/112 tiene efecto directo.

f) Asunto C-549/11: Esta causa se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria).

La petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación de los art. 63, 65, 73 y 80 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28/11/2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ("Directiva IVA"), y se presentó en el marco de un litigio entre el Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» - grad Burgas pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite (Director de la Dirección «Recursos y ejecuciones», de la ciudad de Burgas, de la administración central de la Agencia de recaudación ("Direktor") y Orfey Balcia EOOD ("Orfey") sobre una liquidación complementaria que sometía a Orfey al pago de una cuota adicional del IVA.

Respecto de los hechos del caso, cabe señalar que mediante escritura pública de 3/04/2008, cuatro personas físicas ("Propietarios del terreno") constituyeron un derecho de superficie a favor de Orfey, en virtud del cual se confirió a ésta el derecho a construir un edificio sobre el terreno propiedad de los primeros y a convertirse en propietaria exclusiva de algunos de los bienes inmuebles construidos por ella. Como contraprestación de este derecho de superficie, Orfey se comprometía a proyectar dicho edificio, a construirlo en su totalidad exclusivamente a expensas propias y a entregar llave en mano a los Propietarios del terreno alguno de los inmuebles que se encontraban en dicho edificio sin que éstos tuvieran que realizar ningún pago adicional, conservando y constituyendo mutuamente sobre dichos bienes un derecho de superficie. Orfey se comprometía a concluir la construcción del edificio y a obtener la autorización de gestionarlo en un plazo de 21 meses contados a partir de la fecha de inicio de las obras.

El 5/05/2008, Orfey emitió a cargo de los Propietarios del terreno facturas relativas a la operación de derecho de superficie constituido en virtud de escritura

pública. Estas cuatro facturas ascendían en total a 302.721,36 BGN, más 60.544,27 BGN en concepto de IVA.

En una inspección tributaria se comprobó que la base imponible de la operación se había determinado en función del valor fiscal de derecho de superficie según la escritura pública, es decir, 684.000 BGN, y no en función del valor normal de los bienes inmuebles que debían entregarse a los propietarios del terreno. También se comprobó que Orfey no había mencionado dichas facturas en su libro de ventas respecto al ejercicio fiscal correspondiente, en concreto, el mes de abril de 2008, ni respecto al ejercicio siguiente, el mes de mayo de 2008, y que tampoco había tenido en cuenta estas facturas en las correspondientes declaraciones del IVA.

El 28/04/2009 la Agencia nacional de recaudación remitió a Orfey una liquidación complementaria correspondiente al mes de abril de 2008, aunque en esa fecha aún no había concluido la construcción del edificio ni se había comenzado a gestionar dicho edificio. Consideró que Orfey prestaba servicios de construcción y que, en virtud del art. 130 de la ZDDS, el devengo del IVA sobre esta operación se había producido en la fecha de constitución del derecho de superficie. Sobre la base del informe pericial elaborado en el marco de la inspección tributaria se consideró que el valor normal del derecho de superficie constituido equivalía al valor de los servicios de construcción del edificio por parte de Orfey, que ascendía a 1.984.130 BGN. Consiguientemente, dicha liquidación fijó el IVA adeudado sobre la operación en 396.826 BGN, más intereses.

Orfey presentó una reclamación contra dicha liquidación complementaria ante el Direktor. A raíz de que dicha reclamación fue desestimada mediante resolución de 6 de julio de 2009, Orfey interpuso un recurso contencioso administrativo contra la mencionada liquidación ante el Administrativen sad – Burgas (tribunal de lo contencioso administrativo de Burgas). El 30/04/2010 este tribunal estimó el recurso de Orfey y anuló la liquidación complementaria. El Direktor interpuso entonces recurso de casación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente.

Ante este órgano jurisdiccional el Direktor alega esencialmente que la normativa nacional es conforme con la Directiva IVA. Orfey afirma, por su parte, que ha perdido su derecho de superficie porque el edificio no se construyó en el plazo convenido.

El tribunal remitente indica que, para dirimir el litigio que se le ha sometido, ha de determinar, en primer lugar, el momento en el que se produce el devengo de IVA por los servicios de construcción prestados por Orfey. A este respecto señala, por una parte, que, en su opinión, el devengo del IVA correspondiente a la constitución del derecho de superficie se produjo en la fecha de otorgamiento de la escritura pública, fecha en la que sin embargo, dicha operación estaba exenta. Por otra parte, manifiesta sus dudas respecto a la compatibilidad con la Directiva IVA del art. 130, ap. 2, de la ZDDS, conforme al cual el momento del devengo es anterior a la realización de la operación.

En tales circunstancias, el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial -entre otras- si los artículos 63, 65 y 73 de la Directiva IVA tiene efecto directo.

El Tribunal de Justicia, Sala Octava, dictó sentencia el 19/12/2012, sosteniendo que:

(i) Conforme a una jurisprudencia consolidado de ese tribunal, en todos los casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, sean incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, ya sea cuando éste no haya adaptado el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, o bien cuando haya hecho una adaptación incorrecta (Asuntos C-397/01 a C-403/01, C-55/11, C-57/11 y C-58/11).

(ii) El art. 10, ap. 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, del 17/05/1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados

miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, que ha pasado a ser el art. 63 de la Directiva IVA, responde a estos criterios, al igual que el art. 73 de esa directiva. El art. 65 de la Directiva IVA establece de manera clara e incondicional las circunstancias en las que el IVA es exigible antes de que se haya efectuado la entrega de bienes o la prestación de servicios y la magnitud del importe sobre la que es exigible. Esta disposición también responde a dichos criterios.

Consecuentemente, el TJUE concluyó que los arts. 63, 65 y 73 de la Directiva IVA tienen efecto directo.

g) Asunto C-203/10: Esta causa se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria).

Esta petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación de los arts. 311, ap. 1, N° 1, 314 y 320 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA, y se presentó en el marco de un litigio entre Auto Nikolovi OOD (“Auto Nikolovi”) y la direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» – Varna (Dirección «Impugnación y administración de la ejecución» de Varna) de la Tsentralno upravlenie na Natsionalna agentsia za prihodite (administración central de la agencia nacional tributaria) a raíz de la negativa de esa autoridad a reconocer a Auto Nikolovi el derecho a deducir inmediatamente la cuota del IVA abonado en el momento de importar en la Unión europea piezas de ocasión para vehículos automóviles procedentes de Suiza.

En cuanto a los hechos que dieron origen al procedimiento principal y las cuestiones prejudiciales, cabe señalar que Auto Nikolovi es una sociedad establecida en Silistra (Bulgaria). Se dedica principalmente a la venta de vehículos de ocasión. En julio de 2008, fue objeto de una inspección tributaria relativa, en especial, al período comprendido entre el 17/01/2003 y el 31/05/2008 respecto a la deuda tributaria en concepto de IVA.

Dicha inspección concluyó con el acta de inspección de 16/01/2009, en la que se hizo constar que una parte de las piezas usadas que Auto Nikolovi había importado de Suiza se encontraban en sus locales y, por consiguiente, no habían sido objeto de entregas posteriores sometidas a impuesto. Partiendo de la base que Auto Nikolovi había optado por la aplicación del régimen normal del IVA, la administración tributaria no le reconoció, con arreglo al art. 151, ap. 1 y 4, de la Ley sobre el IVA, el derecho a deducir 405,55 BGN en abril de 2007, en concepto de cuota pagada del IVA por la importación de neumáticos usados, y de 375,31 BGN, en julio de 2007, en concepto de cuota pagada del IVA por la importación de neumáticos, llantas, un gato para coches y parachoques usados.

Contra dicha acta de inspección Auto Nikolovi interpuso una reclamación económica administrativa ante el director de la direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» – Varna, alegando esencialmente que los bienes de que se trata no constituyen bienes de ocasión en el sentido del art. 1, N° 19, de las disposiciones complementarias de la Ley sobre el IVA, aunque las disposiciones de esta Ley respecto a los bienes de ocasión no son aplicables al citado asunto. Esta reclamación fue desestimada, ya que el citado director entendió que Auto Nikolovi comerciaba con bienes de ocasión y había optado por someter las entregas de dichos bienes al régimen tributario ordinario del IVA.

Auto Nikolovi impugnó esta decisión ante el Administrativen sad Varna (tribunal administrativo de Varna), alegando fundamentalmente que su situación no estaba incluida en el ámbito de aplicación del régimen del margen de beneficio puesto que, conforme al art. 314 de la Directiva 2006/112, y a diferencia de lo que establece el art. 143, ap. 1, de la Ley sobre el IVA, dicho régimen no se aplica a las entregas de bienes importados por el propio sujeto pasivo revendedor. Consideró que, por lo tanto, podía practicar la deducción de la cuota pagada en las condiciones establecidas en el art. 71, ap. 1, de dicha Ley.

Mediante sentencia de 11/06/2009, el Administrativen sad Varna anuló la decisión de 11/03/2009 en la medida en que, a través de ella se había denegado a Auto Nikolovi el derecho a deducir la cuota tributaria pagada en el momento de importar neumáticos, llantas y un gato de ocasión. El Administrativen sad Varna consideró que estos bienes no eran bienes de ocasión en el sentido de la Ley sobre el IVA, dado que eran bienes genéricos y no bienes designados individualmente a través de características que permitieran distinguirlos de otros bienes del mismo género. Consecuentemente, consideró que Auto Nikolovi tenía derecho a practicar la deducción respecto a los bienes importados en el último mes del procedimiento de importación.

Contra esta sentencia el director de la direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» – Varna interpuso recurso de casación ante el Varhoven administrativen sad (Tribunal Superior de lo Contencioso-administrativo).

El órgano jurisdiccional remitente, que parte de que Auto Nikolovi tiene la condición de sujeto pasivo revendedor, se enfrenta a distintas dudas al resolver el procedimiento principal. Dichas dudas referían a (i) si los Estados miembros pueden definir libremente por sí mismos el concepto de bienes de ocasión; (ii) si suponiendo que los bienes de que se trata fueran bienes de ocasión, si el régimen tributario del margen de beneficio se aplica al presente asunto, en el que el interesado, que, en virtud de la ley sobre el IVA, tiene derecho a deducir la cuota abonada en el momento de la importación, no corre el riesgo de soportar una doble imposición; (iii) si suponiendo que el régimen de imposición del margen de beneficio fuera aplicable en el procedimiento principal, si una disposición legislativa que traslade el nacimiento del derecho del interesado a la deducción de la cuota pagada del IVA en el momento de la importación al período en el que los bienes de ocasión importados son objeto de entregas posteriores sujetas a impuesto es compatible con los requisitos estrictos de aplicación de tal traslado, que se desprenden de los art. 319 y 320, ap. 1, párr. 1º, y 2, de la Directiva 2006/112; y (iv) si suponiendo que tal retraso no se refiere a la importación de bienes de ocasión por el propio revendedor, el tribunal remitente se pregunta si los arts. 314, letras a) a d), y 320, ap. 1, párr. 1º, y 2, de la Directiva

2006/112 tienen efecto directo, que permite invocarlos para dejar inaplicadas las disposiciones nacionales contrarias.

En este contexto, el Varhoven administrativen sad decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial --entre otras- si los arts. 314, letras a) a d), y 320, ap. 1, párr. 1º, y 2, de la Directiva 2006/112 tienen efecto directo y si el juez nacional puede invocarlos directamente en un asunto como el presente.

El Tribunal de Justicia, Sala Tercera, dictó sentencia el 3/03/2011, pronunciándose en el sentido de que:

(i) Siempre que las disposiciones de una directiva resulten ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares podrán invocarlas frente al Estado, en particular cuando éste no haya adaptado el Derecho nacional a la Directiva dentro del plazo señalado o cuando haya procedido a una adaptación incorrecta (Asuntos C-226/07, C-138/07 y C-243/09).

(ii) En lo que refiere al art. 314 de la Directiva 2006/112, la delimitación de los casos incluidos en el ámbito de aplicación del régimen del margen de beneficio se realiza en términos inequívocos y no está supeditada a la adopción de ningún otro acto que emane de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros, y atañe al art. 320, ap. 1, párr. 1º, de dicha Directiva. Dicha disposición identifica de manera clara e incondicional, los objetos importados cuya entrega posterior al amparo del régimen normal del IVA confiere al sujeto pasivo revendedor el derecho a deducir la cuota del IVA adeudada o abonada en el momento de la importación. El art. 320, ap. 2, de esa Directiva circunscribe de la misma manera el ámbito de aplicación de la norma que pospone el nacimiento del derecho a deducción.

(iii) Toda vez que las disposiciones de los art. 314 y 320, ap. 1, párr. 1º y 2, de la Directiva 2006/112 resultan ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, el efecto directo que implica esta

constatación autoriza a los particulares a invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales en un litigio, como el del procedimiento principal, en el que se enfrenta a las autoridades tributarias nacionales, para que se deje de aplicar una normativa nacional que, en principio, es incompatible con las referidas disposiciones”.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE concluye que: (i) el art. 314 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28/11/2006, relativa al sistema común del IVA debe interpretarse en el sentido de que el régimen del margen de beneficio no se aplica a las entregas de bienes, como piezas usadas para vehículos automóviles, importados en la Unión por el propio sujeto pasivo revendedor en régimen normal del impuesto sobre el valor añadido; (ii) el art. 320, ap. 1, párr. 1º y 2 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que pospone hasta la entrega posterior sometida al régimen normal del impuesto sobre el valor añadido el derecho del sujeto pasivo revendedor a deducir la cuota del impuesto sobre el valor añadido pagada por él, en aplicación de dicho régimen, en el momento de importación de bienes que no sean objetos de arte, de colección o antigüedades; y (iii) los arts. 314 y 320, ap. 1, párr. 1º y 2 de la Directiva 2006/112 tienen efecto directo, lo que autoriza a los particulares a invocarlos ante los órganos jurisdiccionales nacionales para que se deje de aplicar una normativa nacional que es incompatible con las referidas disposiciones.

h) Asunto C-18/08: Esta causa se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por el tribunal d’instance de Bordeaux (Francia).

La petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación del art. 6, ap. 2, letra b) de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17/06/1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras y de la Decisión 2005/449/CE de la Comisión, del 20/06/2005, relativa a una solicitud de exención del impuesto sobre los vehículos de motor presentada por Francia de conformidad con el art. 6, ap. 2, letra b), de la Directiva 1999/62. Dicha petición se

formuló en el marco de un recurso interpuesto por Foselev Sud Ouest SARL ("Foselev") con el fin de que se condenara a la Administration des douanes et droits indirects a abonarle la cantidad de 1.973,74 euros, que dicha sociedad pretende haber pagado indebidamente entre el 20/06/2005 y el 9/07/2007 en concepto de impuesto sobre los vehículos de motor de más de 12 toneladas no concebidos especialmente para el transporte de personas, más los correspondientes intereses, gastos de procedimiento y costas.

Los hechos que dieron origen al litigio y la cuestión prejudicial son los que se describen a continuación.

Según la resolución de remisión, Foselev ejerce su actividad en los sectores de carga, mantenimiento, transportes, mantenimiento industrial, tuberías industriales, limpieza industrial y construcciones compuestas. Dicha sociedad considera que no estaba obligada a pagar el impuesto sobre los vehículos de motor desde el 20/06/, fecha en que se adoptó la Decisión 2005/449, por lo que atañe a los vehículos contemplados en la misma.

En cambio, l'Administration des douanes et droits indirects entiende que la exención a la que pretende acogerse Foselev no entró en vigor hasta la fecha en que se publicó en el Journal officiel de la République française el Decreto nº 2006-818, es decir, el 9/07/2006.

Al considerar que el litigio que se le había sometido planteaba la cuestión de si la Decisión 2005/449, que faculta a la República Francesa para eximir a determinados vehículos del impuesto sobre los vehículos de motor, establece una obligación para el citado Estado miembro de aplicar la exención aprobada y, por lo tanto, produce un efecto directo en las relaciones entre las autoridades tributarias francesas y Foselev, el tribunal d'instance de Bordeaux decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial, si el art. 6, ap. 2, letra b) de la Directiva 1999/62/CE que prevé la posibilidad de que un Estado miembro aplique exenciones de los impuestos a los que se aplica a determinadas categorías de

vehículos, es directamente aplicable a los particulares la autorización conferida a la República Francesa por la Comisión, mediante la Decisión de 20/06/2005, de eximir del impuesto sobre vehículos de motor a determinadas categorías de vehículos o, por el contrario, requiere una medida nacional de adaptación del Derecho interno por tratarse de una Decisión de autorización dirigida a Francia.

El Tribunal de Justicia, Sala Segunda, dictó sentencia el 20/11/2008, sosteniendo que:

(i) El art. 249 CE, párr. 4º dispone que una Decisión es obligatoria en todos sus elementos para los destinatarios que en ella se designen. En el presente caso, la destinataria de la Decisión 2005/449 es la República Francesa.

(ii) Sería incompatible con el efecto obligatorio que el art. 189 del Tratado CEE (posteriormente artículo 189 del Tratado CE y actualmente artículo 249 CE) que reconoce a una decisión excluir, en principio, que la obligación prevista en la misma pueda ser invocada por las personas afectadas.

(iii) Una disposición contenida en una decisión dirigida a un Estado miembro puede ser invocada frente a dicho Estado miembro cuando dicha disposición impone a su destinatario una obligación incondicional y suficientemente clara y precisa (Asunto C-156/91).

(iv) La base jurídica de la citada Decisión es el art. 6, ap. 2, letra b) de la Directiva 1999/62 que prevé la posibilidad de que un Estado miembro exima de los impuestos sobre los vehículos de motor a determinados vehículos o los someta a un tipo de gravamen reducido. Además, conforme a dicha disposición la utilización de esta posibilidad por un Estado miembro está supeditada a la aprobación por la Comisión de un proyecto de aplicación.

(v) Los Estados miembros disponen, no obstante la intervención de la Comisión, de una amplia facultad de apreciación en lo que respecta tanto a su decisión de recurrir a tal posibilidad como al contenido de la medida prevista, sin que pueda

derivarse de la aprobación de tal medida por la Comisión obligación alguna de hacer uso de la citada posibilidad.

(vi) El objeto y el efecto de la Decisión 2005/449 no son obligar a la República Francesa a conceder la exención prevista en el marco de su solicitud de autorización, sino facultarla para aplicar dicha exención si ésta es su intención; y el hecho de que la Decisión 2005/449 no fije la fecha de su entrada en vigor y se limite a fijar en el 31/12/2009 la fecha de vencimiento de la exención prevista no puede tener influencia alguna sobre el alcance ni sobre los efectos de tal Decisión.

(vii) A tenor del art. 254 CE, ap. 3, la Decisión 2005/449 surtió efecto a partir de la notificación a su destinatario, la República Francesa. No obstante, el efecto de dicha Decisión es hacer posible una exención, en el caso de autos aún no existente y que requiere, para su aplicación, un acto nacional, y no imponer dicha exención. En consecuencia, la Decisión 2005/449 no puede ser invocada por un particular frente a la República Francesa, destinataria de la citada Decisión, para poder disfrutar de la exención autorizada por ésta última desde el momento de su notificación o publicación.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró que la Decisión 2005/449/CE de la Comisión, relativa a una solicitud de exención del impuesto sobre los vehículos de motor presentada por Francia, de conformidad con el art. 6, ap. 2, letra b), de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras del 17/06/1999, no puede ser invocada por un particular frente a la República Francesa, destinataria de la citada Decisión, para poder disfrutar de la exención autorizada por esta última desde el momento de su notificación o publicación.

i) Asunto C-226/07: Esta causa se originó en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania).

Esta petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación del art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27/10/2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, y se presentó en el marco de un litigio entre Flughafen Köln/Bonn GmbH y el Hauptzollamt Köln en relación con la negativa de éste a devolver el impuesto pagado por la primera, relativo al año 2004, sobre el gasóleo utilizado para producir electricidad.

Los hechos que originan el litigio principal y la cuestión prejudicial son los que se describen a continuación.

La demandante en el procedimiento principal explota el aeropuerto de Colonia-Bonn (Alemania). Para suministrar electricidad a bordo de las aeronaves, utiliza grupos electrógenos terrestres. Para producir dicha electricidad, utilizó, durante el año natural de 2004, 585.642 l de gasóleo sujeto a tributación.

El 30/12/2005, la demandante en el litigio principal solicitó al Hauptzollamt Köln la devolución de dicho impuesto basándose en el art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96. El 18/01/2006 se desestimó dicha solicitud por considerarse que la Ley del impuesto sobre los hidrocarburos no prevé devolución alguna del impuesto en caso de utilización de gasóleo gravado para producir electricidad, y que el artículo 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96 carece de efecto directo.

Tras agotar la vía administrativa sin éxito, la demandante en el procedimiento principal promovió un recurso ante el Finanzgericht Düsseldorf.

En su resolución de remisión, dicho órgano jurisdiccional señaló que el TJUE reconoció el efecto directo del art. 8, ap. 1, letra b), de la Directiva 92/81 y que el citado art. 8, ap. se correspondía con el del párr. introductorio del art. 14, ap. de la Directiva 2003/96. Además señaló que el art. 8, ap. 1, letra b), de la Directiva 92/81, a semejanza del art. 14, ap.1, letra a), primera frase, de la Directiva 2003/96, establece una obligación de exención clara y precisa.

No obstante, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si puede cuestionarse el carácter incondicional y preciso de dicho art. 14, ap. 1, letra a), por el hecho de que, según la segunda frase de dicha disposición, los Estados miembros pueden gravar los productos energéticos “por motivos de política medioambiental”. A este respecto, el referido órgano jurisdiccional observa que las normas que modificaron posteriormente la Ley del impuesto sobre los hidrocarburos o en los trabajos preparatorios de tales normas nada indica que el legislador nacional hubiera querido mantener, por motivos de política medioambiental, la tributación del gasóleo utilizado para la producción de electricidad. Infiere que, por lo tanto, el legislador nacional simplemente no tomó ninguna acción al respecto ni adaptó, dentro del plazo señalado, el ordenamiento jurídico nacional a lo dispuesto en el art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96, y que sólo tuvo lugar tal adaptación al adoptarse la Ley del impuesto sobre la energía, que entró en vigor el 1/08/2006.

En estas circunstancias, el Finanzgericht Düsseldorf decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial, si el art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96 debe interpretarse en el sentido de que una empresa que, para producir electricidad, ha utilizado gasóleo gravado incluido en la partida 2710 de la NC y ha solicitado la devolución de los impuestos, puede invocar directamente dicha disposición.

El Tribunal de Justicia, Sala Tercera, dictó sentencia el 17/07/2008, sosteniendo que:

(i) Según reiterada jurisprudencia de ese Tribunal, en todos los casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, sean incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, ya sea cuando éste no haya adaptado el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, o bien cuando haya hecho una adaptación incorrecta (Asuntos C-6/90 y C-9/90, C-62/00, y C-397/01 a C-403/01).

(ii) Se encuentra acreditado que, en el momento de los hechos que originaron el procedimiento principal, es decir, con posterioridad a la expiración del plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva 2003/96, establecido en su art. 28, ap. 1 (el 31(12/2003)), la República Federal de Alemania no había adoptado ninguna medida nacional específica para adaptar el Derecho alemán a la referida Directiva. Sólo posteriormente se adoptaron tales medidas de adaptación, en la Ley del impuesto sobre la energía, que entró en vigor el 1/08/2006. Asimismo, en el momento de los hechos que originaron el procedimiento principal, la República Federal de Alemania no había hecho uso de la facultad prevista en el art. 14, ap. 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2003/96, que, no obstante el régimen de exención establecido por la primera frase de dicha disposición, le permite instaurar un régimen de tributación “por motivos de política medioambiental” en lo que atañe a los productos energéticos, como el gasóleo, utilizados para producir electricidad.

(iii) El art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96, en la medida en que impone a los Estados miembros la obligación de no someter al impuesto establecido en dicha Directiva los productos energéticos utilizados para producir electricidad, es suficientemente preciso ya que determina con claridad los productos que son objeto de la exención.

(iv) La circunstancia de que una disposición de una directiva ofrezca a los Estados miembros la facultad de optar no excluye necesariamente que pueda determinarse con suficiente precisión, sobre la base únicamente de las disposiciones de la directiva, el contenido de los derechos así conferidos a los particulares (Asuntos C-253/96 a C-258/96).

(v) Así, de reiterada jurisprudencia se desprende que el margen de apreciación reservado a los Estados miembros mediante una fórmula introductoria, como la que figura en el art. 14, ap. 1, de la Directiva 2003/96, según la cual, dichos Estados otorgarán las exenciones «en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o

abuso», no puede cuestionar el carácter incondicional de una obligación de exención. Un Estado miembro no puede invocar, frente a un contribuyente que pueda demostrar que su situación fiscal está comprendida efectivamente en una de las categorías de exención previstas en una directiva el hecho de que ese Estado no haya adoptado las disposiciones destinadas, precisamente, a facilitar la aplicación de esa misma exención (Asuntos C-141/00, C-45/01, C-453/02 y C-462/02).

(vi) Dicha conclusión no desvirtúa la posibilidad que tienen los Estados miembros, prevista en el art. 14, ap. 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2003/96, de gravar los productos de que se trata por motivos de política medioambiental. Esta limitación a la regla de la exención sólo tiene un carácter eventual y un Estado miembro que no haya ejercido dicha facultad no puede invocar su propia omisión para denegar a un contribuyente una exención a la que éste puede legítimamente aspirar en virtud de la Directiva 2003/96

(vii) La obligación, prevista en el art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96, de eximir de la tributación prevista en dicha Directiva los productos energéticos utilizados para producir electricidad es suficientemente precisa e incondicional para conferir a los particulares el derecho a invocarla ante el juez nacional con el fin de oponerse a normas nacionales incompatibles con ella.

(viii) El artículo 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96, en la medida en que establece la exención de los productos energéticos utilizados para producir electricidad de la tributación prevista en dicha Directiva, tiene efecto directo, en el sentido de que un particular puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales -con respecto a un período durante el cual el Estado miembro interesado no adaptó dentro del plazo señalado, su Derecho interno a dicha Directiva- en un litigio, como el del procedimiento principal, en el que se enfrenta a las autoridades aduaneras de ese Estado, para que se deje de aplicar una normativa nacional que, en principio, es incompatible con la referida disposición y, por lo tanto, obtener la devolución del impuesto contrario a ésta.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró que el art. 14, ap. 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27/10/2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en la medida en que establece la exención de los productos energéticos utilizados para producir electricidad de la tributación prevista en dicha Directiva, tiene efecto directo en el sentido de que un particular puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales -con respecto a un período durante el cual el Estado miembro interesado no adaptó, dentro del plazo establecido, su Derecho interno a dicha Directiva- en un litigio como el del procedimiento principal, en el que se enfrenta a las autoridades aduaneras de dicho Estado, para que se deje de aplicar una normativa nacional que, en principio, es incompatible con la referida disposición y, por lo tanto, obtener la devolución de un impuesto contrario a ésta.

j) Asunto C-138/07: Esta causa se origina en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por el Hof van Beroep te Antwerpen (Bélgica).

La petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación del art. 4, ap. 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, del 23/07/1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y se presentó en el marco de un litigio entre el Estado belga y la sociedad Cobelfret NV ("Cobelfret") relativo a la determinación del resultado imponible de ésta última para el impuesto de sociedades de los ejercicios fiscales de 1992 a 1998.

Los hechos que dieron origen al litigio principal y la cuestión prejudicial son los que se informan a continuación.

En los ejercicios fiscales de 1992 a 1998, Cobelfret, sociedad domiciliada en Bélgica, percibió dividendos de sus participaciones en sociedades establecidas en el territorio comunitario, al tiempo que sufrió pérdidas en varios de dichos ejercicios.

En virtud de la normativa belga, Cobelfret no pudo beneficiarse de la deducción DBI en los ejercicios en los que sufrió pérdidas ni, cuando la deducción DBI a la que

Cobelfret podía aspirar era superior a sus beneficios imponibles, trasladar al ejercicio posterior la parte no utilizada de dicha deducción. Considerando, en consecuencia, que los dividendos percibidos no estaban exentos íntegramente de imposición, Cobelfret presentó reclamaciones contra las liquidaciones tributarias del impuesto sobre sociedades de los ejercicios fiscales de 1992 a 1998.

En vista de la desestimación de dichas reclamaciones, Cobelfret entabló una acción ante el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Tribunal de Primera Instancia de Amberes), el cual, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2005, estimó, en particular, que el hecho de limitar la deducción DBI al importe de los beneficios realizados durante el período imponible que subsistían tras la aplicación del artículo 199 del WIB 1992, daba lugar a la imposición parcial de los beneficios distribuidos en sede de Cobelfret, lo cual es contrario al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 90/435.

El Estado belga recurrió dicha sentencia ante el Hof van Beroep te Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes). Ese tribunal consideró que, para determinar la situación de los resultados imponibles de Cobelfret en lo que respecta a los ejercicios litigiosos, es necesario pronunciarse sobre la cuestión del efecto directo de la Directiva 90/35, así como sobre la cuestión de una eventual incompatibilidad del artículo 205, apartado 2, del WIB 1992 con dicha Directiva.

En este contexto, el Hof van Beroep te Antwerpen decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE-como cuestión prejudicial, entre otras- si la interpretación del art. 4, ap. 1, de la Directiva 90/435.

El Tribunal de Justicia, Sala Primera, dictó sentencia el 12/12/2009, sosteniendo que:

(ii) Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean suficientemente precisas, los

particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando éste no haya adaptado el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, bien cuando haya hecho una adaptación incorrecta (Asuntos C-6/90 y C-9/90, C-62/00, y C-397/01 à C-403/01).

(ii) Asimismo, resulta de reiterada jurisprudencia del TJUE que la facultad de los Estados miembros de elegir entre una multiplicidad de medios posibles para conseguir el resultado prescrito por una Directiva no excluye la posibilidad, para los particulares, de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido puede determinarse con suficiente precisión basándose únicamente en las disposiciones de la Directiva (Asunto C-226/07).

(iii) En el presente asunto no es preciso verificar si, a pesar de la facultad dejada a los Estados miembros por el art. 4, ap. 1 de la Directiva 90/435, es posible identificar los derechos mínimos concedidos a los particulares en virtud de dicha disposición. En la medida en que se desprende de los autos que el Reino de Bélgica optó por el sistema previsto en el art. 4, ap. 1, primer guión, de la Directiva 90/435, basta verificar si dicha disposición es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

(iv) La obligación de abstenerse de gravar los beneficios distribuidos por una filial a su sociedad matriz, prevista en dicho art. 4, ap. 1, primer guión está formulada en términos inequívocos y no está sujeta a condición alguna, ni subordina su ejecución o sus efectos a la intervención de ningún otro acto que emane de las instituciones comunitarias o de los Estados miembros. De ello se deriva que el art. 4, ap. 1, primer guión, de la Directiva 90/435 es incondicional y suficientemente preciso para que pueda invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró que (i) el art. 4, ap. 1, primer guión, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de fecha 23/07/, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un

Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que prevé que los dividendos percibidos por una sociedad matriz se incluyan en la base imponible de ésta para deducirlos a continuación hasta el 95 % en la medida en que, en el período imponible en cuestión, subsista un saldo positivo de beneficios tras la deducción de los demás beneficios exentos; y (ii) el art. 4, ap. 1, primer guión, de la Directiva 90/435 es incondicional y suficientemente preciso para que pueda invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

k) Asuntos acumulados C-453/02 y C-462/02: Esta causa tiene por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al art. 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania).

Las peticiones de decisión prejudicial tuvieron por objeto la interpretación del art. 13, parte B, letra f), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, del 17/05/1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (“Sexta Directiva”). Dichas peticiones se presentaron en el marco de sendos litigios entre, por una parte, el Finanzamt Gladbeck y la Sra. Linneweber, en su condición de heredera universal de su esposo, fallecido en 1999, y, por otra, el Finanzamt Herne-West y el Sr. Akritidis, en relación con el pago del IVA sobre los ingresos procedentes de la explotación de juegos de azar.

Los hechos que dieron origen a los litigios principales y las cuestiones prejudiciales son las que se describen a continuación.

La Sra. Linneweber es la heredera universal de su esposo, fallecido en 1999. Este último tenía una autorización administrativa para poner a disposición del público, a cambio del correspondiente pago, máquinas tragaperras y máquinas recreativas en los cafés, así como en los salones de juego que le pertenecían. La Sra. Linneweber y su esposo declararon los ingresos generados por la explotación de dichas máquinas correspondientes a los ejercicios de 1997 y 1998 como no sujetos al IVA, por

considerar que los ingresos derivados de la explotación de máquinas tragaperras por los casinos están exentos de este impuesto.

El Finanzamt Gladbeck consideró, en cambio, que los ingresos de que se trata no estaban exentos en virtud del art.o 4, ap. 9, letra b), de la UStG, dado que no estaban sujetos al impuesto sobre las apuestas, las carreras y las loterías ni procedían de la explotación de un casino público autorizado.

El Finanzgericht Münster, que conocía del recurso interpuesto por la Sra. Linneweber, lo estimó por considerar que, por analogía con lo declarado por el TJUE en su sentencia de 11/06/1998, (Asunto C-283/95), los ingresos procedentes de máquinas tragaperras deben estar exentos del IVA, con arreglo al art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva. Señaló que en el ap. 28 de dicha sentencia, el TJUE declaró que el principio de neutralidad fiscal se opone, en materia de percepción del IVA, a una diferenciación entre transacciones lícitas e ilícitas.

En apoyo de su recurso de casación, interpuesto ante el Bundesfinanzhof, el Finanzamt Gladbeck alegó que las apuestas y las posibilidades de ganancia son mucho más elevadas en los supuestos de las máquinas instaladas en los casinos que en el caso de las máquinas explotadas fuera de tales establecimientos. Sostuvo que, por lo tanto, contrariamente a lo admitido por el Finanzgericht Münster, no existe competencia alguna entre estos dos tipos de máquinas.

Por considerar que la solución del litigio del que conoce requiere la interpretación de la Sexta Directiva, el Bundesfinanzhof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial, si el instalador de las máquinas puede invocar la exención prevista en el art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva.

Respecto del Asunto C-462/02, tal como se desprende de los autos enviados al TJUE por el órgano jurisdiccional remitente, el Sr. Akritidis explotó, entre 1987 y 1991, un salón de juegos en Herne-Eickel. En él organizaba juegos de ruleta, así como

juegos de cartas. De conformidad con la autorización de que disponía, estos juegos debían practicarse respetando reglas definidas según un certificado de no oposición («Unbedenklichkeitsbescheinigung») expedido por las autoridades competentes.

Entre 1989 y 1991, con respecto tanto al juego de ruleta como al juego de cartas, el Sr. Akritidis no cumplió las reglas prescritas por las autoridades competentes. Así, en particular, no utilizó el tablero de juego, no se atuvo al importe máximo de las apuestas y no llevó un registro del volumen de negocios generado por la explotación de los juegos de que se trata.

El Finanzamt Herne-West valoró el volumen de negocios respecto a dicho período tomando en consideración los ingresos ilícitos derivados de la organización de los juegos de ruleta y de cartas. A raíz de una reclamación del Sr. Akritidis y teniendo en cuenta la sentencia Fischer, antes citada, el Finanzamt Herne-West renunció a someter al IVA los ingresos derivados del juego de la ruleta. No obstante, decidió considerar gravable el juego de cartas organizado de manera ilícita y fijó a tanto alzado la parte del volumen de negocios relativa a la organización de este juego.

El Sr. Akritidis presentó un recurso contra dicha decisión ante el Finanzgericht Münster. Este órgano jurisdiccional consideró que, de conformidad con los principios establecidos por el TJUE en su sentencia Fischer, antes citada, el juego de cartas de que se trata debía eximirse del IVA, con arreglo al artículo 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva. Además, estimó que el Sr. Akritidis podía invocar directamente dicha disposición ante los órganos jurisdiccionales nacionales. A su juicio, no existe razón alguna para limitar al juego de la ruleta la aplicación de los principios establecidos por el TJUE en dicha sentencia.

En apoyo de su recurso de casación interpuesto ante el Bundesfinanzhof, el Finanzamt Herne-West alegó que los principios a los que se refirió el Finanzgericht Münster no son aplicables al juego de cartas controvertido en el caso de autos. Señaló que en el supuesto considerado, a diferencia del juego de que se trataba en el asunto que dio lugar a la sentencia Fischer, antes citada, no existía competencia entre el

juego de cartas organizado por el Sr. Akritidis y los organizados por los casinos, ya que, a su juicio, tales juegos no son verdaderamente comparables. Por su parte, el Sr. Akritidis sostiene que el juego de cartas tal como se desarrollaba en sus establecimientos corresponde al «black jack» al que se juega en los casinos públicos autorizados.

Por considerar que la solución del litigio del que conoce requiere la interpretación de la Sexta Directiva, el Bundesfinanzhof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial, si el organizador puede invocar la exención prevista en el art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva.

Mediante auto del Presidente del TJUE de fecha 6/02/2003, se acumularon los asuntos C-453/02 y C-462/02 a efectos de las fases escrita y oral del procedimiento y de la sentencia.

El Tribunal de Justicia, Sala Segunda, dictó sentencia el 17 de febrero de 2005, sosteniendo que:

(i) En todos los casos en que las disposiciones de una Directiva resultan, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, dichas disposiciones, si no se han adoptado dentro del plazo prescrito medidas de aplicación, pueden ser invocadas contra cualquier disposición nacional no conforme a la Directiva, o en la medida en que definen derechos que los particulares pueden alegar frente al Estado (Asuntos C-465/00, C-138/01 y C-139/01).

(ii) Si bien del art. 13, parte B, de la Sexta Directiva se desprende esta disposición reconoce indiscutiblemente un margen de apreciación a los Estados miembros para establecer las condiciones de aplicación de algunas de las exenciones que prevé, no es menos cierto que un Estado miembro no puede invocar, frente a un contribuyente que puede demostrar que su situación fiscal está comprendida efectivamente en una de las categorías de exención enunciadas por la Sexta Directiva,

el hecho de que este Estado no haya adoptado las disposiciones destinadas, precisamente, a facilitar la aplicación de esa misma exención.

(iii) No obsta a esta interpretación el hecho de que el art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva reafirme la existencia de este margen de apreciación de los Estados miembros, al establecer que son competentes para determinar las condiciones y límites de la exención de que gozan los juegos de azar y de dinero. En efecto, dado que, en principio, dichos juegos están exentos del IVA, todo titular de éstos puede invocar directamente la referida exención siempre que el Estado miembro de que se trate haya renunciado a ejercer las competencias que le reconoce expresamente el art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva, o no las haya ejercido.

(iv) Lo que es pertinente para el caso de que un Estado miembro no haya ejercido las competencias que le reconoce el artículo 13, parte B, de la Sexta Directiva debe serlo a fortiori para el caso de que, en el ejercicio de dichas competencias, un Estado miembro haya adoptado disposiciones nacionales incompatibles con esta Directiva.

(v) Cuando, como en los asuntos objeto de los procedimientos principales, las condiciones o límites a los que un Estado miembro supedita la exención del IVA para los juegos de azar o de dinero son contrarios al principio de neutralidad fiscal, este Estado miembro no puede basarse en tales condiciones o límites para negar a un titular de dichos juegos la exención que puede legítimamente exigir en virtud de la Sexta Directiva.

(vi) El art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva tiene efecto directo, en el sentido de que un titular de juegos o de máquinas de juegos de azar puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales para evitar que se apliquen las normas de Derecho interno incompatibles con la mencionada disposición.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE declaró que el art. 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva (i) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una

normativa nacional que establezca que la explotación de todos los juegos y máquinas de juegos de azar está exenta del IVA cuando se realice en casinos públicos autorizados, mientras que el ejercicio de esta misma actividad por operadores que no sean los titulares de tales casinos no goza de dicha exención; y (ii) tiene efecto directo, en el sentido de que un titular de juegos o de máquinas de juegos de azar puede invocarla ante los órganos jurisdiccionales nacionales para evitar que se apliquen las normas de Derecho interno incompatibles con dicha disposición.

I) Asunto C-45/01: Esta causa se originó en una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al art. 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania).

Mediante resolución de 14/12/2000 el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al art. 234 CE, cuatro cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del art. 13, parte A, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17/05/1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ("Sexta Directiva").

Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Christoph-Dornier-Stiftung für Klinische Psychologie ("Dornier") y el Finanzamt Gießen ("Finanzamt"), acerca de la sujeción de las prestaciones relativas a tratamientos psicoterapéuticos dispensados por Dornier durante el año 1990 a un tipo reducido del IVA, mientras que, según Dornier, tales prestaciones hubieran debido estar exentas del IVA.

Los hechos que dieron origen al litigio principal y las cuestiones prejudiciales son las que se informan a continuación.

Dornier es una fundación privada, declarada de utilidad pública, con domicilio social en Marburg (Alemania). Conforme a la resolución de remisión, su objeto social consiste en la promoción de la psicología clínica. Pretende contribuir a mejorar los métodos de tratamiento mediante la investigación fundamental y aplicada en materia de psicología clínica. Con este fin, dispone de un ambulatorio en el que psicólogos titulados, contratados por esta fundación, dispensan tratamiento psicoterapéutico.

Los psicólogos titulados empleados por Dornier en 1990 no eran médicos. Sin embargo, poseían una habilitación para ejercer concedida con arreglo a la Heilpraktikergesetz (Ley relativa a los fisioterapeutas) y habían recibido formación como psicoterapeutas.

En 1990, más del 40 % de las prestaciones efectuadas por Dornier tuvieron como destinatarios a asegurados del seguro social obligatorio, perceptores de asistencia social o beneficiarios de una pensión de jubilación. Por otra parte, las funciones de dirección y de los directivos las llevaban a cabo psicoterapeutas autorizados a ejercer como fisioterapeutas (Heilpraktiker).

El Finanzamt aplicó el tipo impositivo reducido previsto en el art. 12, ap. 2, N° 8, de la UStG para determinar el IVA correspondiente a las prestaciones realizadas por Dornier en 1990. Estimó, a diferencia de Dornier, que dichas prestaciones no estaban exentas del pago de dicho impuesto con arreglo al art. 4, N° 16, letra c), de la UStG.

Dornier recurrió ante el Hessisches Finanzgericht Kassel (Alemania) la liquidación correspondiente al ejercicio de 1990 alegando que, de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución alemana y a las directivas comunitarias, la exención de que se trata no sólo incluye las “prestaciones efectuadas bajo supervisión médica”, sino también las efectuadas por los centros de tratamiento psicoterapéutico no dirigidos por médicos sino por psicólogos titulados con una formación paramédica adicional en psicoterapia y habilitados para ejercer como fisioterapeutas (Heilpraktiker). A su juicio, la denegación de la exención da lugar a una desigualdad de trato no justificada objetivamente respecto a prestaciones comparables realizadas bajo la supervisión de un médico.

El Hessisches Finanzgericht consideró que ni el art. 13, parte A, ap. 1, letra b), de la Sexta Directiva ni consideraciones propias del Derecho constitucional exigían una aplicación del art. 4, N° 16, letra c), de la UStG que fuera más allá del tenor de esta disposición. Por tanto, desestimó el recurso interpuesto ante él debido a que Dornier

no había efectuado las prestaciones a que se refiere esta disposición bajo la supervisión de un médico.

En estas circunstancias, Dornier interpuso un recurso de casación ante el Bundesfinanzhof, que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial, si la demandante puede invocar la exención de las operaciones correspondientes a tratamientos psicoterapéuticos con arreglo al art. 13, parte A, ap. 1, letras b) y c), de la Directiva 77/388/CEE.

El Tribunal de Justicia, Sala Quinta, dictó sentencia el 6/11/2003, declarando que:

(i) Los tratamientos psicoterapéuticos dispensados en el ambulatorio de una fundación privada por psicólogos titulados que no poseen la condición de médico no constituyen “prestaciones [...] relacionadas directamente” con servicios de hospitalización o asistencia sanitaria a efectos del art. 13, parte A, ap. 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17/05/1977, salvo si estos tratamientos son efectivamente dispensados como prestaciones accesorias a la hospitalización de los destinatarios o a la asistencia sanitaria recibida por estos últimos y dicha hospitalización o asistencia constituyen la prestación principal. Sin embargo, la expresión “asistencia sanitaria” empleada en esta disposición debe ser interpretada en el sentido de que comprende el conjunto de prestaciones de asistencia a personas físicas a que se refiere la letra c) del mismo apartado, en particular las prestaciones efectuadas por personas que no poseen la condición de médico pero que realizan prestaciones paramédicas como los tratamientos de psicoterapia dispensados por psicólogos titulados.

(ii) El reconocimiento de un establecimiento a efectos del art. 13, parte A, ap. 1, letra b), de la Sexta Directiva no presupone un procedimiento formal de reconocimiento y este último no debe resultar necesariamente de disposiciones nacionales de carácter fiscal. En la medida en que las normas nacionales relativas al reconocimiento incluyan restricciones que rebasen los límites de la

facultad de apreciación que esta disposición otorga a los Estados miembros, el órgano jurisdiccional nacional debe determinar, a la vista del conjunto de elementos pertinentes, si un sujeto pasivo debe ser considerado, no obstante, «otro establecimiento de la misma naturaleza legalmente reconocido» a efectos de dicha disposición.

(iii) Dado que la exención prevista en el art. 13, parte A, ap. 1, letra c), de la Sexta Directiva no depende de la forma jurídica del sujeto pasivo que presta la asistencia médica o sanitaria mencionada en dicha disposición, los tratamientos psicoterapéuticos dispensados por una fundación privada que emplea a psicoterapeutas pueden acogerse a dicha exención.

(iv) En circunstancias como las del asunto principal, el art. 13, parte A, ap. 1, letras b) y c), de la Sexta Directiva puede ser invocado por un sujeto pasivo ante un órgano jurisdiccional nacional para oponerse a la aplicación de una normativa de Derecho interno incompatible con esta disposición.

II) Asunto C-141/00: Esta causa se originó en una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al art. 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania).

Mediante resolución de fecha 3/02/2000 el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al art. 234 CE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del art. 13, parte A, ap. 1, letras c) y g), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17/05/1977 ("Sexta Directiva"). Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Ambulanter Pflegedienst Kügler GmbH ("Kügler") y el Finanzamt für Körperschaften I in Berlin ("Finanzamt"), en relación con la sujeción al IVA a un tipo reducido de la asistencia ambulatoria prestada por Kügler durante los años 1988 a 1990, siendo así que, a juicio de esta última, tales servicios deben estar exentos del IVA.

Los hechos que dieron origen al litigio principal son que se informan a continuación.

Kügler era una sociedad alemana de responsabilidad limitada que entre 1988 y 1990 prestaba servicios de asistencia ambulatoria. Con arreglo a sus estatutos, perseguía única y directamente fines caritativos, asistiendo a personas que no eran autosuficientes debido a sus condiciones físicas o que se encontraban en una situación de dependencia económica, en el sentido del art. 53, ap. 1, N° de la Abgabenordnung 1977 (Código Tributario).

Kügler preveía cumplir su objeto social, en particular, mediante la prestación de asistencia médica, de asistencia personal básica y de asistencia a domicilio.

Mediante el dictamen de fecha 23/08/1988, cuya validez expiró el 31/12/1989, el Finanzamt certificó que Kügler perseguía objetivos caritativos. Mediante varias decisiones el Finanzamt fijó la cuota del impuesto sobre el volumen de negocios aldeudado por Kügler respecto a los años comprendidos entre 1988 y 1990 a un tipo reducido, sobre la base de declaraciones a tanto alzado.

Kügler formuló una reclamación alegando que las operaciones que había realizado debían estar exentas del pago de dicho impuesto, con arreglo al art. 4, N° 14 y 16, de la UStG. Dado que se desestimó su reclamación, interpuso un recurso ante el Finanzgericht Berlin (Alemania) que no prosperó.

El Finanzgericht Berlin consideró que Kügler no ejercía ninguna de las profesiones que se mencionan en el art. 4, N° 14, frase primera, de la UStG, debido a que, por su condición de persona jurídica, no reunía los requisitos para el ejercicio de una profesión liberal. También consideró que no efectuaba operaciones exentas en virtud del art. 4, N° 16, de la UStG, dado que no regentaba ningún centro de asistencia médica, en el sentido del art. 4, N° 16, letra g) de la UStG, y que la exención fiscal para las operaciones realizadas por centros que dispensan asistencia ambulatoria a personas enfermas o necesitadas de asistencia, prevista en el art. 4, N° 16, letra e), de la UStG, en su versión modificada, no se había establecido sino hasta 1992.

Además, el Finanzgericht Berlin consideró que, por cuanto el Derecho nacional se había adaptado de manera conforme con la Sexta Directiva en lo relativo a las exenciones previstas en su art. 13, parte A, ap. 1, letras c) y g), Kügler no podía invocar estas disposiciones. Así, dicho órgano jurisdiccional estimó, por una parte, que únicamente las personas físicas en las que concurren los requisitos para el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias reúnen los requisitos del art. 13, parte A, ap. 1, letra c), de la Sexta Directiva. Por otra parte, afirmó que Kügler no es un organismo al que se haya reconocido un carácter social, a efectos del art. 13, parte A, ap. 1, letra g), de la Sexta Directiva, en la medida en que los prestadores de asistencia privados no figuran en la lista de establecimientos mencionados en el art. 4, N° 16, de la UStG.

En estas circunstancias, Kügler interpuso recurso de casación ante el Bundesfinanzhof, el cual decidió suspender el curso del procedimiento y plantear al TJUE-como cuestión prejudicial, entre otras- si los servicios mencionados en el ámbito de aplicación del art. 13, parte A, ap. 1, letra g), de la Directiva 77/388/CEE están comprendidos, y si dicha disposición puede ser invocada por un particular.

El Tribunal de Justicia, Sala Sexta, dictó sentencia el 10/09/2002, concluyendo que:

(i) La exención prevista en el art. 13, parte A, ap. 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, del 17/05/1977, no depende de la forma jurídica del sujeto pasivo que presta la asistencia médica o sanitaria mencionada en dicha disposición.

(ii) La exención prevista en dicho precepto se aplica a la asistencia de carácter terapéutico dispensada por una sociedad de capital que gestiona un servicio de asistencia ambulatoria, incluida la asistencia a domicilio, prestado por enfermeros titulados, con exclusión de la asistencia personal básica y la asistencia en las tareas domésticas.

(iii) Los servicios de asistencia personal básica y de asistencia en las tareas domésticas prestados por un servicio de asistencia ambulatoria a personas dependientes física o económicamente constituyen prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y la seguridad social, a efectos del art. 13 comentado.

(iv) Un sujeto pasivo puede invocar ante un órgano jurisdiccional nacional la exención prevista en el art. 13, parte A, ap. 1, letra g), de la Sexta Directiva 77/388 con el fin de oponerse a una normativa nacional incompatible con dicha disposición. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, atendidos todos los elementos pertinentes, determinar si el sujeto pasivo es un organismo al que deba reconocerse carácter social a efectos de dicha disposición.

III. La primacía del Derecho de la Unión.

En su célebre sentencia de 1970, el TJUE llegó a afirmar que “el derecho nacido del Tratado, surgido de una fuente autónoma, no puede, en razón de su naturaleza, dejarse oponer judicialmente normas de Derecho nacional, cualquiera que éstas sean, sin perder su carácter comunitario y sin que sea cuestionado el propio fundamento jurídico de la Comunidad”, añadiendo que, en consecuencia, “la alegación de violaciones bien de los derechos fundamentales, tal y como son formulados por la Constitución de un Estado miembro, bien de los principios de una estructura constitucionales nacional, no puede afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto en el territorio de dicho Estado.”¹⁵

Uno de los principios fundamentales de la Unión Europea es el de primacía del Derecho de la Unión. Se trata de un principio que no está consagrado en los Tratados constitutivos, sino que ha sido desarrollado por el TJUE a lo largo de su jurisprudencia.

El Tribunal introdujo este principio en el fallo “M. Flaminio Costa contra ENEL”¹¹ del 15/07/1964, y fundamenta la supremacía del Derecho de la Unión en base a una

¹⁵ STJCE del 17/12/1970, as. 11/70 (párrafo 3).

de las características propias de la Unión, a saber: la limitación del ejercicio de la soberanía Estatal como consecuencia de la atribución voluntaria de competencias a la hoy denominada Unión Europea.

La primacía de aplicación del Derecho Europeo constituye un elemento transferido por un tratado internacional y, por lo tanto, un elemento de carácter derivado, el Tratado de la Unión Europea y el TFUE no son simples tratados internacionales.

El TJUE tiene atribuidas jurisdicciones que trascienden las de un Tribunal internacional y que en algunos casos son propias de un tribunal constitucional. Entre sus funciones se encuentra el control en monopolio de la validez de los actos legislativos de la Unión Europea¹⁶.

El Derecho de la Unión se instituye así como un sistema jurídico autónomo en relación a los ordenamientos internos de los Estados miembros y en tanto ordenamiento diferenciado va a estar dotado de instituciones propias con facultades para aprobar normas jurídicas y valerse de ellas. Sin embargo, el ordenamiento europeo se va a relacionar con el derecho estatal bajo el criterio de la integración ya que, como hemos visto, en virtud de su efecto directo, puede ser invocado ante los órganos jurisdiccionales nacionales debiendo ser aplicado por estos.

Como consecuencia de la coexistencia de estos ordenamientos surge la necesidad de determinar la prevalencia de ellos ante la posible existencia de un conflicto normativo entre el ordenamiento interno y el comunitario. El TJUE da solución a esto, reconociendo la supremacía del Derecho de la Unión.

En efecto, el Tribunal reconoce la existencia del principio de primacía del Derecho de la Unión, al admitir la obligatoriedad de los reglamentos y su aplicación directa, estableciendo que se perdería el sentido y alcance de la norma de permitirse que cualquier legislación interna deje sin efecto normas comunitarias.

¹⁶ Por vía del Recurso de Anulación o de la Cuestión Prejudicial de Validez.

De esta manera, le otorga carácter obligatorio a las disposiciones de derecho derivado y se consagra la imposibilidad de que los Estados miembros mediante actos unilaterales llevados adelante dentro de su ordenamiento interno obstaculicen el desarrollo de los objetivos comunitarios, atento a que ellos han delegado parte del ejercicio de su soberanía en favor de tal orden comunitario¹⁷.

Siendo ello así, se deduce que ante la existencia de una incompatibilidad entre una norma interna y una norma de Derecho de la Unión -tal sería el caso de una directiva-, el juez nacional, que es quien tiene competencia para aplicar este último, debe asegurar el pleno efecto de las normas comunitarias. Consecuentemente, el juez nacional tiene la obligación de dejar sin aplicación toda disposición contraria del ordenamiento interno, sea esta sancionada en forma anterior o posterior a la norma comunitaria.

La supremacía del Derecho de la Unión por sobre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros es completa, y el encargado de controlar la aplicación de este principio es el TJUE, a través de una serie de recursos previstos por los Tratados constitutivos que constituyen herramientas para el ejercicio de ese control.

De esta manera, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de supremacía va a regir las relaciones entre los Estados miembros y las instituciones comunitarias y se va a extender a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre quienes recae la obligación de dejar de aplicar aquella normativa nacional que sea contradictoria al Derecho de la Unión.

Cabe destacar que el principio de primacía fue ampliándose cada vez más a lo largo de los años, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. A este respecto, cabría remitir a lo sostenido por el citado tribunal en el fallo "Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE) y Ministre de

¹⁷ TJCE, *Amministrazione delle Finanze dello Stato v. Simmenthal SpA*, sentencia de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77.

l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration"¹⁸ del 14/06/2012. En este caso, el Tribunal volvió a hacer hincapié en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales nacionales de garantizar la eficacia del derecho de la Unión y de dejar de aplicar una disposición del derecho interno para cumplir con el mencionado objetivo. Asimismo, sostuvo que a dicho principio van a estar sujetos todos los actos nacionales, con independencia de su naturaleza, siendo irrelevante que estos textos procedan del poder ejecutivo o del poder legislativo del Estado miembro.

Considerando todo lo expuesto, se puede concluir que el Derecho de la Unión, en virtud del principio de primacía, va a prevalecer por sobre las disposiciones nacionales sean estas dictadas con anterioridad o posterioridad a dicho Derecho y con total independencia de su naturaleza y rango.

Asimismo, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión las normas de la Unión deben ser aplicadas por el juez nacional, sin importar la existencia de cualquier legislación interna contraria. La inaplicación de la norma nacional contraria va a ser la solución que adopta el juez nacional cuando tiene lugar un problema de contradicción entre normativas nacionales y comunitarias. Y esto lo va a llevar adelante no obstante la norma estatal sea anterior o posterior a la entrada en vigor de la norma europea a la que se opone.

La jurisprudencia del TJUE en esta materia es sumamente relevante, en razón de que reconoce a los tribunales nacionales jurisdicción general sobre los asuntos de Derecho de la Unión. Esto ha tenido un enorme impacto en el orden constitucional de los Estados miembros. Al respecto, Fernández Segado manifiesta que se produce una "modificación de los sistemas constitucionales nacionales que vendría dada por el cambio de rol de los tribunales que de órganos de aplicación de derecho creado por el

¹⁸ TJUE, Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE) y Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration, sentencia de 14 de junio de 2012, asunto 606/10.

Parlamento se convierten en órganos de revisión y fiscalización del mismo”¹⁹. Es lo que se denomina como “control de comunitariedad”.²⁰

El juez interno es a la vez juez comunitario de derecho común, de manera que cualquier ciudadano puede dirigirse a él con el objetivo de que deje sin aplicación normas del mismo Estado del que recibe su propia potestad jurisdiccional. Esto sólo puede lograrse a través de la concesión a los jueces nacionales de este rol de aplicadores del ordenamiento comunitario, propio del espíritu integrador que el Derecho de la Unión presenta.

Consecuentemente, las jurisdicciones nacionales conservan su potestad en la aplicación del Derecho de la Unión en cuanto a que se trata de un derecho incorporado al ordenamiento jurídico interno. Mientras que los órganos jurisdiccionales comunitarios sólo conocen por vía prejudicial de la interpretación de ese derecho.

De esta forma, los jueces nacionales tienen a su cargo la aplicación del ordenamiento, mientras que el TJUE efectúa la interpretación del mismo. Dicha interpretación va a estar condicionada por ciertos límites impuestos por el hecho de que esta debe estar ceñida a la cuestión que le formula el juez nacional, así como también al carácter objetivo que debe tener dicha interpretación de modo tal que esta no quede excesivamente circunscripta a las instancias determinadas de cada caso.

Se otorga al juez nacional una herramienta para sortear los conflictos que puedan surgir como consecuencia de cumplir con la exigencia de dar al Derecho de la Unión pleno efecto en el marco de los respectivos sistema jurisdiccionales de los Estados miembros. Asimismo, a través de la cuestión prejudicial se reconoce una protección efectiva de los derechos consagrados por el ordenamiento comunitario.

¹⁹ TJUE, Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE) y Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration, sentencia de 14 de junio de 2012, asunto 606/10, p. 64.

²⁰ TJUE, Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE) y Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration, sentencia de 14 de junio de 2012, asunto 606/10, p. 65.

Sin embargo, dentro de las diferentes alternativas de contradicción normativa que pueden tener lugar el TJUE siempre ha resuelto a favor de la primacía del Derecho de la Unión sobre todas las demás normas. Esta solución se ha impuesto aun cuando “la contradicción se verifica con normas constitucionales”.

Consecuentemente, cuando media contradicción entre una normativa comunitaria y una nacional cualquiera sea el rango de esta última, incluidas aquellas de carácter constitucional, el juez debe, en principio, y de ser posible, recurrir al principio de interpretación conforme, caso contrario dejar de aplicar la normativa nacional en favor de la comunitaria. En otras palabras, los jueces nacionales tienen la obligación de dejar sin aplicación aquella normativa nacional que resulta incompatible con el Derecho de la Unión, ya sea esta posterior o anterior a la norma de la Unión y cualquiera sea su rango. Esta obligación es inherente al principio de primacía del Derecho de la Unión.

Asimismo, ante dudas respecto a la interpretación o efectos de una normativa de la Unión el juez nacional puede recurrir al TJUE mediante el instituto de la cuestión prejudicial.

Ahora bien, cuando el conflicto tiene lugar entre la normativa nacional y los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el juez nacional está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas por lo que debe dejar de aplicar de oficio cualquier disposición interna contraria.

IV. Consideraciones finales.

En virtud de todo lo expuesto, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- El efecto directo es junto con la primacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre los nacionales uno de los pilares del Derecho de la Unión. El Tratado CEE no menciona el efecto directo. Es el TJUE quien se ha ocupado de precisar el

alcance, contenido y efectos de la noción aplicabilidad directa, y ha elaborado el concepto del efecto directo.

- El efecto directo puede incidir en dos tipos de relaciones jurídicas: entre los particulares y las autoridades nacionales, es lo que la doctrina denomina el efecto directo vertical y entre los particulares entre sí, el efecto directo horizontal.
- El reconocimiento del efecto directo de las directivas permite disociar al destinatario de la norma (el Estado miembro) y al sujeto de derecho y obligaciones que pueden alegarla en justicia (los particulares). Cuando un Estado miembro no adopta dentro de plazo las medidas de ejecución de una directiva, no puede oponer a un particular su propio incumplimiento. En este caso, el particular podrá recurrir a los tribunales nacionales que le harán justicia si la disposición de la directiva goza de efecto directo.
- Cuando una directiva obligue a un Estado miembro a adoptar un comportamiento determinado, el Estado miembro goza de una cierta discrecionalidad en cuanto a la forma. Si bien las últimas tendencias en la jurisprudencia del TJUE vienen a limitar también esa discrecionalidad, los particulares podrán invocar las disposiciones de la directiva ante la jurisdicción nacional para que ésta verifique si las autoridades nacionales competentes en el ejercicio de la facultad que les está reservada en cuanto a la forma y los medios para la aplicación de la directiva, han permanecido dentro de los límites de apreciación marcados por la directiva.
- La protección de los derechos que las disposiciones de Derecho de la Unión con efecto directo confieren a los particulares se realiza, sin perjuicio de las vías de derecho abiertas por el Tratado, a través de las jurisdicciones nacionales, y que serán los ordenamientos jurídicos nacionales los que determinan la jurisdicción competente para asegurar dicha protección y decidir, a esos efectos, cómo se debe calificar la posición individual así protegida.

- La aplicabilidad directa se refiere a la manera en que las disposiciones de Derecho de la Unión se convierten en derecho vigente en los Estados miembros, y disposiciones directamente aplicables serán las que se integren automáticamente en el ordenamiento de los Estados miembros, sin necesitar medida nacional alguna de introducción para su validez, mientras que no serán disposiciones directamente aplicables las que necesiten ser traducidas a derecho nacional para integrarse en cuanto tales en dichos ordenamientos.

- El efecto directo, en cambio, se refiere a la propia naturaleza de la disposición comunitaria, que al ser completa, jurídicamente perfecta y no dejar margen discrecional a los Estados miembros, y en el caso de que confiera derechos a los particulares, podrá ser alegada por éstos ante los tribunales nacionales para hacer valer dichos derechos y para evitar, por lo general, la aplicación de la legislación nacional contraria a las disposiciones de Derecho de la Unión con ese efecto.

- La aplicabilidad directa se diferencia del efecto directo, en cuanto a que (i) No todas las disposiciones directamente aplicables tienen que producir necesariamente efecto directo, como es el caso del reglamento; (ii) los actos directamente aplicables, como el reglamento, pueden ser alegados por los particulares ante los tribunales nacionales desde el momento en que el reglamento entra en vigor; (iii) un acto no directamente aplicable -tal es el caso de la directiva como regla general-, surte efectos desde su notificación, el momento no es el mismo. El Estado miembro cuenta con un plazo para la transposición; plazo dentro del cual el particular no puede alegar las disposiciones con efecto directo de la directiva, sino que deberá esperar hasta ver si el Estado miembro la cumple y la traduce en derecho interno; (iv) el acto directamente aplicable produce la plenitud de sus efectos en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la fecha de su entrada en vigor, mientras que el acto no directamente aplicable puede producir esos efectos si es correctamente aplicado, pero si no lo es, lo que a tener es un efecto de bloqueo frente a la legislación nacional contraria al mismo.

- El TJUE ha vinculado el efecto directo y la aplicabilidad directa con el principio de la primacía del Derecho de la Unión sobre el nacional. Esta relación se concreta en que el Estado no le podrá aplicar al particular la legislación nacional contraria a las disposiciones de Derecho de la Unión directamente aplicables o con efecto directo, y si lo hace, el particular podrá recurrir judicialmente contra ello y el juez nacional deberá aplicar la disposición comunitaria y no la nacional. Los particulares podrán alegar ante la justicia las disposiciones con efecto directo y las directamente aplicables, para controlar el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al adoptar medidas de aplicación.

- La directiva es un acto obligatorio que no posee alcance general y constituye una herramienta que se utiliza con la finalidad de lograr la armonización de las legislaciones nacionales.

- La directiva -no directamente aplicable por definición- únicamente puede producir esos efectos si (i) ha sido incorrectamente aplicada (si no ha sido incorporada al Derecho nacional o lo ha sido de manera incorrecta o incompleta) y una vez transcurrido el plazo para su aplicación; y (ii) sus disposiciones son claras, precisas y no dejen margen de apreciación a los Estados miembros.

- Cuando se aplica correctamente una directiva sus efectos alcanzan a los particulares por medio de las medidas de aplicación adoptadas por el Estado miembro al que haya ido dirigida. En ese caso, el particular debe hacer valer su derecho alegando la disposición nacional de aplicación de la directiva.

- La producción de efectos directos por parte de una directiva es una situación excepcional, la que sólo entra en juego en caso de incumplimiento de la misma para proteger los derechos de los particulares.

- El TJUE ha negado la posibilidad de que las directivas produzcan efectos directos horizontales. El no reconocimiento del efecto directo horizontal a las directivas por el TJUE ha dado lugar a ambigüedades, anomalías, discriminaciones. Estos efectos

originaron los intentos del TJUE para paliar el negativo impacto de su jurisprudencia anterior, como es el reconocimiento de la obligación, para el juez nacional, de interpretar el Derecho Nacional, conforme a las directivas comunitarias, y la cuestión de reconocer la responsabilidad del Estado que incumple frente a sus propios nacionales.

- La interpretación del contenido de las directivas comunitarias constituye el núcleo esencial de las cuestiones planteadas ante el TJUE por los jueces nacionales, y cada vez en ámbitos más variados, tales como el fiscal o tributario.

- La directiva no nace para ser directamente aplicada sino para ser desarrollada, por lo que existe una obligación que incumbe al Estado de actuar e incorporar el resultado deseado por la directiva, y esta circunstancia debe ser llevada adelante en el plazo señalado.

- La directiva no tiene efecto directo, sin embargo éste no es un principio absoluto. En algunos casos el TJUE ha reconocido la posibilidad de que la directiva pueda ser aplicada directamente. En aquellos supuestos en los que la directiva determine un resultado preciso e incondicional, de forma tal que sea posible delimitar el contenido de un derecho, si el Estado no ha asegurado ese resultado, este último no puede escudarse en su propia omisión para privar a un particular del derecho que habría derivado de una adecuada transposición de la directiva. Así lo ha entendido el Tribunal Comunitario en varias sentencias, incluso en sentencias que han versado sobre cuestiones fiscales en el ámbito de la Unión Europea.

- Cuando no ha existido transposición de la directiva por parte del Estado miembro y siempre que ésta sea lo suficientemente precisa e incondicional, se le reconoce un efecto directo vertical con el objeto de proteger los derechos de los particulares.

- En el supuesto en que el Estado miembro efectúe la transposición de la directiva a su legislación nacional dentro del plazo señalado, pero que la norma de

transposición se haya redactado con idéntico tenor que la directiva sin ser lo adaptada y desarrollada por tal Estado, se puede sostener que, en virtud del principio de interpretación conforme exigirá a los órganos jurisdiccionales nacionales que, teniendo en cuenta la integridad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste hagan todo lo que tengan a su alcance dentro de sus competencias con el objeto de garantizar la plena efectividad de la directiva comunitaria en cuestión.

- La primacía del Derecho de la Unión también es uno de los principios fundamentales de la Unión Europea. Se trata de un principio que no está consagrado en los Tratados constitutivos, sino que ha sido desarrollado por el TJUE a lo largo de su jurisprudencia.

- El Derecho de la Unión se instituye como un sistema jurídico autónomo en relación a los ordenamientos internos de los Estados miembros y en tanto ordenamiento diferenciado va a estar dotado de instituciones propias con facultades para aprobar normas jurídicas y valerse de ellas. Sin embargo, el ordenamiento europeo se va a relacionar con el derecho estatal bajo el criterio de la integración ya que, en virtud de su efecto directo, puede ser invocado ante los órganos jurisdiccionales nacionales debiendo ser aplicado por estos.

- Como consecuencia de la coexistencia de estos ordenamientos surge la necesidad de determinar la prevalencia de ellos ante la posible existencia de un conflicto normativo entre el ordenamiento interno y el comunitario. El TJUE reconoce la existencia del principio de primacía del Derecho de la Unión, al admitir la obligatoriedad de los reglamentos y su aplicación directa, estableciendo que se perdería el sentido y alcance de la norma de permitirse que cualquier legislación interna deje sin efecto normas comunitarias.

- Siendo ello así, ante la existencia de una incompatibilidad entre una norma interna y una norma de Derecho de la Unión -tal sería el caso de una directiva-, el juez nacional, que es quien tiene competencia para aplicar este último, debe asegurar

el pleno efecto de las normas comunitarias. El juez nacional tiene la obligación de dejar sin aplicación toda disposición contraria del ordenamiento interno, sea esta sancionada en forma anterior o posterior a la norma comunitaria.

- La supremacía del Derecho de la Unión por sobre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros es completa, y el encargado de controlar la aplicación de este principio es el TJUE, a través de una serie de recursos previstos por los Tratados constitutivos que constituyen herramientas para el ejercicio de ese control.

- Las jurisdicciones nacionales conservan su potestad en la aplicación del Derecho de la Unión en cuanto a que se trata de un derecho incorporado al ordenamiento jurídico interno. Mientras que los órganos jurisdiccionales comunitarios sólo conocen por vía prejudicial de la interpretación de ese derecho.

- Los jueces nacionales tienen a su cargo la aplicación del ordenamiento, mientras que el TJUE efectúa la interpretación del mismo. Dicha interpretación va a estar condicionada por ciertos límites impuestos por el hecho de que esta debe estar ceñida a la cuestión que le formula el juez nacional, así como también al carácter objetivo que debe tener dicha interpretación de modo tal que esta no quede excesivamente circunscripta a las instancias determinadas de cada caso.

- Cuando medie contradicción entre una normativa comunitaria y una nacional cualquiera sea el rango de esta última, incluidas aquellas de carácter constitucional, el juez debe, en principio, y de ser posible, recurrir al principio de interpretación conforme, caso contrario dejar de aplicar la normativa nacional en favor de la comunitaria.

- Asimismo, ante dudas respecto a la interpretación o efectos de una normativa de la Unión el juez nacional puede recurrir al TJUE mediante el instituto de la cuestión prejudicial.

- Cuando el conflicto tiene lugar entre la normativa nacional y los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el juez nacional está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas por lo que debe dejar de aplicar de oficio cualquier disposición interna contraria.
- En varias sentencias dictadas por el TJUE sobre cuestiones de índole fiscal, dicho tribunal se ha pronunciado sobre el efecto directo de algunas directivas relativas al IVA, señalando que (i) En todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva resulten, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando éste no adapte el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, bien cuando haga una transposición incorrecta de ésta; (ii) Una disposición del Derecho de la Unión es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros; y (iii) dicha disposición puede ser invocada por los sujetos pasivos ante los órganos jurisdiccionales nacionales en contra del Estado para obtener los tratamientos impositivos o beneficios fiscales que allí se prevén.
- Asimismo, dicho tribunal ha declarado que (i) Aunque una disposición reconozca a los Estados miembros cierto margen de apreciación al adoptar determinadas medidas de índole fiscal, esta circunstancia no afecta, sin embargo, al carácter preciso e incondicional de la obligación de que se trate; por ende, la directiva cumpliría los requisitos para producir efecto directo; (ii) El Estado miembro que no ha adoptado a su debido tiempo las medidas de ejecución impuestas por una directiva no puede oponer a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que ésta impone; y (iii) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente, dentro del margen de apreciación que le conceda su Derecho nacional, interpretar y aplicar una disposición de Derecho interno en un sentido conforme con las exigencias del Derecho de la Unión

y, si dicha interpretación conforme no es posible, abstenerse de aplicar cualquier disposición de Derecho interno contraria a estas exigencias.

- Adicionalmente, el TJUE en las sentencias analizadas ha declarado que (i) La circunstancia de que una disposición de una directiva ofrezca a los Estados miembros la facultad de optar no excluye necesariamente que pueda determinarse con suficiente precisión, sobre la base únicamente de las disposiciones de la directiva, el contenido de los derechos así conferidos a los particulares; y (ii) La facultad de los Estados miembros de elegir entre una multiplicidad de medios posibles para conseguir el resultado prescrito por una Directiva no excluye la posibilidad, para los particulares, de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido puede determinarse con suficiente precisión, basándose únicamente en las disposiciones de la Directiva.

Bibliografía

DIEZ-HOCHLEITNER, JAVIER. "El derecho a la última palabra. ¿Tribunales constitucionales o Tribunales de Justicia de la Unión?". En *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*. WP IDEIR N° 17 (2013). ISSN 2172-8542

MILLAN MORO, LUCÍA. "La eficacia directa de las directivas. Evolución reciente", pág. 845 y sgtes.

MILLAN MORO, LUCÍA. "Aplicabilidad Directa y Efecto Directo en Derecho de la Unión según la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia", pág. 445 y sgtes.

KERZ, INGRID. "Sobre el efecto directo de la directiva, el principio de primacía del Derecho de la Unión y el juez nacional como juez comunitario". En, *Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet*. Año II N° 2/2014. ISSN 2346-9196. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

PIZZOLO, Calogero, *Derecho e Integración Regional*, EDIAR, Buenos Aires, 2010.

SUMARIO

I. Introducción. - II. Antecedentes históricos. - III. Marco normativo. - IV. La labor jurisprudencial en la determinación del concepto de ocupación. - V. Turquía y la República Turca del Norte de Chipre. - VI. Conclusión.

§

I. Introducción.

El objetivo de este trabajo es analizar el concepto de “ocupación territorial” a la luz del caso de la denominada Republica Turca del Norte de Chipre (RTNC) y determinar si estamos ante un caso de ocupación territorial o si se trata de otro supuesto. El caso de la isla de Chipre presenta ciertas particularidades ya que se encuentra dividida en dos. Al sur de la isla encontramos población griega y al Norte población turca, siendo la ciudad de Nicosia la capital de ambos sectores y dividida al medio por las comunidades de origen griego y turco respectivamente. Con la declaración de la independencia de la RTNC en 1983, surge una situación anómala en la cual por un lado se encuentra la Republica de Chipre que representa al conjunto de la isla y es a su vez miembro de la Unión Europea y por otro lado, la RTNC, que ocupa la porción Norte de la isla, y su estatus jurídico internacional es controvertido ya que no es reconocida internacionalmente por la comunidad internacional en su conjunto, salvo por el gobierno de Turquía y la Organización de la Conferencia Islámica desde el año 2004.

En primer lugar haremos una breve referencia al marco histórico que da nacimiento a la denominada RTNC, luego analizaremos el concepto de ocupación territorial, sus características, consecuencias y su regulación de acuerdo al derecho

internacional humanitario, en especial bajo el Reglamento de la Haya de 1907, con el fin de establecer a partir de qué momento estamos ante un caso de ocupación y cuales son los derechos y obligaciones por parte del Estado ocupante. Mencionaremos ciertos casos jurisprudenciales de relevancia con relación a la materia. Por último, nos concentraremos en el caso particular de la RTNC y trataremos de determinar si las características que lo rodean permiten encuadrarlo dentro de un supuesto de ocupación territorial.

II. Antecedentes históricos.

Con el fin de adentrarnos en los aspectos jurídicos del conflicto de la isla de Chipre, es necesario hacer una breve referencia histórica¹, de los acontecimientos que llevaron a la situación actual.

La isla de Chipre estuvo durante varios años bajo el mandato de la Corona Británica, la cual se encargaba de la administración de este territorio. En 1959 con la firma de los acuerdos de Zúrich-Londres, la isla logra su independencia y establece las bases de su organización institucional. Esta última fue diseñada en base a tres documentos principales:

1. La estructura de base de la Republica de Chipre, bajo la cual se dicta la Constitución Nacional
2. Un Tratado de garantía entre la futura Republica de Chipre, Grecia, Turquía y el Reino Unido
3. Un Tratado de alianza militar entre la futura Republica de Chipre, Grecia y Turquía

Los tratados de garantía y alianza antes mencionados fueron anexados a la Constitución y tienen fuerza constitucional. A estos documentos constitutivos hay que

¹ TENEKIDES, G. (1960) "La condition internationale de la République de Chypre", *Annuaire français de droit international*, Vol. 6; pp. 133-168.

agregar los acuerdos por los cuales se concede a la antigua potencia colonial, Gran Bretaña, el derecho de instalar bases y otras instalaciones para uso militar en determinados sectores de la isla, siendo los más importantes los localizados en Dhekelia y Akrotiri, los cuales están sometidos a la soberanía del Estado Británico.

II. 1. Constitución.

La Constitución tiene una fuerte inspiración anglosajona y consta de 199 artículos. Uno de los aspectos más controvertidos es que no fue votada por un cuerpo legislativo sino que surge como resultado de los acuerdos constitutivos. El contenido de su estructura se adopta en la Conferencia de Zúrich y resulta inmodificable posteriormente. El proyecto es firmado en Nicosia el 6 de abril de 1960, por los delegados del gobierno Griego, Turco, de la comunidad griego chipriota y turco chipriota. El texto redactado en inglés es el auténtico en caso de que surgiera un conflicto en la interpretación de algunas de sus cláusulas.

Su artículo 1 establece que Chipre es una República independiente y soberana, bajo un régimen presidencialista con un presidente griego y un vicepresidente turco, elegidos por sus respectivas comunidades. El Poder legislativo consta de una Cámara de Representantes y dos Cámaras Comunitarias: una griega y otra turca. Ambas tienen competencia en materia de religión, educación, cultura. Las pequeñas comunidades de religión cristiana (armenia, latina y maronita) son representadas por un diputado en la Cámara Comunitaria griega. El resto de las materias son competencia de la Cámara de Representantes compuesta de 50 miembros, 35 griegos y 15 turcos.

Resulta importante destacar el artículo 185, el cual dispone que *“La unión total o parcial de la isla con cualquier otro estado o la separación de la isla se encuentran excluidas”*. En virtud de esta disposición que no puede ser susceptible de modificación, está prohibida la posibilidad de Unión total o parcial de la isla con otro Estado o su desmembramiento

En cuanto a la relación entre derecho interno y derecho internacional, el artículo 169 párrafo 3 dispone que:

“los tratados, convenciones y acuerdos concluidos conforme a las disposiciones del presente artículo tendrán, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Republica, jerarquía superior a la ley interna, bajo reserva, para cada tratado, convención o acuerdo, de su aplicación por la otra parte”. Estaríamos en presencia de un monismo internacional con el requisito de reciprocidad.

II. 2. Tratado de garantía.

El mencionado Tratado, se propone asegurar: a) la independencia, b) la integridad territorial y la seguridad de la Republica de Chipre. Esta última se compromete a:

1. Asegurar el mantenimiento de su independencia, de su integridad territorial, de su seguridad y el respeto a su Constitución.
2. A no participar total o parcialmente de una Unión de orden político o económico con otro Estado. Se encuentra prohibida toda actividad que tenga como finalidad promover directa o indirectamente la Unión de Chipre con otro Estado o su desmembramiento.

Las tres potencias garantes se comprometen a:

1. Reconocer y garantizar la independencia y la integridad territorial de Chipre
2. Prohibir toda actividad que tienda a promover directa o indirectamente la Unión de Chipre con otro Estado o su desmembramiento.

A fin de asegurar estas disposiciones, los Estados garantes se comprometen a actuar en conjunto y por medio de negociaciones previas. Sin embargo, cuando una acción en común no fuere posible, cada uno de ellos tiene el derecho de actuar individualmente con el fin de cumplir con las disposiciones del tratado y de restablecer

el estado de cosas para volver a la situación anterior. Este derecho de actuar implicaría decidir si: a) existió una violación del tratado, b) si existe el derecho de intervenir. En rigor, esta intervención no podría implicar el uso de la fuerza, ya que esto iría en contra de la Carta de las Naciones unidas, artículo 2.4:

"Los miembros de la Organización se abstienen en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza, contra la integridad o la independencia política de todo Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los fines de las Naciones unidas"

En consecuencia, la isla de Chipre se encuentra dividida de facto desde el año 1970 en dos sectores. Al Norte ocupado por población de origen turco se ha constituido la llamada "Republica Turca del Norte de Chipre", cuyo reconocimiento pleno es casi nulo en la comunidad internacional, siendo su principal protector Turquía. El sur de la isla se encuentra habitado por una mayoría de origen griego que conforma la mayor etnia de toda la isla incluyendo ambos sectores. El gobierno de este último sector ha logrado luego de la invasión turca de la parte norte de la isla convertirse en el referente y principal representante de la Republica de Chipre en el exterior. En consecuencia, el reconocimiento de la comunidad internacional como Estado es en relación a esta porción del territorio controlada por la población de origen griego, el sector norte autodenominado Republica Turca del Norte de Chipre no es un Estado reconocido internacionalmente. El ingreso de Chipre en la Unión Europea pone al conflicto ya no solo en la escena internacional sino en el ámbito de un sistema de integración regional, de una rama del derecho internacional público general, que es el ámbito de la Unión Europea².

III. Marco normativo.

III. 1. Reglamento de la Haya de 1907

² VANER (1996) "Chypre et l'Union européenne", *Politique étrangère* N°3, 61e année, pp. 651-664.

El Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre en el capítulo V Sección III se ocupa de la "Autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo". En su artículo 42 establece que un territorio se considera ocupado cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo, la ocupación no se extiende más allá de los territorios donde dicha autoridad se halla establecida y con medios para ser ejecutada. A partir de ese momento en virtud del artículo 43 el ocupante deberá tomar todas las medidas a fin de restablecer y conservar, en todo lo posible, el orden y la vida públicas, respetando las leyes vigentes en el país.

Siguiendo los lineamientos del Comité Internacional de la Cruz Roja, es importante destacar que la ocupación no otorga soberanía en cabeza del Estado ocupado respecto de los territorios, se trata de una situación temporal, los derechos del Estado ocupante están limitados a ese periodo de tiempo, las leyes vigentes en el territorio ocupado deben ser respetadas, el Estado ocupante debe asegurar y mantener la higiene y sanidad públicas, el abastecimiento de productos médicos y alimenticios para la población, no podrá obligar a los habitantes del territorio ocupado a servir en las fuerzas armadas del Estado ocupante, llevar a cabo traslados forzados de población o de individuos desde el territorio ocupado y dentro de él, trasladar parte de su población al territorio ocupado en forma voluntaria o forzosa y la propiedad privada deberá ser respetada en su uso pacífico, estando prohibida su confiscación. En definitiva, las principales obligaciones de la potencia ocupante son la protección de las personas que se encuentran en el territorio ocupado, y el mantenimiento de las instituciones y preservación de derechos soberanos que se encuentran en cabeza del Estado cuyo territorio es ocupado.

La ocupación territorial concluye cuando la Potencia ocupante se retira o es expulsada del territorio ocupado, siendo la permanencia de las tropas extranjeras un factor no determinante para establecer si continua o no la ocupación. Un factor importante es el hecho de que el control que se lleva a cabo en el territorio ocupado no tiene que ser consentido por el Estado que tiene derechos soberanos sobre el territorio ocupado, no tiene que haber consentimiento de las autoridades nacionales.

A su vez Los Convenios de Ginebra de 1949, en virtud de su artículo 2 común se aplicarán también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante durante conflictos internacionales, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

IV. La labor jurisprudencial en la determinación del concepto de ocupación.

Es interesante mencionar el caso *Loizidou*³ en donde la parte demandante sostenía que luego de la invasión turca de 1974 en el Norte de Chipre no había podido usar su propiedad situada en dicha zona. En el año 1989 interpuso una demanda contra Turquía por no permitirle el acceso a su vivienda, constituyendo esta situación una violación al artículo 1 del Protocolo Adicional I a la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece el derecho al uso pacífico de la propiedad. La Corte Europea de derechos humanos falló a su favor condenando a Turquía en el año 1998.

Unos de los temas controvertidos que surgió en este caso, fue la determinación de quién poseía soberanía sobre el territorio del Norte de Chipre. Turquía al contestar la demanda sostuvo que ella no tenía que ser la parte demandada y que en todo caso, la parte demandada debería ser la RTNC, la cual era un Estado independiente y por lo tanto responsable de sus acciones. La Corte sostuvo que un Estado podía tener control efectivo sobre otra "entidad" fuera de su territorio nacional a través del uso de medidas militares independientemente de si este control es ejercido por sus propias fuerzas militares o las de una administración local subordinada. En este supuesto, las medidas que impedían a la demandante ejercer sus derechos eran llevadas a cabo por fuerzas de ocupación turcas.

Si bien la Corte se refirió a la resolución S/550/1984 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en donde se hace referencia a "la parte ocupada de la Republica de Chipre" en ningún momento despeja las dudas acerca del estatus jurídico

³ Case *Loizidou v. Turkey*, Application No. 15318/89, Judgement of 18 December 1996.

de la RTNC ni establece si el territorio comprendido en esta última puede considerarse un territorio ocupado de acuerdo al derecho internacional humanitario.

Para precisar aún más los requisitos que tienen que converger para poder decir que estamos en presencia de un caso de ocupación, es importante destacar lo establecido en el caso Uganda VS Congo⁴, en donde la Corte Internacional de Justicia determinó que la simple presencia de fuerzas militares sobre el territorio o de cualquier otra modalidad de control sobre el mismo no puede considerarse ocupación ya que:

"La Corte debe asegurar que las fuerzas armadas ugandesas presentes en la República Democrática del Congo no estaban simplemente establecidas en tal o cual lugar, sino que habían sustituido la autoridad del gobierno congolés"

En consecuencia, es posible afirmar que el concepto de ocupación se define por dos principios:

1. Principio de exclusión: exclusión de la autoridad legítima soberana sobre el territorio
2. Principio de control: sobre el territorio en cuestión por la autoridad que substituye a la autoridad legítima

V. Turquía y la República Turca del Norte de Chipre.

Resta por dilucidar la relación de Turquía con la región Norte de la isla, y la posibilidad de que se trate de un caso de ocupación. Teniendo en cuenta la definición de ocupación, señalada anteriormente y lo establecido por la jurisprudencia que hemos citado con anterioridad, podemos establecer algunas conclusiones. En primer lugar, para hablar de ocupación tenemos que encontrarnos ante un caso de control de parte de un territorio de un Estado por otro Estado y la exclusión de la administración

⁴ Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005

de ese territorio por parte del Estado ocupante. En el caso en cuestión si bien es cierto que Turquía posee tropas desplegadas en el Norte de Chipre⁵, no es claro el concepto de “exclusión⁶” ya que según alega el Estado Turco, RTNC es un Estado independiente. Sin embargo, no es un Estado reconocido por la comunidad internacional en su conjunto y solo Turquía la reconoce como tal. La invasión de la isla en 1974, demuestra que la República de Chipre, Estado reconocido internacionalmente, no acepta esa ocupación y tampoco la estatalidad de la denominada RTNC y en este sentido no habría un consentimiento de Chipre en relación a la presencia de las tropas turcas en la región Norte. Desde el punto de vista del control efectivo al que hace alusión la Corte Europea de Derechos Humanos, parece probado el efectivo control que tiene Turquía en esta región ya que si bien la misma ha desarrollado un gobierno propio, parece poco probable que no tenga vínculos políticos estrechos, y que estos sean aun mas fuertes por el hecho de que económicamente depende de Turquía, al ser este el único Estado que le ha dado su reconocimiento, lo que deja a este territorio al margen de cualquier relación comercial con el resto del mundo. En este último sentido y de acuerdo a la sentencia mencionada en el caso *Loizidou* estaríamos en presencia de un supuesto de control por parte del Gobierno de Ankara en el Norte de la isla a través de una administración local subordinada a su autoridad, sin dejar de tener en cuenta que Turquía posee actualmente fuerzas militares en la región Norte de la isla.

En lo que respecta a la intervención del gobierno turco en 1974, aplicando el tratado de garantía de 1959, es importante destacar que si bien tenía el derecho de actuar individualmente para restablecer el orden y el status quo, esta actuación, no podía consistir en una intervención armada, la cual no contaba con el consentimiento

⁵ KILSIKIS, D. (1965) “Le conflit de Chypre”, *Revue française de science politique*, 15e année, N°2, pp. 279-288.

⁶ HAUPAIS, N. (2007) “Les obligations de la puissance occupante au regard de la jurisprudence et de la pratique récentes”, *Revue Générale de Droit International Public*, Vol. 111-, N°1.

del gobierno de Chipre, lo que la convierte en ilegítima y cuya condena fue declarada por el Consejo de Seguridad.

VI. Conclusión.

Luego de haber realizado un breve análisis de los factores históricos y jurídicos que se relacionan con la situación en el norte de la isla de Chipre y su vínculo con Turquía, se podría sostener que no estamos ante un caso clásico de ocupación, sino que existen dudas acerca de que efectivamente el gobierno turco pueda ser considerado una potencia ocupante en el Norte de Chipre. Por un lado, no es claro el vínculo que une a Turquía con el gobierno local del Norte de la isla, y en todo caso no hay certeza acerca de la subordinación total de aquella administración para con el gobierno de Ankara. Por lo tanto el control efectivo, que resultaría necesario no estaría probado en su totalidad. Además, la presencia de las tropas turcas sobre el territorio del norte de la isla, si bien sí estaría probada, esta presencia requiere una exclusión de la autoridad local, y en este caso, la duda radicaría en relación a quién es esta autoridad local, si es el gobierno de la autodenominada RTNC, en cuyo caso no habría ocupación ya que hay consentimiento en cuanto a la presencia militar turca en la isla. Contrariamente también se podría afirmar que existe ocupación si consideramos que la autoridad local es la República de Chipre, ya que Turquía, ha ocupado el Norte de la isla sin la conformidad del Estado chipriota, su presencia está representada por la existencia de fuerzas militares turcas, el control efectivo sobre esta porción del territorio es llevado a cabo no solo por estas tropas sino también por la autoridad local, en cabeza de la administración de la denominada RTNC, la cual actúa como una entidad local subordinada no reconocida ni aceptada por la República de Chipre, cuyo control efectivo sobre la región Norte es excluido por la autoridad de la potencia ocupante, en este caso, Turquía.

Finalmente, podemos concluir en el hecho de que no resulta fácil determinar si Turquía es o no una potencia ocupante en el Norte de Chipre y en definitiva la respuesta depende en gran parte, de la definición que hagamos del estatus jurídico de

la RTNC, ya que allí se encuentra la solución al conflicto desatado hace ya varios años entre Chipre y Turquía.

Bibliografía

Libros

BARBERIS, J. (1994) *Formación del Derecho Internacional*, Buenos Aires: Editorial Abaco.

BARBERIS, J. (1973) *Fuentes del derecho internacional*, La Plata: Editora Platense.

BARBOZA, J. (2001) *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: Zavalia, Segunda edición.

GUTIERREZ POSSE, H. (2014) *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, Buenos Aires: Eudeba 1ª edición.

KER-LINDSAY, J. (2011) *The Cyprus Problem: What Everyone Needs to Know*, New York: Oxford University Press, Inc.

MORAN, M. (2010) *Cyprus: A European Anomaly*, Istanbul: Istanbul Kültür University Publications N° 137

PINTO, M. *L'emploi de la force Dans la jurisprudence des tribunaux internationaux*, 331 *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 2007, 1-157 [Paris, Brill, 2009].

PIZZOLO, C. (2010) *Derecho e Integración Regional: Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*, Buenos Aires: EDIAR 1ª edición.

Artículos

FRANCK, T. (1970) "Who Killed Article 2(4)? or Changing Norms Governing the Use of Force by States, 64 *American Journal of International Law*, 809-837.

HAUPAIS, N. (2007) "Les obligations de la puissance occupante au regard de la jurisprudence et de la pratique récentes", *Revue Générale de Droit International Public*, Vol. 111-, N°1.

KILSIKIS, D. (1965) "Le conflit de Chypre", *Revue française de science politique*, 15e année, N°2, pp. 279-288.

http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/rfsp_0035-2950_1965_num_15_2_418433

NEDELICHEVA, A. (2007) "Chypre: la partition à l'aune de l'adhésion ...ou le contraire?", *Revue Générale de Droit International Public*, Vol. 111, N°2.

RATNER, S. R. (2005) "Foreign Occupation and International Territorial Administration: The Challenges of Convergence", *The European Journal of International Law*, Vol. 16, N°4.

<http://www.ejil.org/article.php?article=314&issue=17>

TENEKIDES, G. (1960) "La condition internationale de la République de Chypre", *Annuaire français de droit international*, Vol. 6; pp. 133-168.

http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/afdi_0066-3085_1960_num_6_1_899

VANER (1996) "Chypre et l'Union européenne", *Politique étrangère* N°3, 61e année, pp. 651-664.

http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/polit_0032-342X_1996_num_61_3_4569

Jurisprudencia

CIJ, Actividades armadas en el territorio del Congo (Republica democrática del Congo c. Uganda) sentencia definitiva, 2005.

CIJ, *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, opinión Consultiva, 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *David Charles ORAMS and Linda Elizabeth ORAMS against Cyprus*, Application no. 27841/07.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aziz v. Cyprus*, Application no. 69949/01.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nezire Ahmet Adnan SOFI against Cyprus*, Application no. 18163/04

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case *Loizidou v. Turkey*, Application No. 15318/89, Judgement of 18 December 1996.



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

TABLA DE CONTENIDOS

Voces ordenadas alfabéticamente

Agricultura y Pesca	Libre circulación de mercancías
Aproximación de las legislaciones	Libre prestación de servicios
Ciudadanía de la Unión	Medio ambiente
Cohesión económica, social y territorial	No discriminación
Competencia	Política social
Convenio de Roma de 19 de junio de 1980	Principios, objetivos y misiones de los Tratados
Derechos fundamentales	Propiedad intelectual, industrial y comercial
Disposiciones institucionales	Protección del medio ambiente
Disposiciones financieras	Relaciones exteriores
Espacio de libertad, seguridad y justicia	Salud pública
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	Seguridad social
Fiscalidad	Transportes
Justicia y asuntos de interior	
Libertad de establecimiento	
Libre circulación de capitales	
Libre circulación de los trabajadores	



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

VOZ	FECHA	Nr. CASO	PARTES	ÍNDICE ANALÍTICO
Agricultura y Pesca	04/09/2014	C-351/13	Comisión/Grecia	
Agricultura y Pesca	02/10/2014	C-47/13	Grund	«Procedimiento prejudicial — Política agrícola común — Normas comunes para los regímenes de ayuda directa — Régimen de pago único — Concepto de “pastos permanentes” — Tierras dedicadas a la producción de gramíneas y de otros forrajes herbáceos que no pertenecen al sistema de rotación de cultivos de la explotación desde al menos cinco años antes — Tierras labradas y sembradas durante ese período con un forraje herbáceo distinto del cultivado anteriormente en dichas tierras»
Agricultura y Pesca	02/10/2014	C-525/13	Van Den Broeck	«Procedimiento prejudicial — Política agrícola común — Reglamento (CE) nº 2419/2001 — Sistema integrado de gestión y de control relativo a determinados regímenes de ayudas — Solicitud de ayuda “por superficie” — Artículo 33 — Sanciones — Irregularidades cometidas intencionadamente»
Agricultura y Pesca	09/10/2014	C-565/13	Ahlström y otros	«Procedimiento prejudicial — Relaciones exteriores — Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos — Exclusión de toda posibilidad de que los buques comunitarios ejerzan actividades de pesca en las zonas de pesca marroquíes sobre la base de una licencia expedida por las autoridades marroquíes sin la intervención de las autoridades competentes de la Unión Europea»
Agricultura y Pesca	14/10/2014	C-611/12 P	Giordano/Comisión	«Recurso de casación — Política pesquera común — Cuotas pesqueras — Medidas de urgencia de la Comisión — Responsabilidad extracontractual de la Unión — Artículo 340 TFUE, párrafo segundo — Requisitos — Perjuicio real y cierto — Derechos



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				subjectivos de pesca»
Agricultura y Pesca	14/10/2014	C-12/13 P	Buono y otros/Comisión	«Recurso de casación — Política pesquera común — Cuotas pesqueras — Medidas de urgencia de la Comisión — Responsabilidad extracontractual de la Unión — Artículo 340 TFUE, párrafo segundo — Requisitos — Perjuicio real y cierto»
Agricultura y Pesca	15/10/2014	C-417/12 P	Dinamarca/Comisión	«Recurso de casación — FEOGA — Retirada de superficies — Controles por teledetección — Cubierta vegetal de las parcelas retiradas — Correcciones financieras»
Agricultura y Pesca	15/10/2014	C-561/13	Hoštická y otros	
Agricultura y Pesca	16/10/2014	C-273/13 P	Polonia/Comisión	
Agricultura y Pesca	16/10/2014	C-334/13	Nordex Food	«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Reglamento (CE) nº 800/1999 — Restituciones por exportación — Reglamento (CE) nº 1291/2000 — Régimen de certificados de exportación — Declaración de exportación presentada sin certificado de exportación — Plazo concedido por la aduana de exportación — Documentos aduaneros que prueban la llegada de las mercancías exportadas al país de destino — Documentos falsificados — Rectificación de las irregularidades — Aplicación de la sanción establecida en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 800/1999»
Agricultura y Pesca	16/10/2014	C-387/13	VAEX Varkens-en Veehandel	«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Reglamento (CE) nº 612/2009 — Restituciones por exportación — Reglamento (CE) nº 376/2008 — Régimen de certificados de exportación — Declaración de exportación presentada antes de la expedición del certificado de exportación — Exportación realizada durante el período de validez del certificado



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

de exportación — Rectificación de las irregularidades»

Agricultura y Pesca

05/11/2014

C-137/13

Herbaria
Kräuterparadies

«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Política agrícola común — Producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos — Reglamento (CE) n° 889/2008 — Artículo 27, apartado 1, letra f) — Empleo de determinados productos y sustancias para la transformación de alimentos — Prohibición de utilizar los minerales, aminoácidos y micronutrientes si la normativa no hace obligatorio su empleo — Adición de gluconato ferroso y de vitaminas a una bebida ecológica — Empleo de minerales, vitaminas, aminoácidos y micronutrientes — Cantidades requeridas para autorizar la venta como complemento alimenticio, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como producto alimenticio destinado a una alimentación especial»

Agricultura y Pesca

06/11/2014

C-335/13

Feakins

«Procedimiento prejudicial — Política agrícola común — Régimen de pago único — Reglamento (CE) n° 795/2004 de la Comisión — Artículo 18, apartado 2 — Reserva nacional — Circunstancias excepcionales — Principio de igualdad de trato»

Agricultura y Pesca

06/11/2014

C-610/13
P

Países
Bajos/Comisión

Agricultura y Pesca

13/11/2014

C-443/13

Reindl

«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones en materia de policía sanitaria — Reglamento (CE) n° 2073/2005 — Anexo I — Criterios microbiológicos aplicables a los alimentos — Salmonella en la carne fresca de aves de corral — Incumplimiento de los criterios microbiológicos comprobado en la fase de distribución — Normativa nacional que sanciona a un operador de empresa alimentaria que interviene únicamente en la fase de comercialización al por menor —



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				Conformidad con el Derecho de la Unión — Carácter efectivo, disuasorio y proporcionado de la sanción»
Agricultura y Pesca	26/11/2014	C-103/12	Parlamento/Consejo	«Recurso de anulación — Decisión 2012/19/UE — Base jurídica — Artículo 43 TFUE, apartados 2 y 3 — Acuerdo bilateral de autorización de explotación del excedente del volumen admisible de capturas — Elección del Estado tercero interesado al que la Unión autoriza a explotar recursos vivos — Zona económica exclusiva — Decisión política — Fijación de las posibilidades de pesca»
Agricultura y Pesca	11/12/2014	C-128/13	Cruz & Companhia	«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Reglamento (CEE) nº 3665/87 — Artículos 4, apartado 1, y 13 — Reglamento (CEE) nº 2220/85 — Artículo 19, apartado 1, letra a) — Restituciones a la exportación — Anticipo de la restitución — Requisitos de liberación de la garantía constituida para asegurar el reembolso del anticipo»
Agricultura y Pesca	18/12/2014	C-306/13	LVP	«Procedimiento prejudicial — Organización común de mercados — Plátanos — Régimen de importaciones — Tipos arancelarios aplicables»
Aproximación de las legislaciones	04/09/2014	C-543/12	Zeman	«Procedimiento prejudicial — Directiva 91/477/CEE — Expedición de la tarjeta europea de armas de fuego — Normativa nacional que reserva la concesión de tal tarjeta únicamente a los poseedores de armas de fuego para la práctica de la caza o del tiro deportivo»
Aproximación de las legislaciones	04/09/2014	C-162/13	Vnuk	«Procedimiento prejudicial — Seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles — Directiva 72/166/CEE — Artículo 3, apartado 1 — Concepto de “circulación de vehículos” — Accidente causado en el patio de una granja era por un tractor dotado de remolque»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Aproximación de las legislaciones	04/09/2014	C-256/13	Belgacom	«Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/20/CE — Artículo 6 — Condiciones asociadas a la autorización general y a los derechos de uso de radiofrecuencias y números, y obligaciones específicas — Artículo 13 — Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos — Normativa regional que sujeta a las empresas el pago de un impuesto sobre los establecimientos»
Aproximación de las legislaciones	10/09/2014	C-34/13	Kušionová	«Procedimiento prejudicial — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas — Contrato de crédito al consumo — Artículo 1, apartado 2 — Cláusula que refleja una disposición legal imperativa — Ámbito de aplicación de la Directiva — Artículos 3, apartado 1, 4, 6, apartado 1, y 7, apartado 1 — Garantía del crédito constituida sobre un bien inmueble — Posibilidad de ejecutar esa garantía mediante una venta en subasta — Control jurisdiccional»
Aproximación de las legislaciones	10/09/2014	C-423/13	Vilniaus energija	«Procedimiento prejudicial — Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente — Directiva 2004/22/CE — Verificaciones metrológicas de los sistemas de medición — Contador de agua caliente que cumple todos los requisitos de esta Directiva y está conectado a un dispositivo de transmisión de datos a distancia (de telemedida) — Prohibición de utilizar este contador sin una verificación metrológica previa del sistema»
Aproximación de las legislaciones	11/09/2014	C-19/13	Fastweb	«Procedimiento prejudicial — Contratos públicos — Directiva 89/665/CEE — Artículo 2 quinquies, apartado 4 — Interpretación y validez — Procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos — Ineficacia del contrato — Exclusión»
Aproximación de las legislaciones	18/09/2014	C-205/13	Hauck	«Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 3, apartado 1, letra e) — Denegación o



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

legislaciones				nulidad de registro — Marca tridimensional — Silla para niños ajustable “Tripp Trapp” — Signo constituido exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del producto — Signo constituido por la forma que da un valor sustancial al producto»
Aproximación de las legislaciones	09/10/2014	C-222/13	TDC	«Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/22/CE — Artículo 32 — Servicios obligatorios adicionales — Mecanismo de compensación de los costes derivados de la prestación de esos servicios — Concepto de “órgano jurisdiccional” en el sentido del artículo 267 TFUE — Incompetencia del Tribunal de Justicia»
Aproximación de las legislaciones	22/10/2014	C-252/13	Comisión/Países Bajos	«Incumplimiento de Estado — Directivas 2002/73/CE y 2006/54/CE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Empleo y ocupación — Acceso al empleo — Reintegración tras un permiso de maternidad — Requisitos de forma del escrito de interposición del recurso — Exposición coherente de las imputaciones — Formulación inequívoca de las pretensiones»
Aproximación de las legislaciones	23/10/2014	C-359/11	Schulz	«Procedimiento prejudicial — Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE — Protección de los consumidores — Mercado interior de la electricidad y del gas natural — Normativa nacional que determina el contenido de los contratos celebrados con los consumidores a los que se aplica la obligación general de suministro — Modificación unilateral por el profesional del precio del servicio — Información, en tiempo útil antes de la entrada en vigor de dicha modificación, de los motivos, las condiciones y la magnitud de ésta»
Aproximación de las legislaciones	23/10/2014	C-104/13	Olainfarm	«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Política industrial — Directiva 2001/83/CE — Medicamentos



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

legislaciones

para uso humano — Artículo 6 — Autorización de comercialización — Artículo 8, apartado 3, letra i) — Obligación de adjuntar a la solicitud de autorización los resultados de los ensayos farmacéuticos, preclínicos y clínicos — Excepciones relativas a los ensayos preclínicos y clínicos — Artículo 10 — Medicamentos genéricos — Concepto de “medicamento de referencia” — Derecho subjetivo del titular de la autorización de comercialización de un medicamento de referencia a impugnar la autorización de comercialización de un genérico de ese primer medicamento — Artículo 10 bis — Medicamentos con sustancias activas que han tenido un uso médico bien establecido al menos durante diez años en la Unión Europea — Posibilidad de utilizar un medicamento cuya autorización se concedió habida cuenta de la excepción prevista en el artículo 10 bis como medicamento de referencia para la obtención de una autorización de comercialización de un medicamento genérico»

Aproximación de las legislaciones

20/11/2014

C-310/13

Novo Nordisk Pharma

«Procedimiento prejudicial — Directiva 85/374/CEE — Protección de los consumidores — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Ámbito de aplicación material de la Directiva — Regímenes especiales de responsabilidad existentes en la fecha de notificación de la Directiva — Admisibilidad de un régimen nacional de responsabilidad que permite la obtención de información sobre los efectos secundarios de los productos farmacéuticos»

Aproximación de las legislaciones

02/12/2014

C-196/13

Comisión/Italia

«Incumplimiento de Estado — Directivas 75/442/CEE, 91/689/CEE y 1999/31/CE — Gestión de residuos — Sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento — No ejecución — Artículo 260 TFUE, apartado 2 — Sanciones pecuniarias — Multa coercitiva — Cantidad a tanto alzado»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Aproximación de las legislaciones	11/12/2014	C-212/13	Ryneš	«Procedimiento prejudicial — Directiva 95/46/CE — Protección de las personas físicas — Tratamiento de datos personales — Concepto de “ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”»
Aproximación de las legislaciones	18/12/2014	C-364/13	International Stem Cell	«Procedimiento prejudicial — Directiva 98/44/CE — Artículo 6, apartado 2, letra c) — Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas — Activación partenogenética de ovocitos — Producción de células madre embrionarias humanas — Patentabilidad — Exclusión de las “utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales” — Conceptos de “embrión humano” y de “organismo apto para iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano”»
Aproximación de las legislaciones	18/12/2014	C-449/13	CA Consumer Finance	«Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Crédito al consumo — Directiva 2008/48/CE — Obligaciones de información precontractual — Obligación de comprobar la solvencia del prestatario — Carga de la prueba — Medios de prueba»
Ciudadanía de la Unión	18/12/2014	C-202/13	McCarthy y otros	«Ciudadanía de la Unión Europea — Directiva 2004/38/CE — Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros — Derecho de entrada — Nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, en posesión de un tarjeta de residencia expedida por un Estado miembro — Legislación nacional que supedita la entrada en el territorio nacional a la obtención previa de un permiso de entrada — Artículo 35 de la Directiva 2004/38/CE — Artículo 1 del Protocolo (nº 20) sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Cohesión económica, social y territorial	03/09/2014	C-410/13	Baltlanta	«Procedimiento prejudicial — Fondos Estructurales — Cohesión económica, social y territorial — Reglamento (CE) nº 1260/1999 — Artículo 38 — Reglamento (CE) nº 2792/1999 — Artículo 19 — Pesca — Procedimiento judicial nacional — Obligación del Estado miembro de tomar las medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la decisión relativa a la concesión de la ayuda al término del procedimiento judicial»
Cohesión económica, social y territorial	04/09/2014	C-192/13 P	España/Comisión	«Recurso de casación — Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Adopción de la decisión por la Comisión Europea — Existencia de un plazo — Incumplimiento del plazo señalado — Consecuencias»
Cohesión económica, social y territorial	04/09/2014	C-197/13 P	España/Comisión	«Recurso de casación — Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Adopción de la decisión por la Comisión Europea — Existencia de un plazo — Incumplimiento del plazo señalado — Consecuencias»
Cohesión económica, social y territorial	17/09/2014	C-562/12	Liivimaa Lihaveis	«Procedimiento prejudicial — Fondos Estructurales — Reglamentos (CE) nos 1083/2006 y 1080/2006 — Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) — Programa operativo dirigido a promover la cooperación territorial europea entre la República de Estonia y la República de Letonia — Decisión desestimatoria de una subvención adoptada por el Comité de seguimiento — Disposición que establece que no cabe recurso contra las decisiones de dicho Comité — Artículo 267 TFUE — Acto adoptado por una institución, un órgano o un organismo de la Unión — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Aplicación del Derecho de la Unión — Artículo 47 — Derecho a una tutela judicial efectiva — Derecho de acceso a los tribunales — Determinación del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales son



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

competentes para conocer de un recurso»

Cohesión
económica,
social y
territorial

09/10/2014

C-641/13
P

España/Comisión

«Recurso de casación — Fondo de Cohesión — Reducción de una ayuda financiera — Contratos públicos de obras — Directiva 93/37/CEE — Criterios de adjudicación — Experiencia en obras anteriores — Criterios de selección cualitativa»

Cohesión
económica,
social y
territorial

22/10/2014

C-429/13
P

España/Comisión

«Recurso de casación — Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratos públicos — Adopción de la decisión por la Comisión Europea — Incumplimiento del plazo señalado — Consecuencias»

Cohesión
económica,
social y
territorial

06/11/2014

C-385/13
P

Italia/Comisión

Cohesión
económica,
social y
territorial

04/12/2014

C-513/13
P

España/Comisión

«Recurso de casación — Fondo de Cohesión — Proyecto de saneamiento y depuración de las aguas urbanas de la ciudad de Zaragoza — Reducción de la ayuda financiera — Existencia de un plazo — Inobservancia del plazo señalado — Consecuencias»

Competencia

04/09/2014

C-408/12
P

YKK
y otros/Comisión

«Recurso de casación — Prácticas colusorias — Mercados de las cremalleras y de los “demás tipos de cierres” y de la maquinaria para fijarlos — Responsabilidades sucesivas — Límite legal de la multa — Artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003 — Concepto de “empresa” — Responsabilidad personal — Principio de proporcionalidad — Multiplicador disuasorio»

Competencia

04/09/2014

C-533/12
P

SNCM/Corsica
Ferries France

«Recurso de casación — Ayuda de reestructuración — Margen de apreciación de la Comisión Europea — Alcance del control jurisdiccional del Tribunal General



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

de la Unión Europea — Criterio del inversor privado en una economía de mercado — Exigencia de un análisis sectorial y geográfico — Práctica suficientemente consolidada — Racionalidad económica a largo plazo — Pago de indemnizaciones complementarias por despido»

Competencia 04/09/2014 C-184/13 API

«Procedimiento prejudicial — Transporte por carretera — Importe de los gastos mínimos de explotación determinado por un organismo representativo de los operadores de que se trata — Asociación de empresas — Restricción de competencia — Objetivo de interés general — Seguridad vial — Proporcionalidad»

Competencia 11/09/2014 C-382/12 P MasterCard y otros/Comisión

«Recurso de casación — Adhesión al recurso de casación principal — Admisibilidad — Artículo 81 CE — Sistema de pago abierto mediante tarjetas de débito, de débito aplazado y de crédito — Tasas multilaterales de intercambio por defecto — Asociación de empresas — Restricciones de la competencia por su efecto — Criterio de control jurisdiccional — Concepto de “restricción accesorio” — Carácter objetivamente necesario y proporcionado — “Hipótesis comparativas” apropiadas — Sistemas bifrontes— Tratamiento de los anexos de la demanda en primera instancia»

Competencia 11/09/2014 C-527/12 Comisión/Alemania

«Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior — Obligación de recuperación — Artículo 108 TFUE, apartado 2 — Reglamento (CE) nº 659/1999 — Artículo 14, apartado 3 — Decisión de la Comisión — Medidas que deben tomar los Estados miembros»

Competencia 11/09/2014 C-67/13 P CB/Comisión

«Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 81 CE, apartado 1 — Sistema de tarjetas de pago en Francia — Decisión de asociación de empresas — Mercado de la emisión —



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				Medidas tarifarias aplicables a los “nuevos miembros” — Derecho de adhesión y mecanismos denominados de “regulación de la función adquirente” y de “activación de los miembros pasivos” — Concepto de restricción de la competencia “por el objeto” — Examen del grado de nocividad para la competencia»
Competencia	17/09/2014	C-242/13	Commerz Nederland	«Procedimiento prejudicial — Competencia — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Concepto de “ayuda” — Garantías otorgadas por una empresa pública a un banco para la concesión de créditos a terceros — Garantías deliberadamente otorgadas por el Director de esa empresa pública contraviniendo las disposiciones estatutarias de ésta — Presunción de oposición de la entidad pública propietaria de dicha empresa — Imputabilidad de las garantías al Estado»
Competencia	09/10/2014	C-467/13 P	ICF/Comisión	
Competencia	09/10/2014	C-522/13	Ministerio de Defensa y Navantia	«Petición de decisión prejudicial — Competencia — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Concepto de “ayuda de Estado” — Impuesto sobre bienes inmuebles — Exención fiscal»
Competencia	22/10/2014	C-620/13 P	British Telecommunications/Comisión	
Competencia	12/11/2014	C-580/12 P	Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión	«Recurso de casación — Prácticas colusorias — Mercado del vidrio plano en el Espacio Económico Europeo (EEE) — Fijación de los precios — Cálculo del importe de la multa — Toma en consideración de las ventas internas de las empresas — Plazo razonable — Admisibilidad de los documentos presentados a efectos de la vista ante el Tribunal General»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Competencia	04/12/2014	C-413/13	FNV Kunsten Informatie en Media	«Competencia — Artículo 101 TFUE — Ámbito de aplicación material — Convenio colectivo — Disposición que establece unos honorarios mínimos para los prestadores autónomos de servicios — Concepto de “empresa” — Concepto de “trabajador”»
Competencia	18/12/2014	C-434/13 P	Comisión/Parker Hannifin Manufacturing y Parker-Hannifin	«Recurso de casación — Prácticas colusorias — Mercado europeo de las mangueras marinas — Sucesión de entidades jurídicas — Imputabilidad del comportamiento infractor — Reducción de la multa por el Tribunal General — Competencia jurisdiccional plena»
Convenio de Roma de 19 de junio de 1980	23/10/2014	C-305/13	Haeger & Schmidt	«Procedimiento prejudicial — Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales — Artículo 4, apartados 1, 2, 4 y 5 — Ley aplicable a falta de elección de las partes — Contrato de comisión de transporte — Contrato de transporte de mercancías»
Derechos fundamentales	23/10/2014	C-437/13	Unitrading	«Procedimiento prejudicial — Código aduanero comunitario — Recaudación de derechos de importación — Origen de las mercancías — Medios de prueba — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 47 — Derecho de defensa — Derecho a una tutela judicial efectiva — Autonomía procesal de los Estados miembros»
Disposiciones financieras	17/09/2014	C-341/13	Cruz & Companhia	«Procedimiento prejudicial — Protección de los intereses financieros de la Unión — Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 — Artículo 3 — Persecución de las irregularidades — Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) — Recuperación de restituciones a la exportación indebidamente percibidas — Plazo de prescripción — Aplicación de un plazo de prescripción nacional más largo — Plazo de prescripción de Derecho común — Medidas y sanciones administrativas»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Disposiciones institucionales	02/10/2014	C-127/13 P	Strack/Comisión	«Recurso de casación — Derecho a ser oído — Derecho al juez predeterminado por la ley — Acceso a los documentos de las instituciones — Denegación parcial al demandante del acceso a los documentos de que se trata — Decisión denegatoria inicial — Nacimiento de una decisión denegatoria presunta — Sustitución de una decisión denegatoria presunta por decisiones expresas — Interés en ejercitar la acción después de la adopción de decisiones denegatorias expresas — Excepciones al acceso a los documentos — Salvaguardia del interés de una buena administración — Protección de datos personales e intereses comerciales»
Disposiciones institucionales	15/10/2014	C-65/13	Parlamento/Comisión	«Recurso de anulación — Reglamento (UE) n° 492/2011 — Decisión de Ejecución 2012/733/UE — Red EURES — Poder de ejecución de la Comisión Europea — Alcance — Artículo 291 TFUE, apartado 2»
Disposiciones institucionales	13/11/2014	C-447/13 P	Nencini/Parlamento	«Recurso de casación — Miembro del Parlamento Europeo — Dietas que tienen por objeto cubrir los gastos realizados en el ejercicio de las funciones parlamentarias — Devolución de cantidades indebidamente abonadas — Recuperación — Prescripción — Plazo razonable»
Disposiciones institucionales	02/12/2014	C-378/13	Comisión/Grecia	«Incumplimiento de Estado — Directiva 75/442/CEE — Gestión de residuos — Sentencia del Tribunal de Justicia declarativa de un incumplimiento — No ejecución — Artículo 260 TFUE, apartado 2 — Sanciones pecuniarias — Cantidad a tanto alzado y multa coercitiva»
Disposiciones institucionales	18/12/2014	C-81/13	Reino Unido/Consejo	«Recurso de anulación — Coordinación de los sistemas de seguridad social — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptar la Unión en el seno del Consejo de Asociación — Elección de la base jurídica — Artículo 48 TFUE — Artículo 79 TFUE,



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

apartado 2, letra b) — Artículo 217 TFUE»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

04/09/2014

C-575/12

Air Baltic Corporation

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Reglamento (CE) nº 810/2009 — Artículos 24, apartado 1, y 34 — Visado uniforme — Anulación o retirada de un visado uniforme — Validez de un visado uniforme extendido en un documento de viaje anulado — Reglamento (CE) nº 562/2006 — Artículos 5, apartado 1, y 13, apartado 1 — Inspecciones fronterizas — Condiciones de entrada — Norma nacional que exige un visado válido colocado en un documento de viaje válido»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

04/09/2014

C-119/13

eco cosmetics

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) nº 1896/2006 — Proceso monitorio europeo — Falta de notificación o de notificación válida — Efectos — Requerimiento europeo de pago declarado ejecutivo — Oposición — Revisión en casos excepcionales — Plazos»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

04/09/2014

C-157/13

Nickel & Goeldner Spedition

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) nº 1346/2000 — Artículo 3, apartado 1 — Concepto de “demanda relacionada estrechamente con un procedimiento de insolvencia” — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Artículo 1, apartado 2, letra b) — Concepto de “quiebra” — Demanda formulada por el síndico mediante la que se reclama el pago de un derecho de crédito — Derecho de crédito derivado de un transporte internacional de mercancías — Relación existente entre los Reglamentos nos 1346/2000 y 44/2001 y el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR)»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

04/09/2014

C-327/13

Burgo Group

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Procedimientos de insolvencia — Concepto de “establecimiento” — Grupos de sociedades — Establecimiento — Derecho



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

de incoar un procedimiento secundario de insolvencia — Criterios — Persona autorizada para solicitar la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

10/09/2014 C-491/13 Ben Alaya

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Directiva 2004/114/CE — Artículos 6, 7 y 12 — Requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios — Denegación de admisión de una persona que cumple los requisitos establecidos en dicha Directiva — Margen de apreciación de las autoridades competentes»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

11/09/2014 C-112/13 A

«Artículo 267 TFUE — Constitución nacional — Procedimiento incidental de control de constitucionalidad obligatorio — Examen de la conformidad de una ley nacional tanto con el Derecho de la Unión como con la Constitución nacional — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Inexistencia de domicilio o de lugar de residencia conocido del demandado en el territorio de un Estado miembro — Prórroga de competencia en caso de comparecencia del demandado — Representante judicial por ausencia»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

01/10/2014 C-436/13 E

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) nº 2201/2003 — Artículos 8, 12 y 15 — Competencia en materia de responsabilidad parental — Procedimiento relativo a la custodia de un menor que reside habitualmente en el Estado miembro de residencia de su madre — Prórroga de la competencia en favor de un órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia del padre de ese menor — Alcance»

Espacio de libertad, seguridad y

02/10/2014 C-101/13 U

«Espacio de libertad, seguridad y justicia — Reglamento (CE) nº 2252/2004 — Documento 9303 de la Organización de



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

justicia				Aviación Civil Internacional (OACI), parte 1 — Normas mínimas de seguridad de los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros — Pasaporte de lectura mecánica — Inclusión del apellido de nacimiento en la página de datos personales del pasaporte — Presentación del nombre sin riesgo de confusión»
Espacio de libertad, seguridad y justicia	09/10/2014	C-376/14 PPU	C	«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n° 2201/2003 — Retención ilícita — Residencia habitual del menor»
Espacio de libertad, seguridad y justicia	23/10/2014	C-302/13	flyLAL-Lithuanian Airlines	«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Artículo 31 — Solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución mediante la que se acuerda la adopción de medidas provisionales o cautelares — Artículo 1, apartado 1 — Ámbito de aplicación — Materia civil y mercantil — Concepto — Demanda de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la supuesta infracción del Derecho de la competencia de la Unión Europea — Reducción de las tasas aeroportuarias — Artículo 22, punto 2 — Competencias exclusivas — Concepto — Litigio en materia de sociedades y de personas jurídicas — Decisión por la que se conceden las reducciones — Artículo 34, punto 1 — Motivos de denegación del reconocimiento — Orden público del Estado requerido»
Espacio de libertad, seguridad y justicia	05/11/2014	C-166/13	Mukarubega	«Procedimiento prejudicial — Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas — Directiva 2008/115/CE — Retorno de nacionales de terceros países en situación irregular — Procedimiento de adopción de una decisión de retorno — Principio de respeto del derecho de defensa — Derecho



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

del nacional de un tercer país en situación irregular a ser oído antes de dictarse una decisión que pueda afectar a sus intereses — Denegación por la Administración de la concesión de un permiso de residencia en calidad de refugiado a dicho nacional que lleva aparejada la obligación de abandonar el territorio — Derecho a ser oído antes de que se adopte la decisión de retorno»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

12/11/2014 C-656/13 L

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia en materia de responsabilidad parental — Reglamento (CE) nº 2201/2003 — Artículo 12, apartado 3 — Menor cuyos padres no están casados — Prórroga de competencia — Inexistencia de otro asunto conexo aún pendiente — Aceptación de la competencia — Impugnación de la competencia de un tribunal por una parte que ha iniciado otro procedimiento ante el mismo tribunal»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

02/12/2014 C-148/13 A

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Directiva 2004/83/CE — Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria — Artículo 4 — Valoración de hechos y circunstancias — Métodos de apreciación — Aceptación de determinadas pruebas — Alcance de las facultades de las autoridades nacionales competentes — Temor a ser perseguido por la orientación sexual — Diferencias entre, por un lado, los límites relativos a las comprobaciones de las declaraciones y de las pruebas documentales o de otro tipo sobre la orientación sexual declarada de un solicitante de asilo y, por otro lado, los que se aplican a las comprobaciones de dichos elementos en relación con otros motivos de persecución — Directiva 2005/85/CE — Normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

refugiado — Artículo 13 — Requisitos de una audiencia personal — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 1 — Dignidad humana — Artículo 7 — Respeto de la vida privada y familiar»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

04/12/2014 C-295/13 H

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de apertura del procedimiento de insolvencia para conocer de una acción concursal dirigida contra un demandado domiciliado en un Estado tercero — Acción en contra del administrador de una sociedad que tiene por objeto la devolución de los pagos efectuados después de que se haya producido la insolvencia de dicha sociedad o se haya declarado la situación de endeudamiento de ésta»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

11/12/2014 C-249/13 Boudjlida

«Procedimiento prejudicial — Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas — Directiva 2008/115/CE — Retorno de nacionales de terceros países en situación irregular — Principio de respeto del derecho de defensa — Derecho del nacional de un tercer país en situación irregular a ser oído antes de dictarse una decisión que pueda afectar a sus intereses — Decisión de retorno — Derecho a ser oído antes de que se adopte la decisión de retorno — Contenido de dicho derecho»

Espacio de libertad, seguridad y justicia

18/12/2014 C-400/13 Sanders

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Cooperación en materia civil — Reglamento (CE) nº 4/2009 — Artículo 3 — Competencia para resolver un recurso relativo a una obligación de alimentos respecto de una persona domiciliada en otro Estado miembro — Normativa nacional que establece una concentración de competencias»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Espacio de libertad, seguridad y justicia	18/12/2014	C-542/13	M'Bodj	«Procedimiento prejudicial — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 19, apartado 2 — Directiva 2004/83/CE— Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria — Persona con derecho a la protección subsidiaria — Artículo 15, letra b) — Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen — Artículo 3 — Normas más favorables — Solicitante aquejado de una enfermedad grave — Falta de tratamiento adecuado disponible en el país de origen — Artículo 28 — Protección social — Artículo 29 — Asistencia sanitaria»
Espacio de libertad, seguridad y justicia	18/12/2014	C-599/13	Somvao	«Procedimiento prejudicial — Protección de los intereses financieros de la Unión Europea — Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 — Artículo 4 — Presupuesto general de la Unión — Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 — Artículo 53 ter, apartado 2 — Decisión 2004/904/CE — Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2005-2010 — Artículo 25, apartado 2 — Fundamento jurídico de la obligación de recuperación de una subvención en caso de irregularidad»
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	09/12/2014	C-261/13 P	Schönberger/Parlamento	«Recurso de casación — Petición dirigida al Parlamento Europeo — Decisión de archivo de la petición — Recurso de anulación — Concepto de “acto impugnabile”»
Fiscalidad	03/09/2014	C-589/12	GMAC UK	«Procedimiento prejudicial — IVA — Sexta Directiva 77/388/CEE — Artículo 11, parte C, apartado 1, párrafo primero — Efecto directo — Reducción de la base imponible — Realización de dos operaciones sobre los mismos bienes — Entregas de bienes — Coches vendidos a plazos, recuperados y revendidos en subasta pública — Abuso de derecho»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Fiscalidad	10/09/2014	C-92/13	Gemeente 's-Hertogenbosch	«Procedimiento prejudicial — Sexta Directiva IVA — Artículo 5, apartado 7, letra a) — Operaciones impositivas — Concepto de “entrega a título oneroso” — Primera ocupación, por un municipio, de un bien inmueble construido por cuenta de dicho municipio en terreno de su propiedad — Actividades desarrolladas en condición de autoridad pública y en condición de sujeto pasivo»
Fiscalidad	10/09/2014	C-152/13	Holger Forstmann Transporte	«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Directiva 2003/96/CE — Tributación de los productos energéticos y de la electricidad — Excepciones — Productos energéticos contenidos en los depósitos normales de los vehículos automóviles comerciales y destinados a ser utilizados como carburante por tales vehículos — Concepto de “depósitos normales” en el sentido del artículo 24, apartado 2, de dicha Directiva — Depósitos instalados por un carrocer o un concesionario del fabricante»
Fiscalidad	11/09/2014	C-219/13	K	«Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículo 98, apartado 2 — Anexo III, número 6 — Tipo reducido del IVA aplicable exclusivamente a los libros impresos — Libros almacenados en soportes físicos distintos del papel sometidos al tipo normal del IVA — Neutralidad fiscal»
Fiscalidad	17/09/2014	C-7/13	Skandia America (USA)	«Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Grupo a efectos del IVA — Facturación interna por los servicios prestados por una sociedad principal establecida en un país tercero a su sucursal que forma parte de un grupo a efectos del IVA en un Estado miembro — Carácter imponible de los servicios prestados»



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Fiscalidad	02/10/2014	C-426/12	X	«Procedimiento prejudicial — Directiva 2003/96/CE — Imposición de los productos energéticos y de la electricidad — Artículo 2, apartado 4, letra b) — Productos energéticos de doble uso — Concepto»
Fiscalidad	02/10/2014	C-254/13	Orgacom	«Procedimiento prejudicial — Exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana — Tributos internos — Gravamen a la importación de estiércol en la Región Flamenca — Artículos 30 TFUE y 110 TFUE — Gravamen a cargo del importador — Gravámenes diferentes en función de que el estiércol importado sea originario o no de la Región Flamenca»
Fiscalidad	02/10/2014	C-446/13	Fonderie 2A	«Procedimiento prejudicial — Sexta Directiva IVA — Artículo 8, apartado 1, letra a) — Determinación del lugar de realización de una entrega de bienes — Proveedor establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el que está establecido el adquirente — Transformación del bien en el Estado miembro en el que está establecido el adquirente»
Fiscalidad	09/10/2014	C-299/13	Gielen	«Fiscalidad — Directiva 2008/7/CE — Artículos 5, apartado 2, y 6 — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre la conversión de los valores al portador en valores nominativos o en valores desmaterializados»
Fiscalidad	09/10/2014	C-428/13	Yesmoke Tobacco	«Procedimiento prejudicial — Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Directivas 95/59/CE y 2011/64/UE — Estructura y tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco — Determinación de un impuesto especial — Principio por el que se establece un tipo de impuesto especial para todos los cigarrillos — Posibilidad de los Estados miembros de establecer un importe mínimo de impuesto especial — Cigarrillos de la categoría de precio menos elevada —



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				Normativa nacional — Categoría específica de cigarrillos — Fijación del impuesto especial en el 115 %»
Fiscalidad	09/10/2014	C-492/13	Traum	«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 138, apartado 1 — Exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias — Adquiriente no identificado a efectos del IVA — Obligación del vendedor de demostrar la autenticidad de la firma del adquirente o de su representante — Principios de proporcionalidad, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima — Efecto directo»
Fiscalidad	16/10/2014	C-605/12	Welmory	«Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículo 44 — Concepto de “establecimiento permanente” del destinatario de una prestación de servicios — Lugar en el que se considerarán realizadas las prestaciones de servicios a los sujetos pasivos — Operación intracomunitaria»
Fiscalidad	13/11/2014	C-112/14	Comisión/Reino Unido	
Fiscalidad	11/12/2014	C-590/13	Idexx Laboratories Italia	«Procedimiento prejudicial — Impuestos indirectos — IVA — Sexta Directiva — Artículos 18 y 22 — Derecho a deducción — Adquisiciones intracomunitarias — Autoliquidación — Requisitos materiales — Requisitos formales — Incumplimiento de los requisitos formales»
Fiscalidad	18/12/2014	C-639/13	Comisión/Polonia	
Justicia y asuntos de interior	18/12/2014	C-562/13	Abdida	«Procedimiento prejudicial — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 19, apartado 2, y 47 — Directiva 2004/83/CE — Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria — Persona con



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

derecho a la protección subsidiaria — Artículo 15, letra b) — Tortura o tratos inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen — Artículo 3 — Normas más favorables — Solicitante aquejado de una grave enfermedad — Falta de tratamiento adecuado disponible en el país de origen — Directiva 2008/115/CE — Retorno de los nacionales de países terceros en situación irregular — Artículo 13 — Recurso jurisdiccional con efecto suspensivo — Artículo 14 — Garantías en espera del retorno — Necesidades básicas»

Libertad de
establecimiento 03/09/2014 C-201/13 Deckmyn y
Vrijheidsfonds

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2001/29/CE — Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones — Concepto de “parodia” — Concepto autónomo del Derecho de la Unión»

Libertad de
establecimiento 04/09/2014 C-474/12 Schiebel Aircraft

«Procedimiento prejudicial — Libertad de establecimiento — Libre circulación de los trabajadores — No discriminación — Artículo 346 TFUE, apartado 1, letra b) — Protección de los intereses esenciales de la seguridad de un Estado miembro — Normativa de un Estado miembro que prevé que los representantes legales de una sociedad que se dedique en ese Estado al comercio de armas, municiones y material bélico deben tener la nacionalidad de dicho Estado miembro»

Libertad de
establecimiento 11/09/2014 C-88/13 Gruslin

«Procedimiento prejudicial — Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) — Directiva 85/611/CEE — Artículo 45 — Concepto de “pagos a los partícipes” — Entrega a los partícipes de certificados de participaciones nominativas»

Libertad de
establecimiento 11/09/2014 C-117/13 Eugen Ulmer

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2001/29/CE — Derechos de autor y



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

derechos afines a los derechos de autor — Excepciones y limitaciones — Artículo 5, apartado 3, letra n) — Uso de obras y prestaciones protegidas a efectos de investigación o de estudio personal — Libro puesto a disposición de personas concretas del público a través de terminales especializados en una biblioteca accesible al público — Concepto de obra que no es objeto de “condiciones de adquisición o de licencia” — Derecho de la biblioteca a digitalizar una obra que figura en su colección para ponerla a disposición de los usuarios a través de terminales especializados — Obra puesta a disposición de los usuarios a través de terminales especializados que permiten imprimirla en papel o almacenarla en una memoria USB»

Libertad de
establecimiento 11/09/2014 C-291/13 Papasavvas
y otros

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2000/31/CE — Ámbito de aplicación — Litigio por difamación»

Libertad de
establecimiento 17/09/2014 C-441/12 Almer Beheer y
Daedalus Holding

«Procedimiento prejudicial — Derecho de sociedades — Directiva 2003/71/CE — Artículo 3, apartado 1 — Obligación de publicar un folleto en caso de oferta pública de valores — Venta ejecutiva de valores»

Libertad de
establecimiento 22/10/2014 C-344/13 Blanco

«Procedimiento prejudicial — Libre prestación de servicios — Restricciones — Legislación tributaria — Ingresos procedentes de premios obtenidos en juegos de azar — Diferencia en la imposición de premios obtenidos en el extranjero y de los procedentes de establecimientos nacionales»

Libertad de
establecimiento 06/11/2014 C-42/13 Cartiera
dell’Adda

«Contratos públicos — Principios de igualdad de trato y de transparencia — Directiva 2004/28/CE — Motivos de exclusión de participación — Artículo 45 — Situación personal del candidato o del licitador — Declaración obligatoria relativa a la persona designada como “director técnico” — Omisión de la declaración en la oferta — Exclusión del contrato sin



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

posibilidad de rectificar dicha omisión»

Libertad de
establecimiento 12/11/2014 C-140/13 Altmann y otros

«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Directiva 2004/39/CE — Artículo 54 — Obligación de secreto profesional que incumbe a las autoridades nacionales de supervisión financiera — Informaciones relativas a una empresa de inversión fraudulenta y en liquidación judicial»

Libertad de
establecimiento 11/12/2014 C-113/13 Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros

«Procedimiento prejudicial — Servicios de transporte sanitario — Normativa nacional que reserva con carácter prioritario las actividades de transporte sanitario para los establecimientos sanitarios públicos a las organizaciones de voluntariado que cumplen los requisitos legales y están registradas — Compatibilidad con el Derecho de la Unión — Contratos públicos — Artículos 49 TFUE y 56 TFUE — Directiva 2004/18/CE — Servicios mixtos, contemplados al mismo tiempo en el anexo II A y en el anexo II B de la Directiva 2004/18 — Artículo 1, apartado 2, letras a) y d) — Concepto de “contrato público de servicios” — Carácter oneroso — Contraprestación consistente en el reembolso de los gastos soportados»

Libertad de
establecimiento 11/12/2014 C-440/13 Croce Amica One Italia

«Procedimiento prejudicial — Contratos públicos de servicios — Directiva 2004/18/CE — Directiva 89/665/CEE — Situación personal del candidato o del licitador — Adjudicación provisional del contrato — Investigaciones penales contra el representante legal del adjudicatario — Decisión de la entidad adjudicadora de no adjudicar definitivamente el contrato y de cancelar la licitación — Control jurisdiccional»

Libertad de
establecimiento 11/12/2014 C-576/13 Comisión/España

«Incumplimiento de Estado — Artículo 49 TFUE — Libertad de establecimiento — Empresas portuarias — Gestión de los trabajadores destinados a la prestación del servicio de manipulación de mercancías —



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Prohibición de recurrir al mercado de trabajo»

Libertad de
establecimiento 18/12/2014 C-87/13 X

«Procedimiento prejudicial — Libertad de establecimiento — Normativa tributaria — Impuesto sobre la renta — Sujeto pasivo no residente — Deducibilidad de los gastos relativos a un monumento histórico habitado por su propietario — No deducibilidad en el caso de un monumento que no está registrado como monumento protegido en el Estado de imposición a pesar de estarlo en el Estado de residencia»

Libertad de
establecimiento 18/12/2014 C-470/13 Generali-
Providencia Biztosító

«Procedimiento prejudicial — Contratos públicos — Contratos públicos que no alcanzan el umbral previsto por la Directiva 2004/18/CE — Artículos 49 TFUE y 56 TFUE — Aplicabilidad — Interés transfronterizo cierto — Causas de exclusión de un procedimiento de licitación — Exclusión de un operador económico que ha cometido una infracción contra las normas nacionales sobre competencia, declarada mediante sentencia hace menos de cinco años — Procedencia — Proporcionalidad»

Libertad de
establecimiento 18/12/2014 C-568/13 Data Medical
Service

«Procedimiento prejudicial — Contratos públicos de servicios — Directiva 92/50/CEE — Artículos 1, letra c), y 37 — Directiva 2004/18/CE — Artículos 1, apartado 8, párrafo primero, y 55 — Conceptos de “prestador de servicio” y de “operador económico” — Hospital universitario público — Centro con personalidad jurídica y autonomía empresarial y organizativa — Actividad fundamentalmente sin ánimo de lucro — Finalidad institucional de ofrecer prestaciones sanitarias — Posibilidad de ofrecer servicios análogos en el mercado — Admisión a participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público»

Libre
circulación de 04/09/2014 C-211/13 Comisión/
Alemania



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

capitales

Libre circulación de capitales	11/09/2014	C-489/13	Verest y Gerards	«Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre la renta — Legislación para evitar la doble imposición — Tributación de los rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia — Método de exención con reserva de progresividad en el Estado miembro de residencia — Diferencia de trato entre bienes inmuebles situados en el Estado miembro de residencia y en otro Estado miembro»
Libre circulación de capitales	09/10/2014	C-326/12	van Caster y van Caster	«Procedimiento prejudicial — Libre circulación de capitales — Artículo 63 TFUE — Tributación de los rendimientos procedentes de fondos de inversión — Obligaciones de comunicación y de publicación de determinada información por un fondo de inversión — Tributación a tanto alzado de los rendimientos procedentes de fondos de inversión que no cumplen con las obligaciones de comunicación y de publicación»
Libre circulación de capitales	18/12/2014	C-133/13	Q	«Procedimiento prejudicial — Libre circulación de capitales — Legislación tributaria — Impuesto sobre sucesiones — Exención de una «finca rústica» — No exención en el caso de una finca situada en el territorio de otro Estado miembro»
Libre circulación de los trabajadores	03/09/2014	C-127/12	Comisión/España	«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Artículos 21 TFUE y 63 TFUE — Acuerdo EEE — Artículos 28 y 40 — Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones — Reparto de las competencias fiscales — Discriminación entre residentes y no residentes — Discriminación en función del lugar donde está situado el bien inmueble — Carga de la prueba»
Libre circulación de los	10/09/2014	C-270/13	Haralambidis	«Procedimiento prejudicial — Libre circulación de los trabajadores — Artículo 45 TFUE, apartados 1 y 4 — Concepto de trabajador — Empleos en la Administración



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

trabajadores				pública — Cargo de Presidente de una Autoridad Portuaria — Participación en el ejercicio del poder público — Requisito de nacionalidad»
Libre circulación de los trabajadores	11/09/2014	C-91/13	Essent Energie Productie	«Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional y artículo 13 de la Decisión nº 1/80 — Ámbito de aplicación — Introducción de nuevas restricciones a la libertad de establecimiento, a la libre prestación de servicios y a las condiciones de acceso al empleo — Prohibición — Libre prestación de servicios — Artículos 56 TFUE y 57 TFUE — Desplazamiento de trabajadores — Nacionales de Estados terceros — Exigencia de un permiso de trabajo para el suministro de mano de obra»
Libre circulación de los trabajadores	18/12/2014	C-523/13	Larcher	«Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículo 45 TFUE — Artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Prestaciones de vejez — Principio de no discriminación — Trabajador que disfruta, en un Estado miembro, de un trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación — Toma en consideración para la adquisición del derecho a una pensión de vejez en otro Estado miembro»
Libre circulación de mercancías	09/10/2014	C-541/13	Douane Advies Bureau Rietveld	«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera y Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Partida 3822 — Concepto de “reactivos de diagnóstico o de laboratorio” — Indicadores de exposición a una temperatura de referencia predeterminada»
Libre circulación de mercancías	16/10/2014	C-100/13	Comisión/Alemania	
Libre circulación de	06/11/2014	C-108/13	Mac	«Libre circulación de mercancías — Restricciones cuantitativas — Medidas de efecto equivalente — Productos



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

mercancías				fitosanitarios — Autorización de comercialización — Importación paralela — Exigencia de una autorización de comercialización expedida con arreglo a la Directiva 91/414/CEE en el Estado de exportación»
Libre circulación de mercancías	06/11/2014	C-546/13	ADL	«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CEE) nº 2658/87— Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partidas 8471 y 8518 — Cajas de altavoces que reproducen el sonido mediante la conversión de una señal electromagnética en ondas sonoras, que sólo se pueden conectar a un ordenador y se comercializan por separado»
Libre circulación de mercancías	20/11/2014	C-666/13	Rohm Semiconductor	«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Clasificación arancelaria — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Partidas 8541 y 8543 — Módulos que sirven para la transmisión y recepción de datos a corta distancia — Subpartidas 8543 89 95 y 8543 90 80 — Concepto de “partes de máquinas y de aparatos eléctricos”»
Libre circulación de mercancías	20/11/2014	C-40/14	Utopia	«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera y Arancel Aduanero Común — Franquicia de los derechos de importación — Animales especialmente preparados para ser utilizados en laboratorio — Establecimiento público o de utilidad pública, o privado autorizado — Importador que tenga como clientes a tales establecimientos — Envases — Jaulas para el transporte de animales»
Libre circulación de mercancías	18/12/2014	C-131/13	Schoenimport "Italmoda" Mariano Previti	«Procedimientos prejudiciales — IVA — Sexta Directiva — Régimen transitorio de los intercambios entre los Estados miembros — Bienes expedidos o transportados en el interior de la Unión Europea — Fraude cometido en el Estado miembro de llegada — Toma en consideración del fraude en el Estado



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

miembro de expedición — Denegación de los derechos a la deducción, a la exención o a la devolución — Inexistencia de disposiciones del Derecho nacional»

Libre
prestación de
servicios

11/09/2014

C-47/12

Kronos
International

«Procedimiento prejudicial — Artículos 49 TFUE y 54 TFUE — Libertad de establecimiento — Artículos 63 TFUE y 65 TFUE — Libre circulación de capitales — Legislación tributaria — Impuesto sobre sociedades — Normativa de un Estado miembro destinada a suprimir la doble imposición de los beneficios distribuidos — Régimen de imputación aplicado a los dividendos distribuidos por sociedades que son residentes del mismo Estado miembro que la sociedad beneficiaria — Régimen de exención aplicado a los dividendos distribuidos por sociedades que son residentes de otro Estado miembro que la sociedad beneficiaria o de un tercer Estado — Diferencia de tratamiento de las pérdidas de la sociedad beneficiaria de los dividendos»

Libre
prestación de
servicios

18/09/2014

C-549/13

Bundesdruckerei

«Procedimiento prejudicial — Artículo 56 TFUE — Libre prestación de servicios — Restricciones — Directiva 96/71/CE — Procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios — Normativa nacional que impone a los licitadores y a sus subcontratistas que se comprometan a pagar al personal que ejecute las prestaciones objeto del contrato público un salario mínimo — Subcontratista establecido en otro Estado miembro»

Libre
prestación de
servicios

03/12/2014

C-315/13

De Clercq y otros

«Procedimiento prejudicial — Libre prestación de servicios — Artículos 56 TFUE y 57 TFUE — Directiva 96/71/CE — Artículo 3, apartados 1 y 10 — Directiva 2006/123/CE — Artículo 19 — Normativa nacional que impone a la persona para la que estén empleados trabajadores por cuenta ajena desplazados o estudiantes en prácticas desplazados la obligación de declarar a quienes no puedan presentar el acuse de recibo de la



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				declaración que debería haber efectuado en el Estado miembro de acogida el empleador establecido en otro Estado miembro — Sanción penal»
Libre prestación de servicios	11/12/2014	C-678/11	Comisión/España	«Incumplimiento de Estado — Artículo 56 TFUE y artículo 36 del Acuerdo EEE — Servicios ofrecidos en España por fondos de pensiones y entidades aseguradoras domiciliados en otro Estado miembro — Planes de pensiones de empleo — Obligación de designar un representante fiscal con residencia en España — Carácter restrictivo — Justificación — Eficacia de los controles fiscales y lucha contra la evasión fiscal — Proporcionalidad»
Medio ambiente	04/09/2014	C-237/12	Comisión/Francia	«Incumplimiento de Estado — Directiva 91/676/CEE — Artículo 5, apartado 4 — Anexo II, parte A, puntos 1 a 3 y 5 — Anexo III, apartados 1, puntos 1 a 3, y 2 — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias — Períodos de aplicación de fertilizantes — Capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol — Limitación de la aplicación de fertilizantes — Prohibición de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados o escarpados o en terrenos helados o cubiertos de nieve — No conformidad de la normativa nacional»
Medio ambiente	04/09/2014	C-532/13	Sofia Zoo	«Procedimiento prejudicial — Protección de especies de la fauna y flora silvestres — Reglamento (CE) nº 338/97 — Artículo 11 — Nulidad de un permiso de importación limitada a los especímenes de animales efectivamente afectados por la causa de nulidad»
Medio ambiente	11/09/2014	C-525/12	Comisión/Alemania	«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2000/60/CE — Marco para una política comunitaria en el ámbito del agua — Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua — Concepto de "servicios relacionados con



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

el agua”»

Medio ambiente	02/10/2014	C-478/13	Comisión/Polonia	
Medio ambiente	15/10/2014	C-323/13	Comisión/Italia	
Medio ambiente	06/11/2014	C-395/13	Comisión/Bélgica	«Incumplimiento de Estado — Aguas residuales urbanas — Directiva 91/271/CEE — Artículos 3 y 4 — Obligación de recogida — Obligación de tratamiento»
Medio ambiente	06/11/2014	C-190/14	Comisión/Dinamarca	
Medio ambiente	19/11/2014	C-404/13	ClientEarth	«Procedimiento prejudicial — Medio ambiente — Calidad del aire — Directiva 2008/50/CE — Valores límite para el dióxido de nitrógeno — Obligación de solicitar la prórroga del plazo fijado presentando un plan de calidad del aire — Sanciones»
Medio ambiente	20/11/2014	C-356/13	Comisión/Polonia	
Medio ambiente	04/12/2014	C-243/13	Comisión/Suecia	
Medio ambiente	11/12/2014	C-677/13	Comisión/Grecia	
Medio ambiente	18/12/2014	C-551/13	SETAR	«Procedimiento prejudicial — Directiva 2008/98/CE — Artículo 15 — Gestión de residuos — Posibilidad de que el productor de residuos efectúe por sí mismo su tratamiento — Ley nacional de transposición adoptada, pero que aún no ha entrado en vigor — Vencimiento del plazo de transposición — Efecto directo»
No	11/09/2014	C-204/12	Essent Belgium	«Procedimiento prejudicial — Sistema regional de apoyo que dispone la concesión



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

discriminación				de certificados verdes negociables a las instalaciones situadas en la región de que se trata que producen electricidad a partir de fuentes de energía renovables — Obligación de los proveedores de electricidad de presentar anualmente a la autoridad competente una determinada cuota de certificados — Negativa a tomar en consideración garantías de origen procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los Estados parte del Acuerdo EEE — Multa administrativa en caso de no presentar certificados — Directiva 2001/77/CE — Artículo 5 — Libre circulación de mercancías — Artículo 28 CE — Artículos 11 y 13 del Acuerdo EEE — Directiva 2003/54/CE — Artículo 3»
No discriminación	11/11/2014	C-333/13	Dano	«Libre circulación de personas — Ciudadanía de la Unión — Igualdad de trato — Nacionales de un Estado miembro sin actividad económica que residen en el territorio de otro Estado miembro — Exclusión de estas personas de las prestaciones especiales en metálico no contributivas en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2004 — Directiva 2004/38/CE — Derecho de residencia por un período superior a tres meses — Artículos 7, apartado 1, letra b) y 24 — Requisito de recursos suficientes»
Política social	03/09/2014	C-318/13	X	«Procedimiento prejudicial — Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Seguro de accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena — Importe de una indemnización a tanto alzado por perjuicio permanente — Cálculo actuarial basado en la esperanza de vida media según el sexo del beneficiario de dicha indemnización — Infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión»
Política social	11/09/2014	C-328/13	Österreichischer Gewerkschaftsbu	«Petición de decisión prejudicial — Directiva 2001/23/CE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

			nd	transmisión de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad — Obligación del cesionario de mantener las condiciones laborales pactadas mediante un convenio colectivo hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo — Concepto de convenio colectivo — Normativa nacional que establece que un convenio colectivo extinguido continua produciendo efectos hasta la entrada en vigor de otro convenio»
Política social	15/10/2014	C-221/13	Mascellani	«Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 97/81/CE — Acuerdo marco UNICE, CEEP y CES sobre el trabajo a tiempo parcial — Transformación del contrato laboral a tiempo parcial en contrato laboral a tiempo completo sin el acuerdo del trabajador»
Política social	05/11/2014	C-476/12	Österreichischer Gewerkschaftsbund	«Procedimiento prejudicial — Política social — Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial — Principio de no discriminación — Convenio colectivo que establece un complemento por hijo a cargo — Cálculo del complemento abonado a los trabajadores a tiempo parcial según el principio de pro rata temporis»
Política social	05/11/2014	C-311/13	Tümer	«Protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Trabajador asalariado, nacional de un país tercero, que no es titular de un permiso de residencia válido — Denegación del derecho a una prestación por insolvencia»
Política social	13/11/2014	C-416/13	Vital Pérez	«Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 21 — Directiva 2000/78/CE — Artículos 2, apartado 2, 4, apartado 1, y 6, apartado 1 — Discriminación por razón de la edad — Disposición nacional — Requisito para la selección de agentes de la Policía Local — Fijación de la edad máxima en



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

30 años — Justificaciones»

Política social	26/11/2014	C-22/13	Mascolo	«Procedimiento prejudicial — Política social — Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo de duración determinada sucesivos — Enseñanza — Sector público — Sustituciones para plazas vacantes a la espera de la conclusión de procesos selectivos — Cláusula 5, punto 1 — Medidas dirigidas a prevenir la utilización abusiva de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada — Concepto de “razones objetivas” que justifican tales contratos — Sanciones — Prohibición de transformación en relación de trabajo por tiempo indefinido — Inexistencia del derecho al resarcimiento de daños»
-----------------	------------	---------	---------	--

Principios, objetivos y misiones de los Tratados	18/12/2014	C-640/13	Comisión/Reino Unido
--	------------	----------	----------------------

Principios, objetivos y misiones de los Tratados	04/09/2014	C-114/12	Comisión/Consejo	«Recurso de anulación — Acción exterior de la Unión Europea — Acuerdos internacionales — Protección de los derechos de los organismos de radiodifusión afines a los derechos de autor — Negociaciones relativas a un Convenio del Consejo de Europa — Decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros por la que se autoriza la participación conjunta de la Unión y de sus Estados miembros en las negociaciones — Artículo 3 TFUE, apartado 2 — Competencia externa exclusiva de la Unión»
--	------------	----------	------------------	--

Principios, objetivos y misiones de los Tratados	15/10/2014	C-331/13	Nicula	«Procedimiento prejudicial — Devolución de impuestos recaudados por un Estado miembro en infracción del Derecho de la Unión»
--	------------	----------	--------	--

Principios, objetivos y	11/11/2014	C-530/13	Schmitzer	«Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 2000/78/CE — Igualdad
-------------------------	------------	----------	-----------	--



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

misiones de los
Tratados

de trato en el empleo y la ocupación —
Artículo 2, apartados 1 y 2, letra a) —
Artículo 6, apartado 1 — Discriminación por
motivos de edad — Normativa nacional
que, a efectos de la determinación de las
retribuciones, supedita la toma en
consideración de los períodos de formación
y servicio cumplidos antes de la edad de
18 años a una prolongación de los plazos
de promoción — Justificación — Aptitud
para lograr el objetivo perseguido —
Derecho a impugnar la prolongación de los
plazos de promoción»

Principios,
objetivos y
misiones de los
Tratados

26/11/2014 C-66/13 Green Network

«Procedimiento prejudicial — Sistema
nacional de apoyo al consumo de
electricidad generada a partir de fuentes de
energía renovables — Obligación de los
productores e importadores de electricidad
de comercializar en la red nacional una
cierta cantidad de electricidad generada a
partir de fuentes de energía renovables o,
en su defecto, de adquirir “certificados
verdes” a la autoridad competente —
Prueba de esa comercialización que exige la
presentación de certificados que
demuestren el origen verde de la
electricidad producida o importada —
Aceptación de certificados expedidos por un
Estado tercero supeditada a la celebración
de un acuerdo bilateral entre ese Estado
tercero y el Estado miembro interesado o a
un acuerdo entre el gestor de la red
nacional de ese Estado miembro y una
autoridad análoga de ese Estado tercero —
Directiva 2001/77/CE — Competencia
externa de la Comunidad —
Cooperación leal»

Principios,
objetivos y
misiones de los
Tratados

18/12/2014 C-354/13 FOA

«Procedimiento prejudicial — Política
social — Despido — Causa — Obesidad del
trabajador — Principio general de no
discriminación por razón de obesidad —
Inexistencia — Directiva 2000/78/CE —
Igualdad de trato en el empleo y la
ocupación — Prohibición de cualquier
discriminación por motivo de
discapacidad — Existencia de



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

“discapacidad”»

Propiedad intelectual, industrial y comercial	18/09/2014	C-308/13 P	Società Italiana Calzature/OAMI	
Propiedad intelectual, industrial y comercial	20/11/2014	C-581/13 P	Intra-Pressse/Golden Balls	
Propiedad intelectual, industrial y comercial	11/12/2014	C-31/14 P	OAMI/Kessel	
Relaciones exteriores	04/09/2014	C-21/13	Simon, Evers & Co	«Procedimiento prejudicial — Política comercial — Derechos antidumping — Reglamento (CE) nº 499/2009 — Validez — Productos objeto de importación originarios de China — Importación de los mismos productos procedentes de Tailandia — Elusión — Prueba — Negativa a cooperar»
Relaciones exteriores	11/09/2014	C-602/12 P	Gem-Year y Jinn-Well Auto-Parts (Zhejiang)/Consejo	
Relaciones exteriores	17/09/2014	C-3/13	Baltic Agro	«Procedimiento prejudicial — Antidumping — Reglamento (CE) nº 661/2008 — Derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia — Requisitos de exención — Artículo 3, apartado 1 — Primer cliente independiente en la Unión — Adquisición de fertilizante a base de nitrato de amonio por una sociedad intermediaria — Levante de las mercancías — Solicitud de invalidación de las declaraciones aduaneras — Decisión 2008/577/CE — Código aduanero — Artículos 66 y 220 — Error — Reglamento (CEE) nº 2454/93 — Artículo 251 — Control



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

a posteriori»

Relaciones
exteriores

18/09/2014

C-374/12

Valimar

«Procedimiento prejudicial — Dumping — Hilos y cables de hierro o de acero originarios de Rusia — Reglamento (CE) n° 384/96 — Artículo 2, apartados 8 y 9, y artículo 11, apartados 2, 3, 9 y 10 — Reconsideración provisional — Reconsideración por expiración de las medidas antidumping — Validez del Reglamento (CE) n° 1279/2007 — Determinación del precio de exportación sobre la base de las ventas a países terceros — Fiabilidad de los precios de exportación — Toma en consideración de los compromisos sobre precios — Variación de las circunstancias — Aplicación de un método diferente del utilizado en la investigación inicial»

Relaciones
exteriores

01/10/2014

C-393/13
P

Consejo/Alumina

«Recurso de casación — Dumping — Reglamento de Ejecución (UE) n° 464/2011 — Importación de zeolita A en forma de polvo originaria de Bosnia y Herzegovina — Reglamento (CE) n° 1225/2009 — Artículo 2 — Determinación del valor normal — Concepto de “operaciones comerciales normales”»

Relaciones
exteriores

07/10/2014

C-399/12

Alemania/
Consejo

«Recurso de anulación — Acción exterior de la Unión Europea — Artículo 218 TFUE, apartado 9 — Determinación de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en un organismo creado por un acuerdo internacional — Acuerdo internacional del que no es parte la Unión Europea — Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) — Concepto de “actos que surten efectos jurídicos” — Recomendaciones de la OIV»

Salud pública

16/10/2014

C-453/13

Newby Foods

«Protección de la salud — Reglamento (CE) n° 853/2004 — Normas de higiene aplicables a los alimentos de origen animal — Anexo I, puntos 1.14 y 1.15 — Conceptos de “carne separada mecánicamente” y de “preparados de



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				carne” — Reglamento (CE) nº 999/2001 — Prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles — Protección del consumidor — Directiva 2000/13/CE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios»
Salud pública	05/11/2014	C-402/13	Cypra	«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Policía sanitaria — Reglamento (CE) nº 854/2004 — Productos de origen animal destinados al consumo humano — Controles oficiales — Designación de un veterinario oficial — Sacrificio de los animales»
Seguridad social	11/09/2014	C-394/13	B.	«Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CE) nº 883/2004 — Legislación nacional aplicable — Determinación del Estado miembro competente para la concesión de una prestación familiar — Situación en la que un trabajador migrante y su familia viven en un Estado miembro en el que tienen su centro de intereses y se ha percibido una prestación familiar — Solicitud de prestación familiar en el Estado miembro de origen tras extinguirse el derecho a las prestaciones en el Estado miembro de residencia — Normativa nacional del Estado miembro de origen que prevé la concesión de esas prestaciones a toda persona que tenga un domicilio registrado en ese Estado»
Seguridad social	09/10/2014	C-268/13	Petru	«Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículo 22, apartado 2, párrafo segundo — Seguro de enfermedad — Asistencia hospitalaria dispensada en otro Estado miembro — Denegación de autorización previa — Falta de medicamentos y de material sanitario de primera necesidad»
Seguridad	05/11/2014	C-103/13	Somova	«Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 —



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

social				Artículos 12, 45, 46 y 94 — Normativa nacional que supedita la concesión de una pensión al requisito de interrupción de las cotizaciones en el seguro de vejez — Adquisición de un período de seguro que falta mediante el abono de las correspondientes cotizaciones — Concomitancia de períodos de seguro en varios Estados miembros — Facultad del asegurado de no aplicar la regla de la acumulación de la duración de los períodos de cotización y de seguro — Retirada de la pensión concedida y recuperación de las cantidades indebidamente percibidas — Obligación de pagar intereses»
Seguridad social	06/11/2014	C-4/13	Fassbender-Firman	«Seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Prestaciones familiares — Normas en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares»
Transportes	04/09/2014	C-452/13	Germanwings	«Procedimiento prejudicial — Transporte aéreo — Reglamento (CE) nº 261/2004 — Artículos 2, 5 y 7 — Derecho a una indemnización en caso de gran retraso de un vuelo — Duración del retraso — Concepto de “hora de llegada”»
Transportes	11/09/2014	C-277/13	Comisión/Portugal	«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/67/CE — Artículo 11 — Transporte aéreo — Servicio de asistencia en tierra — Selección de agentes de asistencia en tierra»
Transportes	18/09/2014	C-487/12	Vueling Airlines	«Procedimiento prejudicial — Transporte aéreo — Normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Unión Europea — Reglamento (CE) nº 1008/2008 — Libertad de fijación de precios — Facturación de equipaje — Suplemento de precio — Concepto de “tarifas aéreas” — Protección de los consumidores — Imposición de una multa al transportista por una cláusula contractual abusiva — Normativa nacional según la cual el transporte del pasajero y la facturación del equipaje deben estar comprendidos en



Tribunal de Justicia

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

el precio base del billete de avión —
Compatibilidad con el Derecho de la Unión»



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

TABLA DE CONTENIDOS

Voces ordenadas alfabéticamente

Agricultura y Pesca	Política social
Aproximación de las legislaciones	Propiedad intelectual, industrial y comercial
Competencia	Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas
Contratos públicos de la Unión Europea	Relaciones exteriores – Política comercial - Dumping
Disposiciones institucionales	Relaciones exteriores - PESC
Educación, formación profesional y juventud	Salud pública
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	Transportes
Investigación y desarrollo tecnológico	
Medio ambiente	
No discriminación	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

VOZ	FECHA	Nr. CASO	PARTES	ÍNDICE ANALÍTICO
Agricultura y Pesca	06/11/2014	T-632/11	Grecia/Comisión	
Agricultura y Pesca	13/11/2014	T-481/11	España/Comisión	«Agricultura — Organización común de mercados — Sector de las frutas y hortalizas — Cítricos — Recurso de anulación — Acto confirmatorio — Hechos nuevos y sustanciales — Admisibilidad — Requisitos de comercialización — Disposiciones sobre etiquetado — Indicación de los conservantes u otras sustancias químicas utilizados en el tratamiento posterior a la cosecha — Recomendaciones relativas a las normas adoptadas en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas»
Agricultura y Pesca	02/12/2014	T-661/11	Italia/Comisión	«FEOGA — Sección "Garantía" — FEAGA y Feader — Gastos excluidos de la financiación — Productos lácteos — Ingresos afectados — Controles fundamentales — Demora — Corrección financiera a tanto alzado — Base jurídica — Artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1605/2002 — Recurrencia»
Agricultura y Pesca	12/12/2014	T-269/11	Xeda International/C omisión	
Aproximación de las legislaciones	02/10/2014	T-177/12	Spraylat/ECHA	«REACH — Tasa que ha de pagarse por el registro de una sustancia — Reducción concedida a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas — Error en la declaración relativa al tamaño de la empresa — Decisión por la que se impone el pago de una tasa administrativa — Proporcionalidad»
Ayudas otorgadas por los Estados	09/09/2014	T-461/12	Hansestadt Lübeck/Comisión	«Ayudas de Estado — Tasas aeroportuarias — Aeropuerto de Lübeck — Decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2 — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Error



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				manifiesto de apreciación — Artículo 10 del Reglamento (CE) nº 659/1999»
Ayudas otorgadas por los Estados	09/09/2014	T-461/12	Hansestadt Lübeck/Comisión	
Competencia	05/09/2014	T-471/11	Éditions Odile Jacob/Comisión	«Competencia — Concentraciones — Mercado de la edición de libros — Decisión por la que se declara la concentración compatible con el mercado común bajo la condición de la transmisión de activos — Decisión de aprobación del adquirente de los activos transmitidos — Decisión adoptada a raíz de la anulación por el Tribunal de la decisión inicial relativa al mismo procedimiento — Interés en ejercitar la acción — Infracción del artículo 266 TFUE — Incumplimiento de los compromisos impuestos por la decisión de autorización condicional — Distinción entre condiciones y cargas — Principio de irretroactividad — Apreciación de la candidatura del adquirente — Independencia del adquirente respecto al transmitente — Desviación de poder — Obligación de motivación»
Competencia	11/09/2014	T-425/11	Grecia/Comisión	«Ayuda de Estado — Casinos griegos — Régimen que impone un gravamen del 80 % a precios de entrada de importes diferentes — Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado interior — Concepto de ayuda de Estado — Ventaja»
Competencia	26/09/2014	T-601/11	Dansk Automat Brancheforening/Comisión	«Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Juegos en línea — Establecimiento en Dinamarca de tasas menores para los juegos en línea que para los casinos y los salones recreativos — Decisión por la que se declara la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior — Ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades — No afectación individual — Acto reglamentario que incluye medidas de ejecución — Inadmisibilidad»
Competencia	26/09/2014	T-615/11	Royal Scandinavian Casino Århus/Comisión	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Competencia	08/10/2014	T-542/11	Alouminion/ Comisión	«Ayudas de Estado — Aluminio — Tarifa eléctrica preferente concedida por contrato — Decisión que declara la ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior — Resolución del contrato — Suspensión judicial, en el procedimiento sobre medidas provisionales, de los efectos de la resolución del contrato — Nueva ayuda»
Competencia	10/10/2014	T-68/09	Soliver/ Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del vidrio para automóviles — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Acuerdos de reparto de mercados e intercambios de información comercialmente sensible — Reglamento (CE) nº 1/2003 — Infracción única y continuada — Participación en la infracción»
Competencia	16/10/2014	T-177/10	Alcoa Trasformazioni/ Comisión	«Ayudas de Estado — Electricidad — Tarifa preferencial — Decisión por la que se declara una ayuda incompatible con el mercado común y se ordena su recuperación — Ventaja — Obligación de motivación — Importe de la ayuda — Ayuda nueva»
Competencia	16/10/2014	T-308/11	Eurallumina/Co misión	
Competencia	16/10/2014	T-517/12	Alro/Comisión	«Ayudas de Estado — Electricidad — Tarifas preferenciales — Decisión de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2— Recurso de anulación — Acto irrecurrible — Medida de ayuda totalmente ejecutada en parte en la fecha de la decisión y en parte en la fecha de interposición del recurso — Inadmisibilidad»
Competencia	16/10/2014	T-129/13	Alpiq RomIndustries y Alpiq RomEnergie/Co misión	
Competencia	05/11/2014	T-362/10	Vtesse Networks/ Comisión	«Ayudas de Estado — Ayuda al despliegue de redes de banda ancha de última generación en la región de Cornualles y de las Islas Sorlingas — Decisión por la que se declara la ayuda compatible con el mercado interior — Artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c) — Recurso de anulación — Inexistencia de afectación sustancial de la posición competitiva — Legitimación —



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				Derechos de procedimiento de las partes interesadas — Inadmisibilidad parcial — Inexistencia de dudas que justifiquen la incoación del procedimiento de investigación formal»
Competencia	07/11/2014	T-219/10	Autogrill España/ Comisión	«Ayudas de Estado — Disposiciones relativas al impuesto sobre sociedades que permiten a las empresas con domicilio fiscal en España amortizar el fondo de comercio resultante de adquisiciones de participaciones en empresas con domicilio fiscal en el extranjero — Decisión que califica de ayuda de Estado este régimen y que declara esta ayuda incompatible con el mercado interior y ordena su recuperación — Concepto de ayuda de Estado — Carácter selectivo — Identificación de una categoría de empresas favorecidas por la medida — Inexistencia — Infracción del artículo 87 CE, apartado 1»
Competencia	07/11/2014	T-399/11	Banco Santander y Santusa/ Comisión	«Ayudas de Estado — Disposiciones relativas al impuesto sobre sociedades que permiten a las empresas con domicilio fiscal en España amortizar el fondo de comercio resultante de adquisiciones de participaciones en empresas con domicilio fiscal en el extranjero — Decisión que califica de ayuda de Estado este régimen y que declara esta ayuda incompatible con el mercado interior y ordena su recuperación — Concepto de ayuda de Estado — Carácter selectivo — Identificación de una categoría de empresas favorecidas por la medida — Inexistencia — Infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1»
Competencia	25/11/2014	T-512/11	Ryanair/ Comisión	
Competencia	25/11/2014	T-402/13	Orange/ Comisión	«Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión que ordena una inspección — Proporcionalidad — Carácter apropiado — Necesidad — Carácter no arbitrario — Motivación»
Competencia	26/11/2014	T-272/12	Energetický a průmyslový y EP Investment Advisors/ Comisión	
Competencia	27/11/2014	T-517/09	Alstom/ Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los transformadores de



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				potencia — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE — Perjuicio para el comercio entre Estados miembros — Concepto de empresa — Imputabilidad de la conducta infractora — Presunción de ejercicio efectivo de una influencia determinante de una sociedad matriz en el comportamiento de su filial — Obligación de motivación»
Competencia	27/11/2014	T-521/09	Alstom Grid/Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los transformadores de potencia — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE — Acuerdo para repartirse el mercado — Comunicación sobre la cooperación de 2002 — Dispensa de la multa — Confianza legítima — Obligación de motivación»
Competencia	03/12/2014	T-57/11	Castelnou Energía/ Comisión	«Ayudas de Estado — Electricidad — Compensación de los costes adicionales de producción — Obligación de servicio público de producir determinados volúmenes de electricidad a partir de carbón autóctono — Mecanismo de entrada en funcionamiento preferente — Decisión de no plantear objeciones — Decisión por la que se declara la ayuda compatible con el mercado interior — Recurso de anulación — Afectación individual — Afectación sustancial de la posición competitiva — Admisibilidad — No inicio del procedimiento de investigación formal — Dificultades serias — Servicio de interés económico general — Seguridad del suministro de electricidad — Artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2003/54/CE — Libre circulación de mercancías — Protección del medio ambiente — Directiva 2003/87/CE»
Competencia	09/12/2014	T-472/09	SP/Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de redondos para hormigón en barras o en rollos — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 65 CA, tras la expiración del Tratado CECA, tomando como base el Reglamento (CE) nº 1/2003 — Fijación de los precios y de los plazos de pago — Limitación o control



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				de la producción o de las ventas — Vicios sustanciales de forma — Base jurídica — Violación del principio de legalidad y utilización de procedimiento inadecuado — Multas — Límite máximo fijado en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003 — Recurso de anulación — Decisión modificativa — Inadmisibilidad»
Competencia	09/12/2014	T-489/09	Leali/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-69/10	IRO/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-70/10	Feralpi/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-83/10	Riva Fire/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-85/10	Alfa Acciai/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-90/10	Ferriere Nord/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-91/10	Lucchini/Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de redondos para hormigón en barras o en rollos — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 65 CA, tras la expiración del Tratado CECA, tomando como base el Reglamento (CE) nº 1/2003 — Fijación de los precios y de los plazos de pago — Limitación o control de la producción o de las ventas — Vicios sustanciales de forma — Base jurídica — Derechos de defensa — Multas — Gravedad y duración de la infracción — Circunstancias atenuantes — Toma en consideración de una sentencia anulatoria en un asunto conexo»
Competencia	09/12/2014	T-92/10	Ferriera Valsabbia y Valsabbia Investimenti/Comisión	
Competencia	09/12/2014	T-140/13	Netherlands Maritime Technology Association/Comisión	
Competencia	10/12/2014	T-90/11	ONP y otros/Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado francés de los análisis de biología clínica — Decisión en la que se declara la



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				existencia de una infracción al artículo 101 TFUE — Asociación de empresas — Colegio profesional — Objeto de la inspección y de la investigación — Condiciones de aplicación del artículo 101 TFUE — Infracción por el objeto — Precio mínimo y obstáculos al desarrollo de grupos de laboratorios — Infracción única y continuada — Prueba — Errores en la apreciación de los hechos y errores de Derecho — Importe de la multa — Punto 37 de las Directrices para el cálculo de las multas de 2006 — Plena jurisdicción»
Competencia	11/12/2014	T-251/11	Austria/ Comisión	«Ayudas de Estado — Electricidad — Ayuda estatal para empresas de elevado consumo energético — Ley austriaca de electricidad ecológica — Decisión que declara la ayuda incompatible con el mercado interior — Concepto de ayuda de Estado — Recursos del Estado — Imputabilidad al Estado — Carácter selectivo — Reglamento general de exención por categoría — Causa de nulidad — Igualdad de trato»
Competencia	12/12/2014	T-544/08	Hansen & Rosenthal y H & R Wax Company Vertrieb/ Comisión	
Competencia	12/12/2014	T-550/08	Tudapetrol Mineralölerzeug nisse Nils Hansen/ Comisión	
Competencia	12/12/2014	T-551/08	H & R ChemPharm/ Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de las ceras de parafina — Decisión declarativa de una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios — Prueba de la infracción — Directrices de 2006 para el cálculo de las multas — Período de referencia — Cálculo del valor de las ventas — Gravedad de la infracción — Concentración durante el período de la infracción — Igualdad de trato — Proporcionalidad»
Competencia	12/12/2014	T-558/08	Eni/Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de las ceras de parafina — Decisión declarativa de una infracción del artículo



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				81 CE — Fijación de los precios — Prueba de la infracción — Directrices de 2006 para el cálculo del importe de las multas — Igualdad de trato — Circunstancias agravantes — Reincidencia — Obligación de motivación — Circunstancias atenuantes — Participación sustancialmente reducida — Infracción cometida por negligencia — Derecho de defensa — Plena jurisdicción»
Competencia	12/12/2014	T-562/08	Repsol Lubricantes y Especialidades y otros/ Comisión	«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de las ceras de parafina — Decisión declarativa de una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto de los mercados — Prueba de la existencia del cártel — Duración de la infracción — Directrices de 2006 para el cálculo del importe de las multas — Igualdad de trato — Presunción de inocencia — Imputabilidad de la conducta infractora — Responsabilidad de una sociedad matriz por las infracciones de las reglas de la competencia cometidas por sus filiales — Influencia decisiva ejercida por la sociedad matriz — Presunción en caso de tenencia de una participación del 100 %»
Competencia	12/12/2014	T-487/11	Banco Privado Português y Massa Insolvente do Banco Privado Português/ Comisión	«Ayudas de Estado — Sector financiero — Garantía de Estado a un préstamo bancario — Ayuda destinada a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b) — Decisión que declara la ayuda incompatible con el mercado interior — Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis — Conformidad con las Comunicaciones de la Comisión sobre las ayudas al sector financiero en el contexto de la crisis financiera — Confianza legítima — Obligación de motivación»
Competencia	17/12/2014	T-72/09	Pilkington Group y otros/ Comisión	
Competencia	17/12/2014	T-201/11	Si.mobil/ Comisión	
Competencia	17/12/2014	T-201/11	Si.mobil/ Comisión	«Competencia — Abuso de posición dominante — Mercado esloveno de la telefonía móvil — Decisión desestimatoria de una denuncia — Tramitación del asunto por



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				una autoridad de competencia de un Estado miembro — Falta de interés de la Unión»
Contratos públicos de la Unión Europea	26/09/2014	T-498/11	Evropaïki Dynamiki/ Comisión	
Contratos públicos de la Unión Europea	26/09/2014	T-91/12	Flying Holding y otros/ Comisión	«Contratos públicos de servicios — Procedimiento de licitación — Prestación de servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y fletamento de taxis aéreos — Rechazo de la candidatura — Artículo 94, letra b), del Reglamento financiero — Derecho de defensa — Artículo 134, apartado 5, de las Normas de desarrollo del Reglamento financiero — Recurso de anulación — Escrito en respuesta a una petición de las demandantes — Acto no recurrible — Decisión de adjudicación — Inexistencia de afectación directa — Inadmisibilidad — Responsabilidad extracontractual»
Contratos públicos de la Unión Europea	26/09/2014	T-222/13	B&S Europe/ Comisión	
Contratos públicos de la Unión Europea	02/10/2014	T-199/12	Euro-Link Consultants y European Profiles/ Comisión	
Contratos públicos de la Unión Europea	05/11/2014	T-422/11	Computer Resources International (Luxemburgo)/ Comisión	«Contratos públicos de servicios — Procedimiento de licitación — Prestación de servicios informáticos de desarrollo y mantenimiento de software, consultoría y asistencia para diferentes tipos de aplicaciones informáticas — Desestimación de la oferta de un licitador — Oferta anormalmente baja — Artículo 139, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 — Obligación de motivación — Elección de la base jurídica — Desviación de poder»
Contratos públicos de la Unión Europea	19/11/2014	T-40/12	European Dynamics Luxembourg y Evropaïki Dynamiki/EURO	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

			POL	
Contratos públicos de la Unión Europea	25/11/2014	T-394/12	Alfastar Benelux/ Consejo	
Disposiciones institucionales	09/09/2014	T-516/11	MasterCard y otros/ Comisión	
Disposiciones institucionales	25/09/2014	T-669/11	Spirlea/ Comisión	«Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Documento originario de Alemania en el marco de un procedimiento EU Pilot — Artículo 4, apartados 4 y 5 — Artículo 4, apartado 2, tercer guion — Denegación de acceso — Vicios sustanciales de forma — Obligación de proceder a un examen concreto e individual — Acceso parcial — Interés público superior»
Disposiciones institucionales	25/09/2014	T-306/12	Spirlea/ Comisión	«Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Artículo 4, apartado 2, tercer guion — Solicitudes de información de la Comisión dirigidas a Alemania en el marco de un procedimiento EU Pilot — Denegación de acceso — Obligación de efectuar un examen concreto e individual — Interés público superior — Acceso parcial — Obligación de motivación»
Disposiciones institucionales	07/10/2014	T-534/11	Schenker/ Comisión	«Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Expediente administrativo y decisión final de la Comisión sobre un cartel, versión no confidencial de esa decisión — Denegación de acceso — Obligación de realizar un examen concreto e individual — Excepción relativa a la protección de los intereses comerciales de un tercero — Excepción relativa a la protección de los objetivos de las actividades de investigación — Interés público superior»
Disposiciones institucionales	10/10/2014	T-479/13	Marchiani/ Parlamento	
Disposiciones institucionales	16/10/2014	T-297/12	Evropaïki Dynamiki/ Comisión	
Disposiciones institucionales	21/10/2014	T-268/13	Italia/Comisión	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Disposiciones institucionales	19/11/2014	T-223/12	Ntouvas/ECDC	
Disposiciones institucionales	11/12/2014	T-476/12	Saint-Gobain Glass Deutschland/ Comisión	
Educación, formación profesional y juventud	16/10/2014	T-340/13	Federación Española de Hostelería/EAC EA	«Recurso de anulación — Programa en el ámbito del aprendizaje permanente — Contrato relativo al proyecto “Simulador Virtual para el Aprendizaje de Idiomas para los Profesionales del Turismo (e-Client)” — Escrito previo de información — Naturaleza contractual del litigio — Acto no recurrible — No recalificación del contrato — Inadmisibilidad»
Educación, formación profesional y juventud	06/11/2014	T-283/12	FIS'D/Comisión	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	25/09/2014	T-86/13 P	Grazyte/Comisión	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	08/10/2014	T-529/12 P	Bermejo Garde/CESE	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	08/10/2014	T-530/12 P	Bermejo Garde/CESE	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	10/10/2014	T-444/13 P	EMA/BU	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	15/10/2014	T-663/13 P	Tribunal de Cuentas/BF
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	16/10/2014	T-26/14 P	Schönberger/ Tribunal de Cuentas
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	05/11/2014	T-669/13 P	Comisión/ Thomé
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	11/12/2014	T-619/13 P	Faita/CESE
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	11/12/2014	T-304/13 P	van der Aat y otros/ Comisión
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	12/12/2014	T-512/13 P	AN/Comisión
Investigación y desarrollo tecnológico	11/09/2014	T-170/08	Comisión/ID FOS Research
Investigación y desarrollo tecnológico	02/10/2014	T-340/07 RENV	Evropaïki Dynamiki/ Comisión



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Medio ambiente	18/09/2014	T-317/12	Holcim (Romania)/Comisión	«Responsabilidad extracontractual — Régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Responsabilidad por actuación culposa — Negativa de la Comisión a revelar información y a prohibir cualquier transacción relativa a unos derechos de emisión presuntamente robados — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Responsabilidad objetiva»
Medio ambiente	26/09/2014	T-614/13	Romonta/Comisión	
Medio ambiente	26/09/2014	T-629/13	Molda/Comisión	
Medio ambiente	26/09/2014	T-630/13	DK Recycling und Roheisen/Comisión	
Medio ambiente	26/09/2014	T-631/13	Raffinerie Heide/Comisión	
Medio ambiente	26/09/2014	T-634/13	Arctic Paper Mochenwangen/Comisión	
No discriminación	16/10/2014	T-291/11	Portovesme/Comisión	«Ayudas de Estado — Electricidad — Tarifa preferencial — Decisión que declara la ayuda incompatible con el mercado interior — Concepto de ayuda de Estado — Ayuda nueva — Igualdad de trato — Plazo razonable»
Política social	01/10/2014	T-256/13	Italia/Comisión	
Propiedad intelectual, industrial y comercial	09/09/2014	T-494/12	Biscuits Poult/OHMI - Banketbakkerij Merba (Biscuit)	«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa una galleta rota — Causa de nulidad — Falta de carácter singular — Artículos 4, 6 y 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»
Propiedad intelectual, industrial y comercial	03/10/2014	T-39/13	Cezar/OHMI - Poli-Eco (Insert)	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	03/09/2014	T-686/13	Unibail Management/OAMI () y quatre étoiles)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	03/09/2014	T-687/13	Unibail Management/OAMI () y cinq étoiles)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	10/09/2014	T-218/12	Micrus Endovascular/OHMI - Laboratorios Delta (DELTA)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	10/09/2014	T-199/13	DTM Ricambi/OHMI - STAR (STAR)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/09/2014	T-450/11	Galileo International Technology/OHMI - ESA y Comisión (GALILEO)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/09/2014	T-536/12	Aroa Bodegas/OHMI - Bodegas Muga (aroa)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa aroa — Marca nacional figurativa anterior Aro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Denegación parcial de registro»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/09/2014	T-127/13	El Corte Inglés/OHMI - Baumarkt Praktiker Deutschland (PRO OUTDOOR)	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/09/2014	T-185/13	Continental Wind Partners/OHMI - Continental Reifen Deutschland (CONTINENTAL WIND PARTNERS)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	18/09/2014	T-90/13	Herdade de S. Tiago II/OHMI - Polo/Lauren (V)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	18/09/2014	T-265/13	Polo/Lauren/OHMI - FreshSide (Représentation d'un garçon sur un vélo tenant un maillet)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	18/09/2014	T-267/13	El Corte Inglés/OHMI - Gaffashion (BAUSS)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BAUSS — Marca comunitaria figurativa anterior BASS3TRES — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Inexistencia de riesgo de confusión»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	23/09/2014	T-195/12	Nuna International/OHMI - Nanu-Nana Joachim Hoepp (nuna)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	23/09/2014	T-11/13	Tegometall International/OHMI - Irega (MEGO)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial -	23/09/2014	T-341/13	Groupe Léa Nature/OHMI - Debonair Trading Internacional	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Marcas			(SO'BiO étic)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	24/09/2014	T-493/12	Sanofi/OHMI - GP Pharm (GEPRAL)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/09/2014	T-171/12	Peri/OAMI (Forme d'un tendeur à vis)	«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria tridimensional — Forma de un tensor de rosca — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/09/2014	T-474/12	Giorgis/OHMI - Comigel (Forme de deux gobelets emballés)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/09/2014	T-484/12	Cewe Stiftung/OAMI (SMILECARD)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/09/2014	T-516/12	Ted-Invest/OHMI - Scandia Down (sensi scandia)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/09/2014	T-605/13	Alma-The Soul of Italian Wine/OHMI - Miguel Torres (SOTTO IL SOLE ITALIANO SOTTO il SOLE)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial -	26/09/2014	T-445/12	Koscher + Würtz/OHMI - Kirchner & Wilhelm (KW SURGICAL INSTRUMENTS)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Registro internacional en el que se designa a la Comunidad Europea — Marca figurativa KW SURGICAL INSTRUMENTS — Marca nacional denominativa anterior Ka We — Motivo de denegación relativo —



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Marcas				Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Procedimiento de recurso — Amplitud del examen que debe efectuar la Sala de Recurso — Prueba del uso efectivo de la marca anterior — Solicitud presentada ante la División de Oposición — Denegación del registro de la marca solicitada sin previo examen del requisito de uso efectivo de la marca anterior — Error de Derecho — Facultad de modificación»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	26/09/2014	T-490/12	Arnoldo Mondadori Editore/OHMI - Grazia Equity (GRAZIA)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	26/09/2014	T-266/13	Brainlab/OAMI (Curve)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	30/09/2014	T-51/12	Scooters India/OHMI - Brandconcern (LAMBRETTA)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	30/09/2014	T-132/12	Scooters India/OHMI - Brandconcern (LAMBRETTA)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	01/10/2014	T-263/13	Lausitzer Fruchteverarbeitungs/OHMI - Rivella International (holzmichel)	
Propiedad intelectual, industrial y	07/10/2014	T-531/12	Tifosi Optics/OHMI - Tom Tailor (T)	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

comercial -
Marcas

Propiedad intelectual,
industrial y
comercial -
Marcas

08/10/2014 T-300/12

Lidl
Stiftung/OHMI -
A Colmeia do
Minho
(FAIRGLOBE)

Propiedad intelectual,
industrial y
comercial -
Marcas

08/10/2014 T-342/12

Fuchs/OHMI -
Les Complices
(Étoile dans un
cercle)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa que representa una estrella dentro de un círculo — Marcas comunitarias y nacional figurativas anteriores que representan una estrella dentro de un círculo — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Carácter distintivo de la marca anterior — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Caducidad de la marca comunitaria anterior — Mantenimiento del interés en ejercitar la acción — Inexistencia de sobreseimiento parcial»

Propiedad intelectual,
industrial y
comercial -
Marcas

08/10/2014 T-77/13

Laboratoires
Polive/OHMI -
Arbora &
Ausonia
(DODIE)

Propiedad intelectual,
industrial y
comercial -
Marcas

08/10/2014 T-122/13

Laboratoires
Polive/OHMI -
Arbora &
Ausonia (dodie)

Propiedad intelectual,
industrial y
comercial -
Marcas

15/10/2014 T-515/12

El Corte
Inglés/OHMI -
English Cut
(The English
Cut)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa The English Cut — Marcas nacional denominativa y comunitarias figurativas anteriores El Corte Inglés — Motivos de denegación relativos — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Inexistencia de riesgo de asociación — Vinculación entre los signos — Inexistencia



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				de similitud de los signos — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	15/10/2014	T-262/13	Skysoft Computersysteme/OHMI - British Sky Broadcasting Group y Sky IP International (SKYSOFT)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	16/10/2014	T-444/12	Novartis/OHMI - Tenimenti Angelini (LINEX)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	16/10/2014	T-297/13	Junited Autoglas Deutschland/OHMI - Belron Hungary (United Autoglas)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	16/10/2014	T-458/13	Larrañaga Otaño/OAMI (GRAPHENE)	«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa GRAPHENE — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	16/10/2014	T-459/13	Larrañaga Otaño/OAMI (GRAPHENE)	«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa GRAPHENE — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	21/10/2014	T-453/11	Szajner/OHMI - Forge de Laguiole (LAGUIOLE)	«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa LAGUIOLE — Denominación social francesa anterior Forge de Laguiole — Artículo 53, apartado 1, letra c), y artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	24/10/2014	T-543/12	Grau Ferrer/OHMI - Rubio Ferrer (Bugui va)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Bugui va — Marca figurativa nacional anterior Bugui y marca figurativa



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Marcas				comunitaria anterior BUGUI — Motivo de denegación relativo — Desestimación de la oposición — Artículo 76, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Existencia de la marca anterior — No consideración de pruebas presentadas ante la Sala de Recurso en apoyo de la oposición — Facultad de apreciación de la Sala de Recurso — Artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 207/2009 — Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento nº 207/2009 — Uso efectivo de la marca anterior — Forma que difiere en elementos que no alteran el carácter distintivo»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	06/11/2014	T-463/12	Popp y Zech/OHMI - Müller-Boré & Partner (MB)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	06/11/2014	T-53/13	Vans/OAMI (Représentation d'une ligne ondulée)	«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria figurativa que representa una línea ondulada — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 207/2009 — Artículo 76 del Reglamento nº 207/2009 — Artículo 75 del Reglamento nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	07/11/2014	T-567/12	Kaatsu Japan/OAMI (KAATSU)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	07/11/2014	T-506/13	Urb Rulmenti Suceava/OHMI - Adiguzel (URB)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/11/2014	T-524/11	Volvo Trademark/OHMI - Hebei	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa LOVOL — Marcas comunitarias



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

comercial - Marcas			Aulion Heavy Industries (LOVOL)	denominativa y figurativa y marcas nacionales figurativas anteriores VOLVO — Motivo de denegación relativo — Provecho indebidamente obtenido del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/11/2014	T-525/11	Volvo Trademark/OH MI - Hebei Aulion Heavy Industries (LOVOL)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/11/2014	T-504/12	Murnauer Markenvertrieb/ OAMI (NOTFALL CREME)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/11/2014	T-188/13	Murnauer Markenvertrieb/ OHMI - Healing Herbs (NOTFALL)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	13/11/2014	T-549/10	Natura Selection/OHMI - Afoi Anezoulaki (natur)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	18/11/2014	T-510/12	Conrad Electronic/OHM I - British Sky Broadcasting Group y Sky IP International (EuroSky)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	18/11/2014	T-50/13	Think Schuhwerk/OH MI - Müller (VOODOO)	
Propiedad	18/11/2014	T-308/13	Repsol/OHMI -	«Marca comunitaria — Procedimiento de



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

intelectual, industrial y comercial - Marcas			Adell Argiles (ELECTROLINE RA)	oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa ELECTROLINERA — Marca nacional denominativa anterior ELECTROLINERA — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	18/11/2014	T-484/13	Lumene/OAMI (THE YOUTH EXPERTS)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	19/11/2014	T-138/13	Evonik Oil Additives/OHMI - BRB International (VISCOTECH)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	19/11/2014	T-344/13	Out of the blue/OHMI - Dubois y autre (FUNNY BANDS)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/11/2014	T-303/06 RENV	UniCredit/OHMI - Union Investment Privatfonds (UNIWEB)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitudes de marcas comunitarias denominativas UNIWEB y UniCredit Wealth Management — Marcas nacionales denominativas anteriores UNIFONDS y UNIRAK y marca nacional figurativa anterior UNIZINS — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Serie o familia de marcas — Riesgo de asociación — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009] — Pretensiones de anulación o revocación formuladas por la parte coadyuvante — Artículo 134, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento»
Propiedad intelectual, industrial y	25/11/2014	T-450/09	Simba Toys/OHMI - Seven Towns (Forme d'un	«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria tridimensional — Cubo con caras que poseen una estructura cuadrículada — Motivos de



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

comercial - Marcas			cube avec des faces ayant une structure en grille)	denegación absolutos — Artículo 76, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Inexistencia de un signo constituido exclusivamente por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico — Artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento nº 207/2009] — Inexistencia de un signo constituido exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto — Artículo 7, apartado 1, letra e), inciso i), del Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra e), inciso i), del Reglamento nº 207/2009] — Inexistencia de un signo constituido exclusivamente por la forma que afecte al valor intrínseco del producto — Artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento nº 207/2009] — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009] — Inexistencia de carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009] — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94 (actualmente artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 207/2009) — Obligación de motivación — Artículo 75, primera frase, del Reglamento nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/11/2014	T-374/12	Brouwerij Van Honsebrouck/O HMI - Beverage Trademark (KASTEEL)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial -	25/11/2014	T-375/12	Brouwerij Van Honsebrouck/O HMI - Beverage Trademark	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Marcas			(KASTEEL)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/11/2014	T-556/12	Royalton Overseas/OHMI - S.C. Romarose Invest (KAISERHOFF)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	25/11/2014	T-556/13	Verband der Kölnisch-Wasser Hersteller, Köln/OAMI (Original Eau de Cologne)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	26/11/2014	T-240/13	Aldi Einkauf/OHMI - Alifoods (Alifoods) «Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Alifoods — Marcas internacional y comunitaria denominativas anteriores ALDI — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Regla 19, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 2868/95»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	27/11/2014	T-153/11	Cantina Broglie 1/OHMI - Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Verona (ZENATO RIPASSA)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	27/11/2014	T-154/11	Cantina Broglie 1/OHMI - Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Verona (Ripassa ZENATO)
Propiedad	27/11/2014	T-173/11	Hesse y Lutter



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

intelectual, industrial y comercial - Marcas			& Partner/OHMI - Porsche (Carrera)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	02/12/2014	T-75/13	Boehringer Ingelheim Pharma/OHMI - Nepentes Pharma (Momarid)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	03/12/2014	T-272/13	Max Mara Fashion Group/OHMI - Mackays Stores (M&Co.)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	04/12/2014	T-494/13	Sales & Solutions/OHMI - Inceda (watt)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	04/12/2014	T-595/13	BSH/OHMI - LG Electronics (compressor technology)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	09/12/2014	T-278/12	Inter-Union Technohandel/ OHMI - Gumersport Mediterranea de Distribuciones (PROFLEX)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa PROFLEX — Marca nacional denominativa anterior PROFEX — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	09/12/2014	T-176/13	DTL Corporación/OH MI - Vallejo Rosell (Generia)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Generia — Marca comunitaria figurativa anterior Generalia generación renovable — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Artículo 63, apartado 2, y



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				artículo 75 del Reglamento nº 207/2009»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	09/12/2014	T-307/13	Capella/OHMI - Oribay Mirror Buttons (ORIBAY)	«Marca comunitaria — Procedimiento de caducidad — Marca comunitaria figurativa ORIBAY ORiginal Buttons for Automotive Yndustry — Admisibilidad de la solicitud de caducidad»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	09/12/2014	T-519/13	Leder & Schuh International/OHMI - Epple (VALDASAAR)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	10/12/2014	T-605/11	Novartis/OHMI - Dr Organic (BIOCERT)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-10/09 RENV	Formula One Licensing/OHMI - ESPN Sports Media (F1-LIVE)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa F1-LIVE — Marcas comunitaria figurativa anterior F1 y nacionales e internacional denominativas F1 Formula 1 — Motivos de denegación relativos — Artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) nº 207/2009]»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-235/12	CEDC International/OHMI - Underberg (Forme d'un brin d'herbe dans une bouteille)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria tridimensional — Forma de brizna de hierba dentro de una botella — Marca nacional tridimensional anterior — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 75 y artículo 76, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Presentación de pruebas por primera vez ante la Sala de Recurso — Facultad de apreciación conferida por el artículo 76, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009 — Obligación de motivación»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-480/12	Coca-Cola/OHMI - Mitico (Master)	«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Master — Marcas comunitarias figurativas anteriores Coca-Cola y marca nacional figurativa anterior C — Motivo de



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Marcas			denegación relativo — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Similitud de los signos — Elementos de prueba relativos al uso comercial de la marca solicitada»
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-12/13	Sherwin-Williams Sweden/OHMI - Akzo Nobel Coatings International (ARTI)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-440/13	"Millano" Krzysztof Kotas/OAMI (Forme d'une boîte de chocolats)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-498/13	Nanu-Nana Joachim Hoepp/OHMI - Vincci Hoteles (NAMMU)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-618/13	Oracle America/OHMI - Aava Mobile (AAVA CORE)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	11/12/2014	T-712/13	Monster Energy/OAMI (REHABILITATE)
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/12/2014	T-105/13	Ludwig Schokolade/OHMI - Immergut (TrinkFix)
Propiedad intelectual,	12/12/2014	T-173/13	Selo Medical/OHMI - biosyn



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

industrial y comercial - Marcas			Arzneimittel (SELOGYN)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/12/2014	T-405/13	Comptoir d'Épiculture/OHMI - A-Rosa Akademie (da rosa)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/12/2014	T-591/13	Groupe Canal +/OHMI - Euronews (News+)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/12/2014	T-601/13	Wilo/OAMI (Pioneering for You)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	12/12/2014	T-43/14	Heidrick & Struggles International/O AMI (THE LEADERSHIP COMPANY)	
Propiedad intelectual, industrial y comercial - Marcas	17/12/2014	T-344/14	Lidl Stiftung/OAMI (Deluxe)	«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra ciertas personas y entidades en el contexto de la lucha contra el terrorismo — Congelación de fondos — Fundamento de hecho de las decisiones de congelación de fondos — Referencia a actos de terrorismo — Necesidad de una decisión de una autoridad competente en el sentido de la Posición Común 2001/931 — Obligación de motivación — Modulación en el tiempo de los efectos de una anulación»
Relaciones exteriores - PESC	18/09/2014	T-168/12	Georgias y otros/Consejo y Comisión	«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Zimbabue — Congelación de fondos — Responsabilidad



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				extracontractual — Relación de causalidad — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Error manifiesto de apreciación — Obligación de motivación»
Relaciones exteriores - PESC	18/09/2014	T-262/12	Central Bank of Iran/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	23/09/2014	T-196/11	Mikhalchanka/C onsejo	
Relaciones exteriores - PESC	23/09/2014	T-646/11	Ipatau/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	24/09/2014	T-348/13	Kadhaf Al Dam/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	16/10/2014	T-208/11	LTTE/Consejo	«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo — Congelación de fondos — Aplicabilidad del Reglamento (CE) nº 2580/2001 a las situaciones de conflicto armado — Posibilidad de que una autoridad de un Estado tercero sea calificada de autoridad competente en el sentido de la Posición Común 2001/931/PESC — Base fáctica de las decisiones de congelación de fondos — Referencia a actos de terrorismo — Necesidad de una decisión de una autoridad competente en el sentido de la Posición Común 2001/931»
Relaciones exteriores - PESC	05/11/2014	T-307/12	Mayaleh/ Consejo	«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Siria — Congelación de fondos — Funciones de gobernador del Banco Central de Siria — Recurso de anulación — Comunicación de un acto que establece medidas restrictivas — Plazo para recurrir — Admisibilidad — Derecho de defensa — Proceso justo — Obligación de motivación — Carga de la prueba — Derecho a la tutela judicial efectiva — Proporcionalidad — Derecho de



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

				propiedad — Derecho a la vida privada y familiar — Aplicación de restricciones en materia de admisión a un nacional de un Estado miembro — Libre circulación de los ciudadanos de la Unión»
Relaciones exteriores - PESC	13/11/2014	T-653/11	Jaber/Consejo	«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Siria — Congelación de fondos — Recurso de anulación — Plazo para recurrir — Inadmisibilidad parcial — Interés en ejercitar la acción — Carga de la prueba — Modulación de los efectos en el tiempo de una anulación»
Relaciones exteriores - PESC	13/11/2014	T-654/11	Kaddour/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	13/11/2014	T-43/12	Hamcho y Hamcho International/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	25/11/2014	T-384/11	Safa Nicu Sepahan/Consejo	«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán con el fin de evitar la proliferación nuclear — Congelación de fondos — Error de apreciación — Derecho a la tutela judicial efectiva — Pretensión de indemnización de daños y perjuicios»
Relaciones exteriores - PESC	09/12/2014	T-438/11	BelTechExport/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	09/12/2014	T-439/11	Sport-pari/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	09/12/2014	T-440/11	BT Telecommunications/Consejo	
Relaciones exteriores - PESC	09/12/2014	T-441/11	Peftiev/Consejo	
Relaciones exteriores -	17/12/2014	T-400/10	Hamas/Consejo	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

PESC

Relaciones exteriores - Política comercial - Dumping	11/09/2014	T-443/11	Gold East Paper y Gold Huasheng Paper/Consejo	«Dumping — Importaciones de papel fino estucado originario de China — Estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado — Plazo para adoptar la decisión relativa a este estatuto — Examen diligente e imparcial — Derecho de defensa — Error manifiesto de apreciación — Principio de buena administración — Carga de la prueba — Perjuicio — Determinación del margen de beneficio — Definición del producto de que se trata — Industria comunitaria — Relación de causalidad»
Relaciones exteriores - Política comercial - Dumping	11/09/2014	T-444/11	Gold East Paper y Gold Huasheng Paper/Consejo	«Subvenciones — Importaciones de papel fino estucado originario de China — Metodología — Cálculo del beneficio — Error manifiesto de apreciación — Especificidad — Período de amortización — Tratos fiscales preferenciales — Medidas compensatorias — Perjuicio — Determinación del margen de beneficio — Definición del producto de que se trata — Industria comunitaria — Relación de causalidad»
Relaciones exteriores - Política comercial - Dumping	18/11/2014	T-394/13	Photo USA Electronic Graphic/Consejo	
Relaciones exteriores - Política comercial - Dumping	12/12/2014	T-643/11	Crown Equipment (Suzhou) y Crown Gabelstapler/Consejo	«Dumping — Importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de China — Reconsideración — Artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 — Derecho de defensa — Error de hecho — Error manifiesto de apreciación — Obligación de motivación»
Salud pública	24/10/2014	T-29/11	Technische Universität Dresden/Comisión	«Cláusula compromisoria — Programa de Acción Comunitario en el ámbito de la Salud Pública — Contrato de financiación de un proyecto — Recurso de anulación — Nota de adeudo — Naturaleza contractual del litigio — Acto no susceptible de recurso — Inadmisibilidad — Recalificación del recurso — Costes subvencionables»
Salud pública	11/12/2014	T-189/13	PP Nature-Balance Lizenz/	



Tribunal General

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

			Comisión	
Transportes	11/12/2014	T-102/13	Heli- Flight/AESA	«Aviación civil — Solicitud de aprobación de las condiciones de vuelo para un helicóptero de tipo Robinson R66 — Decisión desestimatoria de la AESA — Recurso de anulación — Alcance del control de la Sala de Recursos — Alcance del control del Tribunal General — Recurso por omisión — Responsabilidad extracontractual»



Tribunal de la Función Pública

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

TABLA DE CONTENIDOS	
Voces ordenadas alfabéticamente	
Estatuto de los funcionarios	



Tribunal de la Función Pública

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

VOZ	FECHA	Nr. CASO	PARTES	ÍNDICE ANALÍTICO
Estatuto de los funcionarios	15/07/2014	F-160/12	Montagut Viladot/ Comisión	«Función pública — Oposición — Convocatoria de oposición general EPSO/AD/206/11 (AD 5) — No inclusión en la lista de reserva — Requisitos de admisión de las candidaturas — Reconocimiento de títulos»
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	10/09/2014	F-120/13	Tzikas/AFE	«Función pública — Agente temporal — No renovación de un contrato de duración determinada — Personal de agencia — Reducción de los efectivos — Marco financiero plurianual de la AFE — Amortización de dos puestos de la plantilla — Observancia de las formalidades esenciales — Derecho a ser oído — Directivas internas — Interés del servicio»
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	17/09/2014	F-12/13	CQ/Parlamento	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	17/09/2014	F-117/13	Wahlström/FRO NTEX	«Función pública — Personal de Frontex — Agente temporal — No renovación de un contrato de duración determinada — Procedimiento de renovación — Artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a ser oído — Vulneración — Influencia en el sentido de la decisión»
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	18/09/2014	F-26/12	Cerafogli/BCE	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	18/09/2014	F-7/13	Radelet/ Comisión	



Tribunal de la Función Pública

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	18/09/2014	F-54/13	CV/CESE	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	25/09/2014	F-100/13	Julien-Malvy y otros/SEAE	«Función pública — Retribución — Personal del SEAE destinado en un país tercero — Decisión de la AFPN por la que se modifica la lista de países terceros en los que las condiciones de vida son equivalentes a las habituales en la Unión — Acto de alcance general — Admisibilidad del recurso — Evaluación anual de la indemnización por condiciones de vida — Supresión»
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	25/09/2014	F-101/13	Osorio y otros/SEAE	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	01/10/2014	F-91/13	DF/Comisión	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	15/10/2014	F-55/10 RENV	Moschonaki/Comisión	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	15/10/2014	F-23/11 RENV	AY/Consejo	
Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	15/10/2014	F-86/13	van de Water/Parlamento	



Tribunal de la Función Pública

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

otros agentes

Estatuto de los
funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

15/10/2014 F-107/13

de Brito
Sequeira
Carvalho/
Comisión

Estatuto de los
funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

15/10/2014 F-15/14

De Bruin/
Parlamento

Estatuto de los
funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

06/11/2014 F-4/14

DH/Parlamento

Estatuto de los
funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

11/11/2014 F-55/08
RENV

De Nicola/BEI

Estatuto de los
funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

11/11/2014 F-52/11

De Nicola/BEI

Estatuto de los
funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

13/11/2014 F-2/12

Hristov/
Comisión y EMA

«Función pública — Procedimiento de
selección y de nombramiento del director
ejecutivo de una agencia reguladora —
Agencia Europea de Medicamentos (EMA) —
Procedimiento de selección en dos fases —
Preselección en la Comisión —
Nombramiento por el Consejo de
administración de la EMA — Obligación del
Consejo de administración de la EMA de
elegir al director ejecutivo entre los
candidatos seleccionados por la Comisión —
Recurso de anulación — Composición del



Tribunal de la Función Pública

Índice analítico de jurisprudencia

Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

comité de preselección — Acumulación de funciones de miembro del comité de preselección y de miembro del Consejo de administración de la EMA — Candidatos miembros del Consejo de administración de la EMA que figuran en la lista de los candidatos seleccionados por la Comisión — Nombramiento del candidato miembro del Consejo de administración de la EMA — Deber de imparcialidad — Incumplimiento — Anulación — Recurso de indemnización — Perjuicio moral separable de la ilegalidad que basa la anulación — Prueba — Inexistencia»

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes 13/11/2014 F-78/13 De Loecker/SEAE

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes 18/11/2014 F-59/09 RENV De Nicola/BEI

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes 18/11/2014 F-156/12 McCoy/Comité de las Regiones

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes 19/11/2014 F-42/14 EH/Comisión «Función pública — Funcionario — Retribución — Complementos familiares — Norma que prohíbe la acumulación de complementos familiares nacionales y estatutarios — Percepción de complementos familiares nacionales por el cónyuge del funcionario — Funcionario que no presenta a su administración la declaración de modificación de su situación personal — Procedimiento disciplinario — Sanción disciplinaria — Descenso de escalón — Proporcionalidad — Motivación — Circunstancias atenuantes — Falta de diligencia de la administración»

Estatuto de los 03/12/2014 F-109/13 DG/ENISA



Tribunal de la Función Pública

Índice analítico de jurisprudencia
Cátedra Jean Monnet – Universidad de Buenos Aires

Agosto 2014 – Diciembre 2014

funcionarios y
régimen
aplicable a los
otros agentes

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	08/12/2014	F-4/13	Cwik/Comisión
--	------------	--------	---------------

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	11/12/2014	F-80/13	CZ/AEMF
--	------------	---------	---------

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	11/12/2014	F-103/13	DE/EMA
--	------------	----------	--------

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes	11/12/2014	F-31/14	Colart y otros/ Parlamento
--	------------	---------	-------------------------------
